

# WBSC



WORLD  
**BASEBALL SOFTBALL**  
CONFEDERATION

**WBSC - CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE BÉISBOL y  
SOFTBOL Las Reglas antidopaje se basan en los  
Modelos de Mejores Prácticas de la WADA para las  
Federaciones Internacionales y el Código Mundial  
Antidopaje.**

**Válido desde 1.1.2015**

## WBSC TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>2</b>
PREFACIO .....	2
FUNDAMENTO RACIONAL PARA EL CODIGO Y LAS REGLAS ANTI DOPING DE LA WBSC .....	2
ESCOPE DE ESTAS REGLAS ANTI DOPING .....	3
<b>ARTICULO 1 DEFINICION DE DOPING</b> .....	<b>4</b>
<b>ARTICULO 2 ANTI-DOPING REGLAS Y VIOLACIONES</b> .....	<b>4</b>
<b>ARTICULO 3 PRUEBA DE DOPING</b> .....	<b>9</b>
<b>ARTICULO 4 LA LISTA PROHIBIDA</b> .....	ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.1
<b>ARTICULO 5 PRUEBAS E INVESTIGACIONES</b> .....	<b>5</b>
<b>ARTICULO 6 ANALISIS DE MUESTRAS</b> .....	ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.7
<b>ARTICULO 7 GESTION DE RESULTADOS</b> .....	ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.9
<b>ARTICULO 8 DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA</b> .....	ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.6
<b>ARTICULO 9 DESCALIFICACION AUTOMATICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES</b> .....	ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.8
<b>ARTICULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES</b> .....	<b>398</b>
<b>ARTICULO 11 CONSECUENCIAS PARA LOS EQUIPOS</b> .....	<b>51</b>
<b>ARTICULO 12 SANCIONES Y COSTES EVALUADOS CONTRA LOS CUERPOS DEPORTIVOS</b> .....	<b>52</b>
<b>ARTICULO 13 APELACIONES</b> .....	<b>53</b>
<b>ARTICULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y REPORTES</b> .....	<b>58</b>
<b>ARTICULO 15 APLICACION Y RECONOCIMIENTO DE DECISIONES</b> .....	<b>61</b>
<b>ARTICULO 16 INCORPORACIÓN DE REGLAS ANTIDOPAJE DE LA WBSC Y OBLIGACIONES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES</b> .....	<b>62</b>
<b>ARTICULO 17 ESTATUS DE LIMITACION</b> .....	<b>63</b>
<b>ARTICULO 18 REPORTE DE CONFORMIDAD DE LA WBSC PARA LA WADA</b> .....	<b>63</b>
<b>ARTICULO 19 EDUCACION</b> .....	<b>63</b>
<b>ARTICULO 20 ENMIENDA E INTERPRETACIÓN DE REGLAS ANTIDOPAJE</b> .....	<b>63</b>
<b>ARTICULO 21 INTERPRETACION DE EL CODIGO</b> .....	ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.5
<b>ARTICULO 22 ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE ATLETAS Y OTRAS PERSONAS</b> .....	ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.5
<b>APENDICE 1 DEFINICIONES</b> .....	ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.8
<b>APENDICE 2 EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 10</b> .....	ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.7
<b>APENDICE 3 FORMULARIO DE CONCENTIMIENTO</b> .....	ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.3

# **WBSC REGLAS ANTI-DOPING**

## **INTRODUCCION**

### **Prefacio**

Estas REGLAS antidopaje se adoptan e implementan de acuerdo con las responsabilidades de la WBSC bajo el Código, y en cumplimiento de los esfuerzos continuos de la WBSC para erradicar el dopaje en el deporte.

Estas REGLAS antidopaje son REGLAS deportivas que rigen las condiciones bajo las cuales se juega el deporte. Dirigidas a hacer cumplir los principios antidopaje de manera global y armonizada, son de naturaleza distinta a las leyes penales y civiles, y no están sujetas o limitadas por los requisitos nacionales y las normas legales aplicables a los procesos penales o civiles. Al revisar los hechos y la ley de un caso determinado, todos los tribunales, tribunales arbitrales y otros órganos adjudicadores deben conocer y respetar la naturaleza distinta de estas REGLAS antidopaje que implementan el Código y el hecho de que estas REGLAS representan el consenso de un amplio espectro de partes interesadas de todo el mundo en cuanto a lo que es necesario para proteger y garantizar un deporte equitativo.

### **Fundamentos Fundamentales para el Código y REGLAS Anti-Doping de la WBSC**

Los programas antidopaje buscan preservar lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco a menudo se conoce como "el espíritu del deporte". Es la esencia del Olimpismo, la búsqueda de la excelencia humana a través de la perfección dedicada de los talentos naturales de cada persona. Así es como jugamos de verdad. El espíritu del deporte es la celebración del espíritu humano, el cuerpo y la mente y se refleja en los valores que encontramos en y a través del deporte, que incluyen:

- Ética, juego limpio y honestidad
- Salud
- Excelencia en el rendimiento
- Carácter y educación
- Diversión y alegría
- Trabajo en equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto por las REGLASs y leyes
- Respeto por uno mismo y otros participantes
- Coraje
- Comunidad y solidaridad

El dopaje es fundamentalmente contrario al espíritu del deporte.

## **Alcance de estas REGLAS antidopaje**

Estas REGLAS antidopaje se aplicarán a la WBSC y a cada una de sus Federaciones Nacionales. También se aplican a los siguientes atletas, personal de apoyo del atleta y otras personas, cada uno de los cuales se considera, como condición de su membresía, acreditación y / o participación en el deporte, haber aceptado someterse a estos procedimientos antidopaje. REGLAS, y haberse sometido a la autoridad de la WBSC para hacer cumplir estas REGLAS antidopaje y a la jurisdicción de los paneles de audiencia especificados en el ARTÍCULO 8 y el ARTICULO 13 para conocer y determinar los casos y apelaciones presentadas bajo estas REGLAS antidopaje:

- a. Todos los Atletas y el Personal de Apoyo del Atleta que sean miembros de la WBSC, o de cualquier Federación Nacional, o de cualquier miembro u organización afiliada de cualquier Federación Nacional (incluidos los clubes, equipos, asociaciones o ligas);
- b. Todos los Atletas y Personal de Apoyo del Atleta que participen de dicha actividad en Eventos, Competiciones y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por la WBSC o cualquier Federación Nacional o cualquier miembro o organización afiliada de cualquier Federación Nacional (incluidos clubes, equipos, asociaciones) o ligas), donde sea que estén;

3. Cualquier otro Atleta o Personal de Apoyo del Atleta u otra Persona que, en virtud de una acreditación, licencia u otro acuerdo contractual, o de otro modo, esté sujeto a la jurisdicción de la WBSC, o de cualquier Federación Nacional, o de cualquier miembro o organización afiliada de cualquier Federación Nacional (incluidos los clubes, equipos, asociaciones o ligas), con fines antidopaje; Para ser elegible para participar en eventos internacionales, un competidor debe haber firmado personalmente el formulario de consentimiento APENDICE 3, en el formulario aprobado por la WBSC. Todas las formas de Menores deben estar contrafirmadas por sus tutores legales

4. Los atletas que no son miembros regulares de la WBSC o de una de sus Federaciones Nacionales pero que desean ser elegibles para competir en un Evento Internacional en particular. La WBSC puede incluir a tales atletas en su grupo de pruebas registrado para que se les solicite que proporcionen información sobre su paradero a los efectos de realizar pruebas bajo estas REGLAS antidopaje durante al menos un mes antes del evento internacional en cuestión.

Dentro del conjunto general de atletas indicados anteriormente que están obligados y obligados a cumplir con estas REGLAS antidopaje, los siguientes atletas se considerarán atletas de nivel internacional para los propósitos de estas REGLAS antidopaje, y por lo tanto las disposiciones específicas en estas REGLAS antidopaje aplicables a los atletas de nivel internacional (en lo que respecta a las pruebas, pero también en lo que respecta a las TUE, información de paradero, gestión de resultados y apelaciones) se aplicará a dichos atletas:

- a. Atletas que son parte del grupo de pruebas registradas y el grupo de pruebas de la WBSC;
- b. Cualquier atleta que participe en cualquier evento internacional de WBSC (como juegos amistosos y / o juegos oficiales).

## **ARTICULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE**

*El dopaje se define como la ocurrencia de una o más VIOLACIONES REGLAS antidopaje establecidas en el ARTÍCULO 2.1 al ARTÍCULO 2.10 de estas REGLAS Antidopaje.*

## **ARTICULO 2 ANTI-DOPING REGLAS VIOLACIONES**

*El objetivo de ARTICULO 2 es especificar las circunstancias y conductas que constituyen el antidopaje REGLAS VIOLACIONES. Las audiencias en casos de dopaje se realizarán en base a la afirmación de que se han violado uno o más de estas REGLAS específicos.*

*Los atletas u otras personas serán responsables de conocer lo que constituye una violación a REGLAS antidopaje y las sustancias y métodos que se han incluido en la Lista de prohibiciones.*

**Los siguientes constituyen REGLAS VIOLACIONES antidopaje:**

*2.1 Presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta*

*2.1.1 Es deber personal de cada Atleta asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su cuerpo. Los atletas son responsables de cualquier Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores que se encuentren presentes en sus Muestras. En consecuencia, no es necesario que se demuestre la intención, la culpa, la negligencia o el uso consciente por parte del deportista a fin de establecer una violación REGLAS antidopaje de conformidad con el artículo 2.1.*

*[Comentario a ARTICULO 2.1.1: Se comete una infracción de REGLAS antidopaje bajo este ARTICULO sin tener en cuenta la falla de un atleta. Estas REGLAS han sido mencionadas en varias decisiones de CAS como "responsabilidad estricta". Se tiene en cuenta la Falta de un Atleta al determinar las Consecuencias de esta violación de REGLAS antidopaje según ARTICULO 10. Este principio ha sido sostenido constantemente por CAS.]*

*2.1.2 Suficiente PRUEBA DE una violación de las REGLAS antidopaje conforme al ARTICULO 2.1 se establece por cualquiera de los siguientes: presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Atleta donde el Atleta renuncia al análisis de la Muestra B y la B La muestra no se analiza; o, cuando se analiza la Muestra B del Atleta y el análisis de la Muestra B del Atleta confirma la presencia de la Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la Muestra A del Atleta; o, cuando la Muestra B del Atleta se divide*

*en dos botellas y el análisis de la segunda botella confirma la presencia de la Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la primera botella.*

*[Comentario a ARTICULO 2.1.2: La Organización Antidopaje con responsabilidad de gestión de resultados puede, a su criterio, elegir que se analice la Muestra B incluso si el Deportista no solicita el análisis de la Muestra B.]*

**2.1.3** *Exceptuando aquellas sustancias para las cuales se identifica específicamente un umbral cuantitativo en la Lista de Prohibiciones, la presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Atleta constituirá una violación REGLAS antidopaje.*

**2.1.4** *Como una excepción al REGLAS general de ARTICULO 2.1, la Lista Prohibida o las Normas Internacionales pueden establecer criterios especiales para la evaluación de Sustancias Prohibidas que también pueden ser producidas endógenamente.*

**2.2** *Uso o intento de uso por un atleta de una sustancia prohibida o un método prohibido*

*[Comentario a ARTICULO 2.2: Siempre ha sido el caso que el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido se puede establecer por cualquier medio confiable. Como se menciona en el Comentario a ARTICULO 3.2, a diferencia de la prueba requerida para establecer una violación REGLAS antidopaje bajo el ARTÍCULO 2.1, el Uso o el Uso Intencionado también pueden establecerse por otros medios confiables tales como admisiones del Atleta, declaraciones de testigos, evidencia documental, las conclusiones extraídas de los perfiles longitudinales, incluidos los datos recopilados como parte del Pasaporte biológico del atleta, u otra información analítica que no satisfaga todos los requisitos para establecer la "Presencia" de una sustancia prohibida en virtud del artículo 2.1. Por ejemplo, el uso puede establecerse sobre la base de datos analíticos confiables del análisis de una muestra A (sin confirmación de un análisis de una muestra B) o del análisis de una muestra B solo cuando la organización antidopaje proporciona una explicación satisfactoria para la falta de confirmación en la otra Muestra.]*

**2.2.1** *Es deber personal de cada Atleta asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su cuerpo y que no se use ningún Método Prohibido. En consecuencia, no es necesario que se demuestre la intención, la culpa, la negligencia o el uso consciente por parte del deportista a fin de establecer una violación REGLAS antidopaje para el uso de una sustancia prohibida o un método prohibido.*

**2.2.2** *El éxito o fracaso del Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido no es material. Es suficiente que la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido se usen o se intenten para que se cometa una infracción REGLAS antidopaje.*

*[Comentario a ARTICULO 2.2.2: Demostrar el "Uso Intento" de una Sustancia*

*Prohibida o un Método Prohibido requiere la intención de PRUEBA por parte del Atleta. El hecho de que se requiera la intención de probar esta particular violación de REGLAS antidopaje no socava el principio de Responsabilidad Estricta establecido para VIOLACIONES del ARTÍCULO 2.1 y VIOLACIONES del*

## **ARTÍCULO 2.2 con respecto al Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido.**

*El "Uso" de una Sustancia Prohibida por parte de un Atleta constituye una violación REGLAS antidopaje a menos que tal sustancia no esté prohibida fuera de la Competición y el Uso del Deportista se realice fuera de la Competición. (Sin embargo, la presencia de un Prohibido. La sustancia o sus metabolitos o marcadores en una muestra recogida en la competencia es una violación de ARTICULO 2.1 independientemente de cuándo se haya administrado esa sustancia).]*

### **2.3 Evadir, rechazar o no enviar a la colección de muestras**

*Evadir la recopilación de muestras, o sin una justificación convincente para rechazar o no enviar a la recolección de muestras después de la notificación según lo autorizado en estas REGLAS antidopaje u otros REGLAS antidopaje aplicables.*

*[Comentario a ARTICULO 2.3: Por ejemplo, sería una violación de REGLAS antidopaje de "evadir la recolección de Muestras" si se estableciera que un Atleta evitó deliberadamente que un oficial de Control de Doping eludiera la notificación o la Prueba. Una infracción de "no enviar a la recolección de Muestras" puede basarse en la conducta intencional o negligente del Atleta, mientras que "evadir" o "rechazar" La recolección de muestras contempla la conducta intencional del Atleta.]*

### **2.4 Fallas sobre el paradero**

*Cualquier combinación de tres pruebas omitidas y / o fallas de presentación, tal como se define en el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones, dentro de un período de doce meses por un Atleta en un Conjunto de Pruebas Registrado.*

### **2.5 Manipulación o intento de alteración de cualquier parte del control de dopaje**

*Conducta que subvierte el proceso de control de dopaje pero que de otro modo no se incluiría en la definición de métodos prohibidos. La manipulación incluye, sin limitación, interferir intencionalmente o intentar interferir con un oficial de control de dopaje, proporcionar información fraudulenta a una organización antidopaje o intimidar o intentar intimidar a un testigo potencial.*

*[Comentario a ARTICULO 2.5: Por ejemplo, este ARTICULO prohibiría alterar los números de identificación en un formulario de Control de dopaje durante la Prueba, romper la botella B en el momento del análisis de la Muestra B o alterar una Muestra mediante la adición de una sustancia extraña. La conducta ofensiva hacia un oficial de control antidopaje u otra persona involucrada en el control antidopaje que no constituya una manipulación indebida se abordará en los REGLAS disciplinarios de las organizaciones deportivas.]*

## **2.6 Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido**

**2.6.1** *Posesión por un Atleta en Competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido, o Posesión por un Atleta Fuera de Competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido que esté prohibido Fuera de Competición a menos que el Atleta establezca que la Posesión es consistente con una Exención de Uso Terapéutico ("TUE") otorgada de acuerdo con el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.*

**2.6.2** *Posesión de una Persona de Apoyo del Atleta en Competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido, o Posesión de una Persona de Apoyo del Atleta Fuera de Competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido que esté prohibido Fuera de Competición en conexión con un Atleta, Competición o entrenamiento, a menos que la Persona de Apoyo del Atleta establezca que la Posesión es consistente con una AUT otorgada a un Atleta de acuerdo con el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.*

*[Comentario a los ARTÍCULOS 2.6.1 y 2.6.2: La justificación aceptable no incluiría, por ejemplo, comprar o poseer una sustancia prohibida con el propósito de dársela a un amigo o pariente, excepto en circunstancias médicas justificables en las que esa persona tuviera una prescripción médica , por ejemplo, comprar insulina para un niño diabético.]*

*[Comentario a ARTICULO 2.6.2: La justificación aceptable incluiría, por ejemplo, a un médico del equipo que lleva sustancias prohibidas para tratar situaciones agudas y de emergencia.]*

## **2.7 Tráfico o Intento de Tráfico en cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido**

**2.8** *Administración o Intento de Administración a cualquier Atleta en Competición de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o Administración o Intento de Administración a cualquier Atleta Fuera de Competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido que esté prohibido Fuera de la Competición*



**2.9** *Complicidad, Ayudar, alentar, ayudar, instigar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional que implique una violación REGLAS antidopaje, Intento de violación REGLAS antidopaje o violación de ARTICULO 10.12.1 por parte de otra Persona.*

**2.10** *Asociación prohibida Asociación por un Atleta u otra Persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje en una función profesional o relacionada con el deporte con cualquier Persona de Apoyo del Atleta que:*

**2.10.1** *Si está sujeto a la autoridad de una Organización Antidopaje, está cumpliendo un período de Inelegibilidad; o*

**2.10.2** *Si no está sujeto a la autoridad de una Organización Antidopaje y no se ha abordado la Inelegibilidad en un proceso de gestión de resultados de conformidad con el Código, ha sido condenado o encontrado en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber participado en una conducta lo que habría constituido una violación de los REGLAS antidopaje si los REGLAS conformes al Código hubieran sido aplicables a dicha Persona. El estado de descalificación de dicha Persona estará en vigor por el período más largo de seis años a partir de la decisión penal, profesional o disciplinaria o la duración de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta; o*

**2.10.3** *Está sirviendo como fachada o intermediario para una persona descrita en ARTICULO 2.10.1 o 2.10.2.*

*Para que se aplique esta disposición, es necesario que el Atleta u otra Persona haya sido previamente informado por escrito por una Organización Antidopaje con jurisdicción sobre el Atleta u otra Persona, o por la WADA, del estado de descalificación de la Persona de Apoyo del Atleta y la posible consecuencia de una asociación prohibida y que el deportista u otra persona puede evitar razonablemente la asociación. La Organización Antidopaje también hará todos los esfuerzos razonables para avisar a la Persona de Apoyo del Atleta que es objeto de la notificación al Atleta u otra Persona que la Persona de Apoyo del Atleta puede, en un plazo de 15 días, presentarse a la Organización Antidopaje para explicar que los criterios descritos en los ARTÍCULOS 2.10.1 y 2.10.2 no se aplican a él o ella. (A pesar de ARTICULO 17, este ARTICULO se aplica incluso cuando la conducta descalificante de la Persona de Apoyo del Atleta ocurrió antes de la fecha de vigencia estipulada en el Artículo 20.7).*

*La carga recaerá en el Atleta u otra Persona para establecer que cualquier asociación con el Personal de Apoyo del Atleta que se describe en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2 no sea de carácter profesional o relacionado con el deporte.*

*Las organizaciones antidopaje que conozcan al personal de soporte del atleta que cumpla con los criterios descritos en ARTICULO 2.10.1, 2.10.2 o 2.10.3 deberán enviar esa información a la WADA.*

*[Comentario a ARTICULO 2.10: Los atletas y otras personas no deben trabajar con entrenadores, entrenadores, médicos u otro personal de apoyo del atleta que no reúna los requisitos debido a una infracción REGLAS antidopaje o que hayan sido condenados penalmente o hayan sido disciplinados profesionalmente en relación con el dopaje. Algunos ejemplos de los tipos de asociación que están prohibidos incluyen: obtener entrenamiento, estrategia, técnica, nutrición o consejo médico; obtener terapia, tratamiento o prescripciones; proporcionar productos corporales para el análisis; o permitir que la Persona de Apoyo del Atleta sirva como agente o representante. La asociación prohibida no requiere ninguna forma de compensación.]*

### **ARTICULO 3 PRUEBA DE DOPING**

#### **3.1 cargas y estándares de la prueba**

*WBSC tendrá la responsabilidad de establecer que se ha producido una violación de REGLAS antidopaje. El estándar de prueba será si la WBSC ha establecido una violación de REGLAS antidopaje a la satisfacción del panel de audiencia, teniendo en cuenta la seriedad de la alegación que se hace. Este estándar de prueba en todos los casos es mayor que un mero equilibrio de probabilidad, pero menos que una prueba más allá de una duda razonable. Cuando estas REGLAS antidopaje coloquen la carga de la prueba sobre el deportista u otra persona que presuntamente haya cometido una infracción REGLAS antidopaje para refutar una presunción o establecer hechos o circunstancias específicos, el estándar de prueba será un equilibrio de probabilidad.*

*[Comentario a ARTICULO 3.1: Este estándar de prueba que debe cumplir la WBSC es comparable al estándar que se aplica en la mayoría de los países a los casos que involucran mala conducta profesional.]*

#### **3.2 Métodos de establecer hechos y presunciones**

*Los hechos relacionados con el antidopaje REGLAS VIOLACIONES pueden establecerse por cualquier medio confiable, incluidos los ingresos. Los siguientes REGLAS de prueba se aplicarán en los casos de dopaje:*

*[Comentario a ARTÍCULO 3.2: Por ejemplo, WBSC puede establecer una violación REGLAS antidopaje bajo ARTÍCULO 2.2 basada en las admisiones del atleta, el testimonio creíble de terceros, evidencia documental confiable, datos analíticos confiables de una muestra A o B según lo provisto en los Comentarios a ARTICULO 2.2, o conclusiones extraídas del perfil de una serie de Muestras de sangre u orina del Atleta, como datos del Pasaporte Biológico del Atleta.]*

**3.2.1** *Los métodos analíticos o los límites de decisión aprobados por la WADA después de la consulta dentro de la comunidad científica pertinente y que han sido objeto de revisión por pares se presumen científicamente válidos. Cualquier Atleta u*

*otra Persona que pretenda refutar esta presunción de validez científica, como condición previa a tal desafío, notificará primero a la WADA sobre el desafío y la base del desafío. CAS por su propia iniciativa también puede informar a la WADA de cualquier desafío.*

*La solicitud de la WADA, el panel del CAS deberá designar un experto científico apropiado para ayudar al panel en su evaluación del desafío. En un plazo de 10 días a partir de la recepción por parte de WADA de dicha notificación, y del recibo de la WADA del archivo CAS, la WADA también tendrá derecho a intervenir como parte, aparecer en amicus curiae o proporcionar evidencia en dicho procedimiento.*

**3.2.2** *Se supone que los laboratorios acreditados por la WADA y otros laboratorios aprobados por la WADA han llevado a cabo análisis de muestras y procedimientos de custodia de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios. El deportista u otra persona puede refutar esta presunción al establecer que se produjo una desviación del estándar internacional para laboratorios que razonablemente podría haber causado el hallazgo analítico adverso. Si el Deportista u otra Persona refuta la presunción anterior mostrando que se produjo una desviación del Estándar Internacional para Laboratorios que razonablemente podría haber causado el Resultado Analítico Adverso, entonces la WBSC tendrá la carga de establecer que dicha partida no causó el Resultado Analítico Adverso. .*

*[Comentario a ARTICULO 3.2.2: La carga recae en el Atleta u otra Persona para establecer, mediante un balance de probabilidad, una desviación del Estándar Internacional para Laboratorios que razonablemente podría haber causado el Resultado Analítico Adverso. Si el Atleta u otra Persona lo hace, la carga se traslada a la WBSC para demostrar, a satisfacción del panel de audiencia, que la partida no causó el Resultado Analítico Adverso.]*

**3.2.3** *Las desviaciones de cualquier otro Estándar Internacional u otras REGLAS antidopaje o políticas establecida en el Código o estas REGLAS Antidopaje que no causaron un Hallazgo Analítico Adverso u otra violación REGLAS anti-doping no invalidarán tal evidencia o resultados. Si el Atleta u otra Persona establece una desviación de otra Norma Internacional u otra REGLAS antidopaje o política que razonablemente podría haber causado una infracción a las REGLAS antidopaje basada en un Resultado Analítico Adverso u otra violación de REGLAS antidopaje, entonces la WBSC deberá tener la potestad de establecer que tal partida no causó el Resultado analítico adverso o la base fáctica de la violación a las REGLAS antidopaje.*

**3.2.4** *Los hechos establecidos por una decisión de un tribunal o tribunal disciplinario profesional de jurisdicción competente que no sea objeto de una apelación pendiente serán pruebas irrefutables contra el Atleta u otra Persona a quien pertenezca la decisión de dichos hechos, a menos que el Atleta o otra Persona establece que la decisión violó los principios de justicia natural.*

**3.2.5** *El panel de audiencia en una audiencia sobre una violación REGLAS antidopaje puede sacar una inferencia adversa al Atleta u otra Persona que se afirma ha cometido una violación de las REGLAS antidopaje basado en la negativa del Atleta u otra Persona, después de una solicitud hecha en un tiempo razonable antes de la*

*audiencia, para presentarse a la audiencia (ya sea en persona o por teléfono según lo indique el panel de audiencia) y para responder preguntas del panel de audiencia o la WBSC.*

## **ARTICULO 4 LA LISTA PROHIBIDA**

### **4.1 Incorporación de la Lista Prohibida**

*Estas REGLAS antidopaje incorporan la Lista de prohibiciones, que la WADA publica y revisa como se describe en el ARTÍCULO 4.1 del Código.*

*[Comentario a ARTICULO 4.1: La Lista Prohibida actual está disponible en el sitio web de WADA en [www.wada-wada.org](http://www.wada-wada.org).]*

### **4.2 Sustancias prohibidas y métodos prohibidos identificados en la lista de prohibiciones**

#### **4.2.1 Sustancias prohibidas y métodos prohibidos**

*A menos que se indique lo contrario en la Lista de Prohibiciones y / o una revisión, la Lista Prohibida y las revisiones entrarán en vigencia bajo estas REGLAS Antidopaje tres meses después de su publicación por WADA, sin requerir ninguna acción adicional de WBSC o sus Federaciones Nacionales. Todos los Atletas y otras Personas estarán sujetos a la Lista Prohibida, y cualquier revisión a la misma, desde la fecha en que entren en vigencia, sin más formalidades. Es responsabilidad de todos los atletas y otras personas familiarizarse con la versión más actualizada de la Lista de Prohibiciones y todas las revisiones a la misma.*

#### **4.2.2 Sustancias especificadas**

*A los efectos de la aplicación de ARTICULO 10, todas las Sustancias Prohibidas serán Sustancias Especificadas, excepto las sustancias en las clases de agentes anabólicos y hormonas y aquellos estimulantes y antagonistas de hormonas y moduladores así identificados en la Lista de Prohibiciones. La categoría de Sustancias Especificadas no incluirá Métodos Prohibidos.*

*[Comentario al Artículo 4.2.2: Las sustancias especificadas identificadas en el Artículo 4.2.2 no deben de ninguna manera ser consideradas menos importantes o menos peligrosas que otras sustancias dopantes. Más bien, son simplemente sustancias que es más probable que hayan sido consumidas por un atleta con un fin distinto al mejoramiento del rendimiento deportivo.]*

### **4.3 Determinación de la WADA de la Lista Prohibida**

*La determinación de la WADA de las Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos que se incluirán en la Lista Prohibida, la clasificación de sustancias en categorías en la Lista Prohibida y la clasificación de una sustancia como prohibida en todo momento o solo en la Competencia, es final y deberá no estar sujeto a impugnación por parte*

*de un Atleta u otra Persona en base a un argumento de que la sustancia o el método no era un agente enmascarador o no tenía el potencial de mejorar el rendimiento, representar un riesgo para la salud o violar el espíritu deportivo.*

#### **4.4 Exenciones de uso terapéutico ("TUE")**

**4.4.1** *La presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores, y / o el Uso o Intento de Uso, Posesión o Administración o Intento de Administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, no se considerará una violación REGLAS antidopaje si es consistente con las disposiciones de una AUT otorgada de acuerdo con el Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico.*

**4.4.2** *Si un atleta de nivel internacional está usando una sustancia prohibida o un método prohibido por razones terapéuticas:*

**4.4.2.1** *Cuando el Atleta ya tiene una AUT otorgada por su Organización Nacional Antidopaje para la sustancia o el método en cuestión, esa AUT es automáticamente válida para la Competencia de nivel internacional siempre que dicha decisión TUE haya sido notificada de conformidad con ARTICULO 5.4 del Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico y, por lo tanto, está disponible para su revisión por WADA.*

**[Comentario a ARTICULO 4.4.2.1:** *Además de los ARTÍCULOS 5.6 y 7.1 (a) del Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico, la WBSC puede publicar en su sitio web [insertar dirección de sitio web] que reconocerá automáticamente las decisiones de AUT (o categorías de tales) decisiones, por ejemplo, sobre sustancias o métodos particulares) elaborados por las organizaciones nacionales antidopaje. Si la TUE de un atleta cae dentro de una categoría de TUE automáticamente reconocidas, entonces no necesita solicitar a la WBSC el reconocimiento de esa TUE.*

*Si la WBSC se niega a reconocer una AUT concedida por una Organización Nacional Antidopaje solo porque faltan registros médicos u otra información que sean necesarios para demostrar el cumplimiento de los criterios del Estándar Internacional para Exenciones por Uso Terapéutico, el asunto no debe remitirse a la WADA . En cambio, el archivo debe completarse y volver a enviarse a la WBSC.]*

**4.4.2.2** *Si el Atleta no tiene ya una AUT otorgada por su Organización Nacional Antidopaje para la sustancia o el método en cuestión, el Deportista debe solicitar directamente a la WBSC una AUT, de conformidad con el proceso establecido en la Organización Internacional Antidopaje. Estándar para exenciones de uso terapéutico utilizando el formulario publicado en el sitio web de WBSC en [www.wbcs.org](http://www.wbcs.org). Si la WBSC niega la solicitud del deportista, debe notificar al deportista con prontitud, con los motivos. Si la WBSC concede la solicitud del atleta, notificará no solo al atleta sino también a su organización nacional antidopaje. Si la Organización Nacional Antidopaje considera que la AUT*

otorgada por la WBSC no cumple con los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico, tiene 21 días a partir de dicha notificación para remitir el asunto a la WADA para su revisión en de acuerdo con ARTICULO 4.4.6. Si la Organización Nacional Antidopaje refiere el asunto a la WADA para su revisión, la AUT otorgada por la WBSC sigue siendo válida para Competencia de nivel internacional y Pruebas Fuera de Competición (pero no es válida para Competencia a nivel nacional) a la espera de la decisión de la WADA. Si la Organización Nacional Antidopaje no refiere el asunto a la WADA para su revisión, la AUT otorgada por la WBSC también será válida para la Competencia a nivel nacional cuando venza el plazo de revisión de 21 días.

**[Comentario a ARTICULO 4.4.2:** La WBSC puede acordar con una Organización Nacional Antidopaje que la Organización Nacional Antidopaje considerará solicitudes TUE en nombre de la WBSC.]

**4.4.3** Si la WBSC decide someter a prueba a un atleta que no es un atleta de nivel internacional, la WBSC reconocerá una TUE otorgada a ese atleta por su organización nacional antidopaje. Si la WBSC elige someter a prueba a un atleta que no sea un atleta de nivel internacional o nacional, la WBSC permitirá que el atleta solicite una AUT retroactiva para cualquier sustancia prohibida o método prohibido que esté utilizando por razones terapéuticas.

**4.4.4** Una solicitud a la WBSC para la concesión de una TUE debe hacerse tan pronto como sea necesario. Para las sustancias prohibidas solo en la competencia, el atleta debe solicitar una TUE al menos 30 días antes de la próxima competencia del atleta a menos que se trate de una situación de emergencia o excepcional.

Un Atleta solo puede obtener la aprobación retroactiva para su Uso Terapéutico de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido (es decir, una TUE retroactiva) si:

- a. El tratamiento de emergencia o el tratamiento de una condición médica aguda era necesario; o
- b. Debido a otras circunstancias excepcionales, no hubo suficiente tiempo u oportunidad para que el Deportista presente, o para que el TUEC considere, una solicitud de TUE antes de la recolección de Muestras; o do. Los REGLAS requeridos requieren que el Atleta o el Atleta permitido (**ver Código ARTICULO 4.4.5**) soliciten una AUT retroactiva; o
- c. La WADA y la Organización Antidopaje acuerdan que la solicitud de TUE retroactiva se realice, y que la equidad requiere la concesión de una AUT retroactiva. La WBSC designará un panel permanente de al menos 3 médicos para considerar las solicitudes de concesión o reconocimiento de TUE (el "Comité TUE"). Una vez que la WBSC reciba una solicitud de TUE, el Administrador Antidopaje de la WBSC o su delegado designará el

*Comité TUE que considerará dicha solicitud. El Comité TUE evaluará y decidirá con prontitud sobre la aplicación de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Estándar Internacional para Exenciones por Uso Terapéutico y los eventuales protocolos específicos de la WBSC publicados en su sitio web. Sujeto a lo estipulado en el Artículo*

**4.4.6** *de estas REGLAS, su decisión será la decisión final de la WBSC, y se informará a la WADA y a otras organizaciones antidopaje pertinentes, incluida la Organización Nacional Antidopaje del Atleta, a través de ADAMS, de conformidad con el Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico.*

*[Comentario a ARTICULO 4.4.4: La presentación de información falsa o engañosamente incompleta en apoyo de una solicitud AUT (incluyendo pero no limitado a la falta de asesoramiento sobre el resultado no exitoso de una solicitud anterior a otra Organización Antidopaje para dicha AUT ) puede resultar en una carga de Manipulación o Intento de Incumplimiento bajo ARTICULO 2.5.*

*Un atleta no debe suponer que se le otorgará su solicitud de concesión o reconocimiento de una TUE (o para la renovación de una TUE). Cualquier Uso, Posesión o Administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido antes de que se haya otorgado una solicitud es responsabilidad exclusiva del Atleta.]*

#### **4.4.5 Expiración, cancelación, retirada o revocación de una AUT**

**4.4.5.1** *Una AUT concedida en virtud de estas REGLAS antidopaje: (a) caducará automáticamente al final de cualquier término para el que se haya otorgado, sin necesidad de ningún aviso u otra formalidad; (b) puede ser cancelado si el Atleta no cumple de manera oportuna con los requisitos o condiciones impuestos por el Comité de TUE una vez otorgada la AUT; (c) puede ser retirado por el Comité de TUE si posteriormente se determina que los criterios para la concesión de una AUT no se cumplen de hecho; o (d) puede revertirse en la revisión de WADA o en apelación.*

**4.4.5.2** *En tal caso, el Atleta no estará sujeto a ninguna Consecuencia basada en su Uso o Posesión o Administración de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido en cuestión de conformidad con el TUE antes de la fecha de vigencia de caducidad, cancelación, retirada o reversión de la TUE. La revisión de conformidad con el ARTICULO 7.2 de cualquier Resultado Analítico Adverso posterior incluirá la consideración de si tal descubrimiento es consistente con el Uso de la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido antes de esa fecha, en cuyo caso no se deberá hacer valer ninguna infracción REGLAS antidopaje.*

#### **4.4.6 Revisiones y apelaciones de decisiones TUE**

**4.4.6.1** *WBSC/ WADA deberán revisar cualquier decisión de la WBSC de otorgar una AUT que la Organización Nacional*

*Antidopaje del Atleta remita a la WADA. La WADA puede revisar cualquier otra decisión de AUT en cualquier momento, ya sea a petición de los afectados o por iniciativa propia. Si la decisión de TUE que se revisa cumple con los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico, la WADA no interferirá con esta. Si la decisión TUE no cumple con esos criterios, la WADA la revertirá.*

**4.4.6.2** *Cualquier decisión de TUE por WBSC (o por una Organización Nacional Antidopaje donde haya acordado considerar la solicitud en nombre de WBSC) que no sea revisada por WADA, o que sea revisada por WADA pero no se revierte al momento de la revisión, El Atleta y / o la Organización Nacional Antidopaje del Atleta pueden apelar exclusivamente ante CAS, de acuerdo con ARTICULO 13.*

*[Comentario a ARTICULO 4.4.6.2: En tales casos, la decisión apelada es la decisión de AUT de la WBSC, no la decisión de la WADA de no revisar la decisión TUE o (después de haberla revisado) no revertir la decisión TUE. Sin embargo, la fecha límite para apelar la decisión de AUT no comienza a correr hasta la fecha en que la WADA comunica su decisión. En cualquier caso, tanto si la WADA revisó la decisión como si no, se notificará a la WADA sobre la apelación para que pueda participar si lo considera oportuno.]*

**4.4.6.3** *El Atleta, la Organización Nacional Antidopaje y / o la WBSC pueden apelar la decisión de la WADA de revocar una decisión TUE exclusivamente ante CAS, de conformidad con el ARTÍCULO 13.*

**4.4.6.4** *La falta de acción dentro de un tiempo razonable en una solicitud debidamente presentada para la concesión o el reconocimiento de una AUT o para el examen de una decisión de AUT se considerará una denegación de la solicitud.*

## **ARTICULO 5 PRUEBAS E INVESTIGACIONES**

### **5.1 Propósito de las pruebas e investigaciones**

*Las pruebas e investigaciones solo se realizarán con fines antidopaje. Se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones y los eventuales protocolos específicos de la WBSC que complementan ese Estándar Internacional.*

**5.1.1** *Se realizarán pruebas para obtener evidencia analítica sobre el cumplimiento (o incumplimiento) del deportista con la prohibición estricta del Código sobre la presencia / uso de una sustancia prohibida o método prohibido. La planificación de la distribución de la prueba, las pruebas, la actividad posterior a la prueba y todas las*



*actividades relacionadas llevadas a cabo por la WBSC deberán estar en conformidad con el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones.*

*La WBSC deberá determinar el número de pruebas de colocación de acabado, pruebas aleatorias y pruebas objetivo que se realizarán, de acuerdo con los criterios establecidos por el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones. Todas las disposiciones de la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones se aplicarán automáticamente con respecto a todas las Pruebas.*

### **5.1.2 Se llevarán a cabo investigaciones:**

**5.1.2.1** *en relación con los Resultados Atípicos, Resultados de Pasaportes Atípicos y Resultados de Pasaportes Adversos, de acuerdo con los ARTÍCULOS 7.4 y 7.5 respectivamente, la recopilación de inteligencia o evidencia (incluyendo, en particular, evidencia analítica) con el fin de determinar si una violación REGLAS antidopaje ha ocurrido bajo ARTICULO 2.1 y / o ARTICULO 2.2; y*

**5.1.2.2** *en relación con otras indicaciones de potencial antidopaje REGLAS VIOLACIONES, de conformidad con los ARTÍCULOS 7.6 y 7.7, recabando inteligencia o pruebas (incluidas, en particular, pruebas no analíticas) para determinar si una violación REGLAS antidopaje ha ocurrido bajo cualquiera de ARTICULOS 2.2 a 2.10.*

**5.1.3** *WBSC puede obtener, evaluar y procesar inteligencia antidopaje de todas las fuentes disponibles, para informar el desarrollo de un plan de distribución de pruebas efectivo, inteligente y proporcionado, para planear Pruebas de objetivos, y / o para formar la base de una investigación de una posible violación (es) de REGLAS antidopaje.*

## **5.2 Autoridad para realizar pruebas**

**5.2.1** *Sujeto a las limitaciones jurisdiccionales para Pruebas de Eventos establecidas en el Artículo 5.3 del Código, la WBSC tendrá autoridad para realizar las Pruebas dentro de la Competencia y fuera de Competición sobre todos los Atletas especificados en la Introducción a estas REGLAS Antidopaje ( bajo el encabezado "Alcance").*

**5.2.2** *WBSC puede exigir a cualquier Atleta sobre el que tenga autoridad de Prueba (incluido cualquier Atleta que esté cumpliendo un período de Inelegibilidad) que proporcione una Muestra en cualquier momento y en cualquier lugar.*

*[Comentario a ARTÍCULO 5.2.2: a menos que el Atleta haya identificado un intervalo de tiempo de 60 minutos para las Pruebas entre las 11:00 pm y las 6:00 a.m., o haya dado su consentimiento para las Pruebas durante ese período, la WBSC no examinará a un Atleta durante ese período a menos que tiene una sospecha seria y específica de que el*

*Atleta puede estar involucrado en el dopaje. Una impugnación de si la WBSC tuvo la suficiente sospecha para la prueba en ese período no será una defensa contra una violación REGLAS antidopaje basada en dicha prueba o intento de prueba. ]5.2.3 La WADA tendrá autoridad para las Pruebas dentro de la Competencia y Fuera de Competición como se establece en el Artículo 20.7.8 del Código.*

**5.2.4** *Si la WBSC delega o contrae cualquier parte de las Pruebas a una Organización Nacional Antidopaje (directamente oa través de una Federación Nacional), esa Organización Nacional Antidopaje puede recolectar Muestras adicionales o indicar al laboratorio que realice tipos adicionales de análisis en la Gastos de la Organización Nacional Antidopaje. Si se recopilan muestras adicionales o se realizan tipos adicionales de análisis, se deberá notificar a la WBSC.*

### **5.3 Prueba de eventos**

**5.3.1** *Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 5.3 del Código, solo una organización debe ser responsable de iniciar y dirigir las Pruebas en las Sedes del Evento durante un Período de Evento. En Eventos Internacionales, la colección de Muestras será iniciada y dirigida por la WBSC (o cualquier otra organización internacional que sea el órgano rector del Evento). A solicitud de la WBSC (o de cualquier otra organización internacional que sea el organismo rector de un Evento), cualquier Prueba durante el Período de Evento fuera de los Recintos del Evento se coordinará con la WBSC (o el órgano rector pertinente del Evento).*

**5.3.2** *Si una Organización Antidopaje que de otro modo tendría la autoridad de Pruebas pero no es responsable de iniciar y dirigir las Pruebas en un Evento desea realizar Pruebas de los Atletas en las Sedes del Evento durante el Período de Eventos, la Organización Antidopaje deberá primero conferir con WBSC (o cualquier otra organización internacional que sea el cuerpo gobernante del Evento) para obtener permiso para conducir y coordinar dicha Prueba. Si la Organización Antidopaje no está satisfecha con la respuesta de la WBSC (o de cualquier otra organización internacional que sea el órgano rector del Evento), la Organización Antidopaje puede solicitar permiso a la WADA para realizar Pruebas y determinar cómo coordinar dichas Pruebas. Pruebas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones. La WADA no otorgará aprobación para tales Pruebas antes de consultar e informar a la WBSC (o cualquier otra organización internacional que sea el organismo rector del Evento). La decisión de la WADA será definitiva y no estará sujeta a apelación. A menos que se indique lo contrario en la autorización para realizar las pruebas, dichas pruebas se considerarán pruebas fuera de la competencia. La gestión de los resultados para cualquier prueba de este tipo será responsabilidad de la Organización Antidopaje que inicie la prueba a menos que se indique lo contrario en las REGLAS del órgano rector del Evento.*

**5.3.3** *Todo organizador de Concursos o Eventos Internacionales de la WBSC (la lista de esos Concursos o Eventos se publicará cada año en el sitio web de la WBSC) debe planificar que se realicen los Controles de Doping y debe garantizar que, durante el Evento, las instalaciones necesarias, Los materiales de recolección de muestras y el personal de Control de dopaje están disponibles, y los procedimientos de prueba se aplican correctamente de acuerdo con el Estándar Internacional para Pruebas e Investigación y son conducidos por personas calificadas así autorizadas.*

**5.3.4** *En las competiciones o eventos internacionales de la WBSC, donde la WBSC es el órgano rector, el administrador antidopaje de la WBSC o su delegado será responsable de coordinar todas las pruebas, de conformidad con el artículo 5.3 del Código.*

**5.3.5** *Los costos generales de las Pruebas y el Análisis de muestras son responsabilidad del comité organizador y / o la Federación Nacional del país en el que se desarrolla la Competición o Evento. WBSC puede, a su propia discreción, decidir asumir la responsabilidad de esos costos.*

#### **5.4 Planificación de distribución de prueba**

*De acuerdo con el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones, y en coordinación con otras Organizaciones Antidopaje realizando Pruebas en los mismos Atletas, la WBSC deberá desarrollar e implementar un plan de distribución de pruebas efectivo, inteligente y proporcionado que priorice apropiadamente las disciplinas, categorías de Atletas, tipos de pruebas, tipos de muestras recopiladas y tipos de análisis de muestras, todo en conformidad con los requisitos del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones. WBSC proporcionará a la WADA previa solicitud una copia de su plan actual de distribución de pruebas.*

*WBSC se asegurará de que el Personal de Apoyo del Atleta y / o cualquier otra Persona con un conflicto de intereses no estén involucrados en el plan de distribución de pruebas para sus atletas o en el proceso de selección de atletas para las pruebas.*

#### **5.5 Coordinación de pruebas**

*Donde sea razonablemente factible, las Pruebas se coordinarán a través de ADAMS u otro sistema aprobado por WADA con el fin de maximizar la efectividad del esfuerzo combinado de Pruebas y evitar Pruebas repetitivas innecesarias.*

#### **5.6 Información de localización del atleta**

**5.6.1** *WBSC puede identificar un conjunto de pruebas registradas de los*

*atletas que deben cumplir con los requisitos de localización del Anexo I del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones, y debe poner a disposición a través de ADAMS, una lista que identifica a los atletas incluidos en su Grupo de prueba registrado, ya sea por nombre o por criterios específicos claramente definidos. WBSC coordinará con las organizaciones nacionales antidopaje la identificación de tales atletas y la recopilación de su información de paradero. La WBSC revisará y actualizará según sea necesario sus criterios para incluir a los atletas en su grupo de prueba registrado y revisará la membresía de sus pruebas registradas. Pool de vez en cuando según corresponda de acuerdo con los criterios establecidos. Se debe notificar a los atletas antes de que se incluyan en un grupo de prueba registrado y cuando se eliminen de ese grupo. Cada atleta en el grupo de prueba registrado hará lo siguiente, en cada caso de acuerdo con el Anexo I del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones: (a) avisará a la WBSC sobre su paradero trimestralmente; (b) actualizar esa información según sea necesario para que permanezca precisa y completa en todo momento; y (c) estar disponible para las Pruebas en tal paradero.*

**5.6.2** *Para los fines del ARTÍCULO 2.4, el incumplimiento por un Deportista de los requisitos del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones se considerará una falla de presentación o una prueba fallida (tal como se define en el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones) cuando las condiciones establecido en el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones para declarar que se ha cumplido una falla en la presentación o una prueba fallida.*

**5.6.3** *Un atleta en el grupo de pruebas registradas de la WBSC seguirá estando sujeto a la obligación de cumplir con los requisitos de paradero del anexo I del estándar internacional para pruebas e investigaciones a menos que (a) el atleta notifique por escrito a la WBSC que / ella se ha jubilado o (b) WBSC le ha informado que ya no cumple con los criterios para su inclusión en el grupo de pruebas registradas de la WBSC.*

**5.6.4** *La información de paradero relativa a un atleta se compartirá (a través de ADAMS) con la WADA y otras organizaciones antidopaje que tengan la autoridad para probar que el atleta, se mantendrá en estricta confianza en todo momento, se utilizará exclusivamente para los fines establecidos en el ARTÍCULO 5.6 del Código, y se destruirá de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal una vez que ya no sea relevante para estos fines.*

**5.6.5** *Cada federación nacional hará todo lo posible para garantizar que los atletas en el grupo de pruebas registradas de la WBSC envíen información sobre el paradero según sea necesario. Sin embargo, la responsabilidad última de proporcionar información sobre el paradero recae en cada atleta. Cada federación nacional informará a la WBSC los detalles de contacto relevantes (nombres, direcciones postales y de*

correo electrónico, etc.) de todos los atletas identificados como parte del conjunto de pruebas registrado establecido por la WBSC.

#### **5.6.6. Prueba de grupo de atletas / equipos nacionales**

La WBSC puede identificar un grupo de prueba de los atletas / equipos nacionales que deben cumplir con los requisitos de localización de la WBSC.

Se debe notificar a los atletas / equipos nacionales antes de que se incluyan en el grupo de prueba y cuando se eliminen de ese grupo. Cada atleta / equipo nacional en el grupo de prueba deberá proporcionar a la WBSC al menos la siguiente información:

- a) Una dirección de correo y correo electrónico actualizada,
- b) Ubicación de la capacitación (incluidas las direcciones habituales de los centros de capacitación y el horario habitual de la capacitación) y
- c) Todas las actividades del equipo nacional (incluyendo entrenamiento, campamentos y partidos con horarios y direcciones precisos)

Los atletas / equipos nacionales incluidos en el grupo de prueba deberán proporcionar la información de manera regular, antes de la fecha límite correspondiente comunicada por la WBSC. La recopilación del paradero se coordinará con la Federación Nacional y la Organización Nacional Antidopaje, y la WBSC puede delegar la responsabilidad de recopilar información sobre el paradero del atleta de la Reserva a sus Federaciones Nacionales.

Cada federación nacional informará a la WBSC los detalles de contacto relevantes (nombres, direcciones postales y de correo electrónico, etc.) de todos los atletas identificados como parte del grupo de pruebas establecido por la WBSC.

Se puede encontrar más información sobre los Grupos de prueba WBSC y los requisitos actuales de localización en el sitio web de WBSC.

### **5.7 Selección de atletas a ser evaluados**

**5.7.1** En sus competiciones o eventos internacionales, la WBSC determinará el número de pruebas de finalización, pruebas aleatorias y pruebas objetivo que se realizarán.

**5.7.2** Con el fin de garantizar que las Pruebas se lleven a cabo sin base en la Prueba de Notificación Anticipada, las decisiones de selección del Atleta se divulgarán solo antes de las Pruebas a aquellos que necesiten saber para que dicha Prueba se realice.

## **5.8** *En las pruebas de competencia*

**5.8.1** *Al seleccionar un atleta para el control de dopaje durante una competencia, se deben seguir los siguientes procedimientos.*

**5.8.2** *El oficial responsable de notificar al Atleta para el Control de Dopaje (ya sea el Oficial de Control de Doping (DCO) o Chaperón) escribirá el nombre del Atleta en el formulario de notificación oficial y se lo presentará al Atleta, tan discretamente como sea posible, inmediatamente después de que el Atleta haya completado su competencia. El deportista deberá firmar para confirmar la recepción de la notificación y retener una copia. La hora de la firma se registrará en el formulario. El Atleta debe permanecer a la vista del Chaperón hasta que se reporte a la Estación de Control de Dopaje.*

**5.8.3** *Si un Deportista se niega a firmar el formulario de notificación, el Chaperón deberá informarlo inmediatamente al Oficial de Control de Doping, quien hará todos los esfuerzos posibles para informar al Atleta de su obligación de someterse al Control de Doping y las consecuencias de no someterse al controlar. Si el atleta falla o se niega a firmar este aviso o no se presenta a la estación de control antidopaje según se requiera, se considerará que el deportista se ha negado a someterse al control antidopaje a los efectos de los ARTÍCULOS 2.3 y 10.3.1 de estas REGLAS. Incluso si el Deportista indica renuencia a presentarse en la Estación de Control de Dopaje, el Acompañante deberá mantener al Atleta a la vista hasta que no haya dudas de que el Deportista se ha negado a someterse al Control de Dopaje.*

**5.8.4** *Se requiere que el Atleta informe inmediatamente a la Estación de Control de Dopaje, a menos que haya una razón válida para un retraso, según lo determinado de acuerdo con el Artículo 5.8.8.*

**5.8.5** *El Atleta tendrá derecho a ser acompañado a la Estación de Control de Dopaje por (i) un representante acreditado por la Competencia de su Federación Nacional, y (ii) un intérprete si es necesario.*

**5.8.6** *Los atletas menores tienen derecho a estar acompañados por un representante, pero el representante no puede observar directamente el paso de la muestra de orina a menos que así lo solicite el menor.*

**5.8.7** *El atleta debe mostrar un documento de identificación válido en la estación de control de dopaje. La hora de llegada del atleta a la estación de control de dopaje se registrará en el*

formulario de control de dopaje.

**5.8.8** El deportista tiene derecho a pedir permiso al DCO o al acompañante para retrasar el envío de informes a la estación de control antidopaje y / o abandonar la estación de control antidopaje temporalmente después de su llegada, pero la solicitud solo puede concederse si el atleta puede estar continuamente acompañado y mantenido bajo observación directa durante el retraso, y si la solicitud se relaciona con las siguientes actividades:

- a) Participación en una ceremonia de presentación;
- b) Cumplimiento de los compromisos con los medios;
- c) Competir en otras competiciones;
- d) Realizar un calentamiento hacia abajo;
- e) Obtener el tratamiento médico necesario;
- f) localizar a un representante y / o intérprete;
- g) Obteniendo identificación con foto; o
- h) Cualquier otra circunstancia razonable según lo determine el DCO, teniendo en cuenta las instrucciones de la WBSC u otra autoridad de control con jurisdicción en un evento.

**5.8.9** Solo las siguientes personas pueden estar presentes en la estación de control de dopaje:

- a) El / los Oficial (es) de Control de Dopaje y el / los acompañante / es.
- b) Personal asignado a la estación
- c) Intérpretes autorizados
- d) Los atletas seleccionados para control de dopaje y su representante
- e) El observador independiente de la WADA

Los medios de noticias no serán admitidos en la Estación de Control de Dopaje. Las puertas de la estación no se deben dejar abiertas. No se permitirá fotografía o filmación en la estación de control antidopaje durante las horas de operación.

### **Pruebas fuera de competencia**

**5.8.10** La WBSC, WADA o una Organización Nacional Antidopaje (o agencias designadas por ellos) podrán realizar las Pruebas Fuera de Competición en cualquier momento o lugar en cualquier país miembro. Esta Prueba se llevará a cabo sin previo aviso al Atleta o su Federación Nacional. Cada Atleta afiliado a una Federación Nacional está obligado a someterse a Pruebas Fuera de Competición según lo decidan la WBSC, la WADA o la Organización Nacional Antidopaje.

### **5.9 Procedimientos**

**5.9.1** El procedimiento de prueba debe estar en conformidad con los requisitos de la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones.

*ARTICULO a continuación proporciona información sobre el procedimiento para la recopilación de Muestras bajo la jurisdicción de la WBSC en Competiciones y Eventos WBSC y también para Pruebas fuera de Competición. En caso de conflicto con el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones, prevalecerá el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones.*

**5.9.2** *Cada atleta al que se le pida que proporcione una muestra también deberá proporcionar información sobre un formulario oficial de control de dopaje. El nombre del atleta, las direcciones postales y de correo electrónico, su país, los números de teléfono, el número de código de la muestra y la identificación del evento se ingresarán en el formulario. El atleta deberá declarar cualquier medicamento y suplementos nutricionales que haya usado en los últimos siete (7) días. El formulario también debe proporcionar los nombres de las personas presentes en la Estación de Control de Dopaje involucradas en la obtención de la Muestra, incluido el Oficial de Control de Dopaje (DCO) a cargo de la estación. Cualquier irregularidad debe registrarse en el formulario. El formulario debe incluir al menos cTUERO copias para su distribución de la siguiente manera:*

- a) una copia que el DCO conservará para enviarla a la Oficina de la WBSC el día después de la competencia;*
- b) una copia para ser entregada al Atleta;*
- c) una copia especial que se enviará al Laboratorio que realizará el análisis; esta copia del laboratorio debe diseñarse de modo que no contenga ninguna información que pueda identificar al Atleta que proporcionó la Muestra;*
- d) una copia adicional, para su distribución según la WBSC lo considere apropiado y de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.*

**5.9.3** *El deportista seleccionará un recipiente de recolección sellado de varios de dichos buques, verificará visualmente que esté vacío y limpio, y procederá a proporcionar la cantidad de orina requerida establecida en el Estándar Internacional para Pruebas e Investigación bajo la supervisión directa de , y según el punto de vista, el DCO o el oficial apropiado (Chaperone / s) que deberán ser del mismo sexo que el Atleta.*

*Los sistemas de equipos de recolección de muestras cumplirán, como mínimo, los siguientes criterios. Ellos deberán:*

- a) Tener un sistema de numeración único incorporado a todas las botellas, recipientes, tubos u otros artículos utilizados para sellar la Muestra;*
- b) Tener un sistema de sellado que sea inviolable;*
- c) Asegurar que la identidad del Atleta no sea evidente desde el equipo*



*mismo;*

*y*

*d) Asegúrese de que todo el equipo esté limpio y sellado antes de ser utilizado por el atleta.*

*Para asegurar la autenticidad de la Muestra, el DCO y / o Chaperone requerirán tal desvestimiento como sea necesario para confirmar que la orina es producida por el Atleta. Nadie más que el Atleta y la persona autorizada por estas REGLAS deberán estar presentes cuando se recolecte la Muestra de orina. Se pueden realizar análisis de sangre antes, después o en lugar de una muestra de orina.*

**5.9.4** *El Atleta debe permanecer en la Estación de Control de Dopaje hasta que haya cumplido con el deber de pasar una cantidad adecuada de orina. Si el Atleta no puede proporcionar la cantidad requerida, la orina que se recolecta debe sellarse en un recipiente y el sello debe romperse cuando el atleta está listo para proporcionar más orina. Se puede requerir que el Atleta retenga la custodia del contenedor sellado mientras espera para proporcionar más orina.*

**5.9.5** *Cuando el Deportista haya proporcionado el volumen de orina requerido, deberá seleccionar de entre varios de estos kits un kit de control de orina sellado que contenga dos contenedores para las Muestras A y B. El Atleta deberá verificar que los contenedores estén vacío y limpio*

**5.9.6** *El atleta, o su representante, verterá aproximadamente dos tercios de la orina del recipiente de recolección en el frasco A y un tercio en el frasco B, que luego se sellarán según lo establecido en el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones. . Habiendo cerrado ambas botellas, el Atleta verificará que no haya fugas. El DCO puede, con el permiso del Atleta, ayudar al Atleta con los procedimientos en este ARTICULO. El Atleta también debe verificar en cada paso del procedimiento de Control de Doping que cada botella tiene el mismo código y que este es el mismo código que se ingresó en el Formulario de Control de Doping.*

**5.9.7** *El DCO debe continuar recolectando Muestras adicionales hasta que se cumpla el requisito de Gravedad Específica Adecuada para el Análisis, o hasta que el DCO determine que existen circunstancias excepcionales que significan que por razones logísticas es imposible continuar con la Sesión de Recogida de Muestras. Tales circunstancias excepcionales deberán ser documentadas en consecuencia por el DCO.*

**5.9.8** *El Atleta deberá certificar, mediante la firma del Formulario de Control de Doping (ver el Artículo 5.10.2), que todo el proceso se ha realizado de conformidad con los procedimientos descritos anteriormente. El Atleta también registrará cualquier irregularidad o desviación de procedimientos que identifique. Cualquier irregularidad o desviación de procedimientos identificados por el representante acreditado del atleta (si está presente), el DCO o el personal de la*

*estación se registrarán en el formulario. El formulario también será firmado por el representante acreditado del atleta (si está presente).*

**5.9.9** *La acumulación de Muestras puede tener lugar a lo largo del tiempo antes de su envío al laboratorio. Durante este tiempo, las muestras deben mantenerse seguras. Si hay un retraso prolongado en el envío de las muestras al laboratorio, es necesario almacenarlas en un lugar fresco y seguro para garantizar que no se produzca un posible deterioro. El OCD debe detallar y documentar la ubicación donde se almacenan las Muestras y quién tiene la custodia de las Muestras y / o se le permite el acceso a las Muestras.*

**5.9.10** En los Eventos Internacionales de la WBSC, la Federación Nacional y / o el Comité Organizador deben asegurarse de que se establezca una Estación de Control de Dopaje razonablemente separada de las actividades públicas con los siguientes requisitos mínimos para el evento:

- una (1) habitación privada ("Estación de control antidopaje") exclusivamente para ser utilizada por el DCO y el personal de control de dopaje con una (1) mesa, dos (2) sillas, bolígrafos y papel, y un (1) refrigerador bloqueable; y

- una sala de espera / área con un número adecuado de sillas, así como una cantidad apropiada de bebidas selladas individualmente, sin cafeína y sin alcohol, que incluye una mezcla de agua mineral natural y refrescos; y

- un (1) baño / inodoro privado, limpio y equipado, adyacente o lo más cerca posible de la estación de control de dopaje y el área de espera.

**5.9.11** La Federación Nacional y / o el Comité Organizador también deben asegurarse de que se designa al menos un (1) miembro del personal que pueda actuar como punto de contacto y apoyo para los Oficiales de Control de Dopaje (DCO) y los acompañantes durante la misión de control antidopaje, con el nombre de contacto y los detalles de este miembro del personal que se comunicarán al administrador antidopaje de la WBSC o a su delegado al menos cTUero (4) semanas antes de la fecha de inicio del evento.

Antes del Evento, el administrador de WBSC Anti-Doping y / o su delegado pueden comunicar a la Federación Nacional y / o al Comité Organizador un número específico de Chaperones. La Federación Nacional y / o el Comité Organizador deberán, en consecuencia, requerir el número de Chaperones que se soliciten.

## **5.10 Procedimientos adicionales relacionados con la recolección de muestras fuera de la competencia.**

**5.10.1** Cuando un atleta ha sido seleccionado para ninguna prueba de

aviso previo, el DCO llegará sin previo aviso al campamento de entrenamiento del deportista, a su alojamiento o a cualquier otro lugar donde se encuentre el atleta. El DCO deberá mostrar la identidad de PRUEBA DE y proporcionar una copia de su carta de autoridad. El DCO también requerirá la identidad de PRUEBA DE del Atleta. La recolección real de la Muestra debe estar de acuerdo con el Estándar Internacional para Pruebas e Investigación.

**5.10.2** Como la llegada del DCO es sin aviso previo, debe dar al deportista un tiempo razonable para completar cualquier actividad razonable en la que participe bajo la observación del DCO, pero las pruebas deben comenzar tan pronto como sea posible.

**5.10.3** Cada atleta seleccionado para las pruebas fuera de competición deberá completar un formulario de control de dopaje similar al descrito en el Artículo 5.10.1.

**5.10.4** Si el atleta se niega a proporcionar una muestra de orina, el DCO deberá anotar esto en el formulario de control de dopaje, firmar su nombre en el formulario y pedirle al deportista que firme el formulario. El DCO también notará cualquier otra irregularidad en el proceso de Control de Dopaje.

**5.10.5** La naturaleza del control de dopaje fuera de la competencia requiere que no se le dé aviso previo al atleta. El DCO hará todo lo posible para recolectar la muestra de manera rápida y eficiente con la mínima interrupción en la capacitación del atleta, en los arreglos sociales o laborales. Sin embargo, si hay una interrupción, ningún Atleta puede tomar medidas para obtener compensación por cualquier inconveniente u otra pérdida sufrida. Además, cualquier interrupción para las Pruebas no debe ser una defensa contra una violación REGLAS antidopaje basada en dicha prueba o intento de prueba.

En caso de que exista algún conflicto entre este ARTICULO y las disposiciones del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones, el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones, prevalecerá el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones.

## **5.11** Atletas retirados que regresan a la competencia

**5.11.1** Un atleta en el grupo de pruebas registradas de la WBSC que haya dado aviso de jubilación a la WBSC no podrá continuar compitiendo en eventos internacionales o eventos nacionales hasta que haya dado aviso por escrito a la WBSC de su intención de reanudar la competencia y lo haya hecho ella misma está disponible para el Examen por un período de seis meses antes de regresar a la Competencia, incluso (si se solicita) que cumpla con los requisitos de localización del Anexo I del Estándar

Internacional para Pruebas e Investigaciones. La WADA, en consulta con la WBSC y la Organización Nacional Antidopaje del Atleta, puede otorgar una exención al aviso por escrito de seis meses REGLAS donde la aplicación estricta de ese REGLAS sería manifiestamente injusta para un Atleta. Esta decisión puede ser apelada bajo ARTÍCULO 13. Cualquier resultado competitivo obtenido en violación de este Artículo 5.7.1 será descalificado.

**5.11.2** Si un Atleta se retira del deporte mientras está sujeto a un período de Inelegibilidad, el Atleta no podrá volver a competir en la competición internacional. Eventos o Eventos Nacionales hasta que el Deportista haya dado un aviso por escrito de seis meses (o un aviso equivalente al período de No elegibilidad restante a la fecha en que se retiró el Deportista, si ese período fue más de seis meses) a WBSC y su National Anti -Doping Organization de su intención de reanudar la competencia y se ha hecho disponible para Testing para ese período de notificación, incluso (si se solicita) que cumpla con los requisitos de localización del Anexo I del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones.

**5.11.3** Un atleta que no esté en el grupo de pruebas registradas de la WBSC que haya dado aviso de jubilación a la WBSC no podrá continuar compitiendo a menos que notifique a la WBSC y su Organización Nacional Antidopaje al menos seis meses antes de que él / ella desee regresar a la Competencia y estar disponible para las Pruebas Fuera de Competición sin previo aviso, incluyendo (si se solicita) cumplir con los requisitos de paradero del Anexo I del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones, durante el período anterior al regreso real a la Competencia.

**5.11.4** En el caso de un Atleta que reanude la competencia sin respetar el aviso por escrito de seis meses, la WBSC puede sancionar al Atleta según el REGLAS / código de conducta disciplinario de la WBSC. No obstante lo anterior, un Deportista que se haya retirado del deporte mientras estuvo sujeto a un período de No elegibilidad pero que reanude la competencia sin respetar el ARTÍCULO 5.11.2 de estas REGLAS también estará sujeto a las Consecuencias descritas en el Artículo 10.12 de estas REGLAS.

## **5.12 ProgrWADA de observadores independientes**

La WBSC y los comités organizadores de los eventos de la WBSC, así como las federaciones nacionales y los comités organizadores de eventos nacionales, autorizarán y facilitarán el progrWADA de observadores independientes en dichos eventos.

## **ARTICULO 6 ANALISIS DE MUESTRAS**

Las muestras se analizarán de acuerdo con los siguientes principios:

### **6.1** Uso de laboratorios acreditados y aprobados

Para propósitos de ARTICULO 2.1, las muestras se analizarán solo en laboratorios acreditados o aprobados de otra manera por WADA. La elección del laboratorio acreditado por la WADA o aprobado por la WADA utilizado para el análisis de la muestra se determinará exclusivamente por la WBSC.

[Comentario a ARTICULO 6.1: VIOLACIONES de ARTICULO 2.1 se pueden establecer solo mediante análisis de muestra realizado por un laboratorio acreditado o aprobado de otro modo por WADA. VIOLACIONES de otros ARTICULOS se pueden establecer usando resultados analíticos de otros laboratorios siempre que los resultados sean confiables.]

### **6.2** Propósito del análisis de muestras

**6.2.1** Las muestras se analizarán para detectar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos y otras sustancias según lo indique la WADA de conformidad con el ProgrWADA de Monitoreo descrito en el Artículo 4.5 del Código; o para ayudar a la WBSC a perfilar los parámetros relevantes en la orina, sangre u otra matriz de un atleta, incluidos los perfiles de ADN o genómicos; o para cualquier otro propósito legítimo antidopaje. Las muestras pueden ser recolectadas y almacenadas para análisis futuros.

[Comentario a ARTICULO 6.2.1: Por ejemplo, la información de perfil relevante podría usarse para dirigir Pruebas de objetivos o para respaldar un procedimiento de violación REGLAS antidopaje en virtud del Artículo 2.2, o ambos.]

**6.2.2** La WBSC solicitará a los laboratorios que analicen las muestras de conformidad con el ARTÍCULO 6.4 del Código y el ARTÍCULO 4.7 de la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones.

### **6.3** Investigación en muestras

No Sample puede usarse para investigación sin el consentimiento por escrito del Atleta. Las muestras utilizadas para fines distintos de ARTICULO 6.2 deberán eliminar cualquier medio de identificación de manera que no puedan rastrearse hasta un Atleta en particular.

#### **6.4 Estándares para análisis de muestras e informes**

Los laboratorios deberán analizar las muestras e informar los resultados de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios. Para garantizar la eficacia de las Pruebas, el Documento Técnico al que se hace referencia en el Artículo 5.4.1 del Código establecerá menús de análisis de muestras apropiados para determinadas disciplinas deportivas y deportivas, y los laboratorios analizarán las muestras de conformidad con esos menús, a excepción de lo siguiente:

**6.4.1** La WBSC puede solicitar que los laboratorios analicen sus Muestras utilizando menús más extensos que los descritos en el Documento Técnico.

**6.4.2** La WBSC puede solicitar que los laboratorios analicen sus Muestras utilizando menús menos extensos que los descritos en el Documento Técnico solo si han cumplido con WADA que, debido a las circunstancias particulares de su deporte, tal como se establece en su plan de distribución de prueba, menos extensivo el análisis sería apropiado.

6.4.3 Según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Laboratorios, los laboratorios, por propia iniciativa y gasto, pueden analizar Muestras de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos no incluidos en el menú de análisis de Muestras descrito en el Documento Técnico o especificado por la autoridad de Pruebas. Los resultados de cualquier análisis de este tipo deben ser informados y tener la misma validez y consecuencia que cualquier otro resultado analítico.

[Comentario a ARTICULO 6.4: El objetivo de este artículo es extender el principio de "prueba inteligente" al menú de análisis de muestra para detectar el dopaje de manera más eficaz y eficiente. Se reconoce que los recursos disponibles para combatir el dopaje son limitados y que aumentar el menú de análisis de muestra puede, en algunos deportes y países, reducir el número de muestras que pueden analizarse.]

#### **6.5 Análisis adicional de muestras**

Cualquier Muestra puede almacenarse y posteriormente someterse a análisis adicionales para los fines establecidos en el Artículo 6.2: (a) por WADA en cualquier momento; y / o (b) por WBSC en cualquier momento antes de que los resultados analíticos de la Muestra A y B (o un resultado de la Muestra donde el análisis de la Muestra B haya sido cancelado o no se realice) hayan sido comunicados por la WBSC al Atleta como base para una violación ARTICULO 2.1 anti-doping REGLAS. Dicho análisis adicional de las muestras deberá cumplir con los requisitos del Estándar

Internacional para Laboratorios y el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones.

## **ARTICULO 7 GESTION DE RESULTADOS**

### **7.1 Responsabilidad para conducir la gestión de resultados**

**7.1.1** Las circunstancias en las que la WBSC se responsabilizará de la gestión de resultados con respecto al antidopaje REGLAS VIOLACIONES en las que participen deportistas y otras personas bajo su jurisdicción se determinarán por referencia y de conformidad con el artículo 7 del Código.

**7.1.2** El Administrador antidopaje de la WBSC o su delegado llevará a cabo la revisión discutida en los ARTÍCULOS 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6. La revisión prescrita en ARTICULO 7.7 debe ser realizada por un Panel de Revisión antidopaje que consta de un Presidente (que puede ser el Administrador Antidopaje WBSC o su delegado) y al menos otros 2 miembros con experiencia en antidopaje.

### **7.2 Revisión de los resultados analíticos adversos de las pruebas iniciadas por la WBSC**

La gestión de los resultados con respecto a los resultados de las pruebas iniciadas por la WBSC (incluidas las pruebas realizadas por WADA conforme a un acuerdo con la WBSC) se realizará de la siguiente manera:

**7.2.1** Los resultados de todos los análisis deben enviarse a la WBSC en forma codificada, en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Toda comunicación debe realizarse de forma confidencial y de conformidad con ADAMS.

**7.2.2** Al recibir un Resultado Analítico Adverso, el Administrador Antidopaje de la WBSC o su delegado deberá realizar una revisión para determinar si: (a) se ha otorgado o se otorgará una AUT pertinente según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico , o (b) existe una desviación aparente del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones o Norma Internacional para Laboratorios que causó el Resultado Analítico Adverso.

7.2.3 Si la revisión de un Resultado Analítico Adverso conforme al Artículo 7.2.2 revela una TUE aplicable o una desviación del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que causó el Resultado Analítico Adverso, la prueba completa se considerará negativa. y el Atleta, la Organización Nacional Antidopaje del Atleta y la WADA deberán estar informados.

### **7.3 Notificación después de la revisión con respecto a los resultados analíticos adversos**

**7.3.1** Si la revisión de un Resultado Analítico Adverso bajo el Artículo 7.2.2 no revela una TUE aplicable o derecho a TUE según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico, o la desviación del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones o el Estándar Internacional para Laboratorios que causaron el Resultado Analítico Adverso, el Administrador Antidopaje WBSC o su delegado notificará sin demora al Atleta, y simultáneamente a la Organización Nacional Antidopaje del Atleta y a la WADA, de la manera establecida en el ARTÍCULO 14.1, de: (a) el Resultado analítico adverso; (b) se violaron las NORMAS antidopaje; (c) el derecho del Atleta a solicitar rápidamente el análisis de la Muestra B, a falta de tal solicitud, que el análisis de la Muestra B pueda considerarse renunciado; (d) la fecha, hora y lugar programados para el análisis de la Muestra B si el Atleta o la WBSC elige solicitar un análisis de la Muestra B; (e) la oportunidad para el Atleta y / o el representante del Atleta de asistir a la apertura y análisis de la Muestra B de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios si se solicita dicho análisis; (f) el derecho del Atleta de solicitar copias del paquete de documentación de laboratorio de la Muestra A y B, que incluye la información requerida por el Estándar Internacional para Laboratorios; (g) el derecho del Atleta a solicitar una audiencia, a falta de dicha solicitud dentro del plazo especificado en la notificación, que la audiencia puede considerarse renunciada; (h) la oportunidad para que el Deportista brinde explicaciones escritas sobre las circunstancias generales del caso o para disputar (dentro de un plazo específico indicado en la notificación) la aseveración de la WBSC de que se ha producido una infracción a las NORMAS antidopaje (i) la imposición de una Suspensión Provisional obligatoria (en el caso descrito en el ARTÍCULO 7.9.1) (j) la imposición de la Suspensión Provisional opcional en los casos en que la WBSC decide imponerla de conformidad con el ARTÍCULO 7.9.2 (k) la oportunidad de aceptar voluntariamente la Suspensión Provisional a la espera de la resolución del asunto, en todos los casos donde no se haya impuesto una Suspensión Provisional (l) la oportunidad del Deportista de admitir prontamente la violación de las NORMAS antidopaje y en consecuencia solicitar la reducción en el período de Inelegibilidad como se describe en el ARTÍCULO 10.6.3 (m) la oportunidad del atleta de cooperar y proporcionar asistencia



sustancial para descubrir o establecer VIOLACIONES DE LAS REGLAS ANTIDOPAJE, según se describe en ARTICULO 10.6.1. Si la WBSC decide no presentar el Resultado Analítico Adverso como una violación de las NORMAS antidopaje, notificará al Atleta, a la Organización Nacional Antidopaje del Atleta ya la WADA.

**7.3.2** Cuando lo solicite el Atleta o el Administrador Antidopaje de la WBSC o su delegado, se tomarán las medidas necesarias para analizar la Muestra B de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios. Un atleta puede aceptar los resultados analíticos de la muestra A por para B Análisis de muestra. WBSC puede, no obstante, optar por continuar con el análisis de la Muestra B.

**7.3.3** El Atleta y / o su representante deberán estar presentes en el análisis de la Muestra B. Además, un representante de la WBSC y un representante de la Federación Nacional de Atletas podrán estar presentes.

**7.3.4** Si el análisis de la Muestra B no confirma el análisis de la Muestra A, entonces (a menos que la WBSC tome el caso como una violación de REGLAS antidopaje conforme al ARTÍCULO 2.2) la prueba completa se considerará negativa y el Deportista, La Organización Nacional Anti del Atleta y la WADA estarán informadas de esa manera.

**7.3.5** Si el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A, los hallazgos se informarán al Atleta, la Organización Nacional Antidopaje del Atleta y a la WADA.

#### **7.4 Revisión de los hallazgos atípicos**

**7.4.1** Según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Laboratorios, en algunas circunstancias los laboratorios deben informar la presencia de Sustancias Prohibidas, que también pueden producirse endógenamente, como Hallazgos Atípicos, es decir, como hallazgos que están sujetos a investigación adicional.

**7.4.2** Al recibir un Resultado atípico, el Administrador antidopaje de la WBSC o su delegado deberá realizar una revisión para determinar si: (a) se ha otorgado o se otorgará una AUT pertinente según lo dispuesto en el Estándar internacional para exenciones de uso terapéutico, o (b) existe una desviación aparente del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones o Norma Internacional para Laboratorios que causó el Hallazgo Atípico.

**7.4.3** Si la revisión de un Resultado Atípico según ARTICULO 7.4.2 revela una TUE aplicable o una desviación del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que causó el Resultado Atípico, la prueba completa se

considerará negativa y el Atleta, la Organización Nacional Antidopaje del Atleta y la WADA deberán estar informados.

**7.4.4** Si esa revisión no revela una TUE aplicable o una desviación del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones o el Estándar Internacional para Laboratorios que causó el Descubrimiento atípico, el Administrador Antidopaje de WBSC o su delegado deberá realizar la investigación requerida o causar se llevará a cabo. Una vez completada la investigación, el hallazgo atípico se presentará como un resultado analítico adverso, de acuerdo con ARTICULO 7.3.1, o bien, se notificará al atleta, la organización nacional antidopaje del atleta y la WADA que el hallazgo atípico no se presentará como un hallazgo analítico adverso.

**7.4.5** WBSC Anti-Doping El administrador o su delegado no notificará un Resultado Atípico hasta que haya completado su investigación y haya decidido si presentará el Resultado Atípico como un Resultado Analítico Adverso a menos que exista una de las siguientes circunstancias:

**7.4.5.1** Si el administrador antidopaje de la WBSC o su delegado determina que la muestra B debe analizarse antes de la conclusión de su investigación, puede realizar el análisis de la muestra B después de notificar al deportista, con dicha notificación para incluir una descripción del hallazgo atípico. y la información descrita en ARTICULO 7.3.1 (d) - (f).

**7.4.5.2** Si una Organización de Grandes Eventos solicita a la WBSC (a) poco antes de uno de sus Eventos Internacionales, o (b) una organización deportiva responsable de cumplir con una fecha límite inminente para seleccionar a los miembros del equipo para un Evento Internacional, divulgar si El atleta identificado en una lista provista por la organización de eventos mayores u organización deportiva tiene un hallazgo atípico pendiente. La WBSC deberá asesorar a la organización de eventos mayores u organización deportiva después de haber informado al atleta sobre el hallazgo atípico.

## **7.5 Revisión de hallazgos de pasaporte atípicos y hallazgos de pasaporte adversos**

La revisión de los resultados del pasaporte atípico y los resultados del pasaporte adverso se llevará a cabo según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios. En el momento en que el Administrador antidopaje de la WBSC o su delegado considere que se ha producido una infracción REGLAS antidopaje, deberá informar al deportista (y al mismo tiempo al Organismo nacional antidopaje del deportista y a la WADA) del REGLAS antidopaje. violación afirmada y la base de esa afirmación.

## **7.6 Revisión de las fallas de localización**

El administrador antidopaje de la WBSC o su delegado deberá revisar las posibles fallas de presentación y las pruebas omitidas, según se definen en el estándar internacional para pruebas e investigaciones, con respecto a los atletas que presentan su información de paradero con la WBSC, de conformidad con el anexo I de la norma internacional para Pruebas e Investigaciones. En el momento en que el Administrador antidopaje de la WBSC o su delegado esté satisfecho de que se ha producido una infracción REGLAS antidopaje según ARTICULO 2.4, deberá informar al deportista (y al mismo tiempo al Organismo nacional antidopaje del deportista y a la WADA) que es afirmando una violación de ARTICULO 2.4 y la base de esa afirmación.

#### **7.7 Revisión de otras medidas antidopaje REGLAS VIOLACIONES No cubiertas por ARTICULOS 7.2-7.6**

El Panel de Revisión de Doping de la WBSC llevará a cabo cualquier investigación de seguimiento requerida sobre una posible violación de REGLAS antidopaje no contemplada en los ARTÍCULOS 7.2- 7.6. En el momento en que el Panel de Revisión antidopaje de la WBSC esté satisfecho de que se ha producido una infracción REGLAS antidopaje, deberá informar rápidamente al Deportista u otra Persona (y al mismo tiempo la Organización Antidopaje Nacional y la WADA) del -promover la violación REGLAS afirmada y la base de esa afirmación.

#### **7.8 Identificación de antidopaje previo REGLAS VIOLACIONES**

Antes de dar aviso a un Atleta u otra Persona de una violación REGLAS antidopaje declarada como se indicó anteriormente, la WBSC deberá referirse a ADAMS y contactar a la WADA y otras Organizaciones Antidopaje pertinentes para determinar si existe alguna violación REGLAS anti-doping previa.

#### **7.9 Suspensiones provisionales**

**7.9.1** Suspensión provisional obligatoria: si el análisis de una muestra A ha resultado en un resultado analítico adverso para una sustancia prohibida que no es una sustancia especificada, o para un método prohibido, y una revisión de acuerdo con el artículo 7.2.2 no revela una TUE aplicable o una desviación del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones o el Estándar Internacional para Laboratorios que causó el Resultado Analítico Adverso, se impondrá una Suspensión Provisional o inmediatamente después de la notificación descrita en los ARTÍCULOS 7.2, 7.3 o 7.5.

**7.9.2** Suspensión Provisional Opcional: En caso de un Resultado Analítico Adverso para una Sustancia Especificada, o en el caso de cualquier otro REGLAS VIOLACIONES antidopaje no cubierto por el Artículo 7.9.1, el Administrador Antidopaje de la WBSC o su delegado puede imponer un Suspensión Provisional sobre el Atleta u otra Persona contra quien se declara la violación REGLAS antidopaje en cualquier momento después de la revisión

y notificación descrita en ARTÍCULOS 7.2-7.7 y antes de la audiencia final como se describe en el ARTÍCULO 8.

**7.9.3** Cuando se imponga una Suspensión Provisional de conformidad con el Artículo 7.9.1 o el Artículo 7.9.2, el Atleta u otra Persona recibirán: (a) una oportunidad para una Audiencia Provisional ya sea antes o de manera oportuna después de la imposición de una la Suspensión Provisional, a petición del Atleta u otra Persona; o (b) una oportunidad para una audiencia final acelerada de conformidad con el ARTÍCULO 8 de manera oportuna después de la imposición de la Suspensión Provisional.

Además, el Atleta u otra Persona tiene el derecho de apelar de la Suspensión Provisional de acuerdo con el Artículo 13.2 (salvo lo establecido en el Artículo 7.9.3.1).

**7.9.3.1** La Suspensión Provisional puede ser levantada si el Atleta demuestra al panel de audiencia que es probable que la violación haya involucrado a un Producto Contaminado. La decisión de un panel de audiencia de no levantar una Suspensión Provisional obligatoria a causa de la afirmación del Atleta con respecto a un Producto Contaminado no será apelable.

**7.9.3.2** La Suspensión Provisional se impondrá (o no se levantará) a menos que el Atleta u otra Persona establezca que: (a) la afirmación de una violación REGLAS antidopaje no tiene perspectivas razonables de ser confirmada, por ejemplo, debido a una defecto de patente en el caso contra el Atleta u otra Persona; o (b) el Atleta u otra Persona tiene un sólido argumento defendible de que no lleva ningún Fallo o Negligencia por la (s) violación (es) anti-doping REGLAS afirmadas, por lo que cualquier período de Inelegibilidad que de otro modo podría ser impuesto por tal violación es probable que se elimine por completo mediante la aplicación de ARTICULO 10.4; o (c) existen otros hechos que lo hacen claramente injusto, en todas las circunstancias, para imponer una Suspensión Provisional antes de una audiencia final de acuerdo con el ARTÍCULO 8. Este motivo se debe interpretar estrictamente, y se aplica solo en circunstancias verdaderamente excepcionales circunstancias. Por ejemplo, el hecho de que la Suspensión Provisional impida que el Deportista u otra Persona participe en una Competición o Evento en particular no calificará como circunstancias excepcionales para estos fines.

**7.9.4** Si se impone una Suspensión Provisional basada en una Muestra A Resultado Analítico Adverso y el análisis posterior de la Muestra B no confirma el análisis de la Muestra A, entonces el Atleta no estará sujeto a ninguna Suspensión Provisional adicional a causa de una violación de ARTICULO 2.1. En circunstancias en las que el atleta (o el equipo del atleta) haya sido retirado de una competencia debido a una infracción de ARTICULO 2.1 y el análisis posterior de la muestra B no confirme el hallazgo de la muestra A, entonces si aún es posible para el atleta o equipo ser reinsertado, sin afectar la competencia, el atleta o el equipo

pueden continuar participando en la competencia. Además, el atleta o el equipo pueden participar en otras competiciones en el mismo evento.

7.9.5 En todos los casos en que un Atleta u otra Persona ha sido notificado de una violación a las REGLAS antidopaje pero no se le ha impuesto una Suspensión Provisional, se le ofrecerá al Deportista u otra Persona la oportunidad de aceptar una Suspensión Provisional voluntariamente pendiente la resolución del asunto.

[Comentario al ARTÍCULO 7.9: Atletas y otras Personas recibirán crédito por una Suspensión Provisional contra cualquier período de Inelegibilidad que finalmente se imponga. Ver ARTÍCULOS 10.11.3.1 y 10.11.3.2.]

## **7.10 Resolución sin audiencia**

### **7.10.1 Acuerdo entre las partes**

En cualquier momento durante los resultados, la gestión del deportista u otra persona podrá acordar con la WBSC las Consecuencias que sean obligatorias por el Código o las que el Administrador antidopaje de la WBSC o su delegado considere apropiado cuando exista discreción en cuanto a las Consecuencias bajo estas Reglas. y el Código. El acuerdo deberá indicar los motivos completos de cualquier período de No elegibilidad acordada, incluida (si corresponde) una justificación de por qué se aplica el criterio de Consecuencias.

Tal acuerdo se considerará como una decisión tomada bajo estas REGLAS Antidopaje en el sentido del ARTÍCULO 13. La decisión se informará a las partes con derecho a apelar conforme al Artículo 13.2.3 a. previsto en el ARTÍCULO 14.2.2 y se publicará de conformidad con el ARTÍCULO 14.3.2.

### **7.10.2 Renuncia a la audiencia**

Un Atleta u otra Persona contra quien se haya declarado una violación a las NORMAS antidopaje puede renunciar expresamente a una audiencia.

Alternativamente, si el Atleta u otra Persona contra quien se afirma una infracción a las NORMAS antidopaje no solicita la audiencia y / o disputa esa afirmación dentro del plazo especificado en la notificación enviada por el Administrador Antidopaje WBSC o su delegado que afirma la violación, entonces se considerará que ha renunciado a una audiencia.

### **7.10.3 Proceso en caso de renuncia de la audiencia por parte del deportista**

En los casos donde se aplica el Artículo 7.10.2, no se requerirá una audiencia ante un panel de audiencia. En cambio, el Administrador de

Doping de la WBSC o su delegado remitirá el caso al Panel de Audiencias de Doping de la WBSC para su adjudicación, transmitiendo todos los documentos disponibles del caso.

El Panel de audiencia sobre dopaje de la WBSC está compuesto por al menos tres miembros (un presidente y dos miembros) nominados por la WBSC.

El Panel de audiencia antidopaje de la WBSC emitirá sin demora una decisión por escrito (de conformidad con el artículo 8.2) sobre la comisión de la infracción de las NORMAS antidopaje y las consecuencias impuestas como resultado, y expondrá los motivos completos de cualquier período de inelegibilidad impuesto, incluidos (si corresponde) una justificación de por qué no se impuso el período máximo potencial de Inelegibilidad. La WBSC enviará copias de esa decisión a otras organizaciones antidopaje con derecho a apelar según ARTICULO 13.2.3, y divulgará públicamente esa decisión de conformidad con el Artículo 14.3.2.

### **7.11 Notificación de decisiones de gestión de resultados**

En todos los casos donde WBSC ha afirmado la comisión de una violación REGLAS antidopaje, ha retirado la afirmación de una violación REGLAS antidopaje, ha impuesto una Suspensión Provisional o ha acordado con un Deportista u otra Persona la imposición de Consecuencias sin audiencia, La WBSC notificará de acuerdo con el artículo 14.2.1 a otras organizaciones antidopaje con derecho a apelar según ARTICULO 13.2.3.

### **7.12 Retiro del deporte**

Si un atleta u otra persona se retira mientras WBSC está llevando a cabo el proceso de gestión de resultados, la WBSC conserva la jurisdicción para completar su proceso de gestión de resultados. Si un Atleta u otra Persona se retira antes de que haya comenzado cualquier proceso de gestión de resultados, y la WBSC hubiera tenido resultados de autoridad de gestión sobre el Atleta u otra Persona en el momento en que el Atleta u otra Persona cometió una infracción REGLAS antidopaje, la WBSC tiene autoridad para conducir gestión de resultados con respecto a esa violación REGLAS antidopaje.

[Comentario a ARTICULO 7.12: La conducta de un Atleta u otra Persona antes de que el Deportista u otra Persona estuviese sujeta a la jurisdicción de cualquier Organización Antidopaje no constituiría una violación REGLAS antidopaje, pero podría ser una base legítima para negarle al Deportista o otra membresía de persona en una organización deportiva.]

## **ARTICULO 8 DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA**

### **8.1 Principios para una Audiencia Justa**

**8.1.1** Cuando la WBSC envía un aviso a un Atleta u otra Persona que afirma

una violación de REGLAS antidopaje, y no hay acuerdo de acuerdo con el Artículo 7.10.1 o el Atleta u otra Persona no renuncia a una audiencia de conformidad con el Artículo 7.10. .2, entonces el caso se remitirá al Panel de audiencia sobre dopaje de la WBSC para su audiencia y adjudicación.

**8.1.2** Las audiencias se programarán y completarán dentro de un tiempo razonable. Cuando una suspensión provisional ha sido impuesta o aceptada por el deportista u otra persona, las audiencias deben ser aceleradas. En todos los casos, la audiencia debe realizarse dentro de los 6 meses desde la notificación del Atleta u otra Persona de que se está afirmando una violación de las REGLAS antidopaje. Las audiencias realizadas en relación con Eventos sujetos a estas REGLAS antidopaje se pueden llevar a cabo mediante un proceso acelerado donde lo permita el panel de audiencia.

[Comentario a ARTICULO 8.1.2: Por ejemplo, una audiencia podría ser acelerada en la víspera de un Evento mayor donde la resolución de la violación REGLAS antidopaje es necesaria para determinar la elegibilidad del Atleta para participar en el Evento, o durante un Evento donde la resolución del caso afectará la validez de los resultados del atleta o la participación continua en el evento.]

**8.1.3** El panel de audiencia de dopaje de la WBSC determinará el procedimiento a seguir en la audiencia.

El proceso de audiencia deberá respetar los siguientes principios:

- a) El derecho de cada parte a ser representada por un abogado (a los propios gastos de la parte) o a ser acompañado por una Persona elegida por cada parte;
- b) El derecho a responder a la violación declarada de las REGLAS antidopaje y hacer presentaciones con respecto a las Consecuencias resultantes;
- c) El derecho de cada parte a presentar pruebas, incluido el derecho a presentar y interrogar a los testigos; y,
- d) El derecho del Atleta u otra persona a un intérprete en la audiencia.

El Panel de audiencia sobre dopaje de la WBSC tendrá jurisdicción para determinar qué parte será responsable del costo del intérprete.

**8.1.4** La WADA y la Federación Nacional del Atleta u otra Persona pueden asistir a la audiencia como observadores. En cualquier caso, la WBSC mantendrá informada a la WADA sobre el estado de los casos pendientes y el resultado de todas las audiencias.

**8.1.5** El panel de audiencia de dopaje de la WBSC actuará de manera justa e imparcial hacia todas las partes en todo momento.

## **8.2 Decisiones**

**8.2.1** El Panel de audiencia antidopaje de la WBSC emitirá una decisión por escrito dentro de los 30 días a partir de la fecha de finalización de la audiencia o desde la fecha en que se remitió el caso al panel cuando la audiencia haya sido suspendida de conformidad con el Artículo 7.10.2 . La decisión deberá incluir los motivos completos de la decisión y de cualquier período de Inelegibilidad impuesto, incluida (si corresponde) una justificación de por qué no se impusieron las mayores posibles consecuencias.

La decisión debe estar escrita en inglés.

**8.2.2** La decisión puede apelarse ante el CAS según lo dispuesto en el artículo 13. Se proporcionarán copias de la decisión al deportista u otra persona y a otras organizaciones antidopaje con derecho a apelar según el artículo 13.2.3.

**8.2.3** Si no se presenta una apelación contra la decisión, entonces (a) si la decisión es que se cometió una violación a REGLAS antidopaje, la decisión se divulgará públicamente según lo dispuesto en el Artículo 14.3.2; pero (b) si la decisión es que no se cometió ninguna violación REGLAS antidopaje, la decisión solo se divulgará públicamente con el consentimiento del deportista u otra persona que sea el sujeto de la decisión. WBSC hará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento, y si se obtiene el consentimiento, divulgará públicamente la decisión en su totalidad o en la forma redactada que el Atleta u otra Persona lo apruebe. Los principios contenidos en ARTICULO 14.3.6 se aplicarán en los casos que involucren a un Menor.

## **8.3 Audiencia única antes de CAS**

Los casos que afirman antidopaje REGLAS VIOLACIONES se pueden escuchar directamente en CAS, sin necesidad de una audiencia previa, con el consentimiento del Atleta, WBSC, WADA y cualquier otra Organización Antidopaje que hubiera tenido el derecho de apelar una primera instancia de audiencia de decisión a CAS.

[Comentario a ARTÍCULO 8.3: Cuando todas las partes identificadas en este ARTICULO estén convencidas de que sus intereses estarán adecuadamente protegidos en una sola audiencia, no es necesario incurrir en el gasto adicional de dos audiencias. Una organización antidopaje que desee participar en la audiencia de CAS como parte o como observador puede condicionar su aprobación de una sola audiencia para que se le otorgue ese derecho.]

## **ARTICULO 9 DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES**

Una infracción de REGLAS antidopaje en Deportes individuales en relación con una prueba en competición conduce automáticamente a la Descalificación del resultado obtenido en esa Competición con todas las Consecuencias resultantes, incluida la



pérdida de medallas, puntos y premios.

[Comentario a ARTICULO 9: Para Team Sports, cualquier premio recibido por jugadores individuales será descalificado. Sin embargo, la descalificación del equipo será como se estipula en ARTICULO 11. En deportes que no son deportes de equipo pero donde se otorgan premios a los equipos, descalificación u otra acción disciplinaria contra el equipo cuando uno o más miembros del equipo han cometido un REGLAS antidopaje la violación será según lo provisto en los REGLASs aplicables de la Federación Internacional.]

## **ARTICULO 10 SANCIONES EN INDIVIDUOS**

**10.1** Descalificación de resultados en el evento durante el cual ocurre una violación REGLAS antidopaje

Una violación de REGLAS antidopaje que ocurra durante o en conexión con un Evento puede, a decisión del cuerpo gobernante del Evento, conducir a la Descalificación de todos los resultados individuales del Atleta obtenidos en ese Evento con todas las Consecuencias, incluida la pérdida de todas las medallas , puntos y premios, excepto lo dispuesto en el ARTÍCULO 10.1.1.

Los factores que se incluirán al considerar si Descalificar otros resultados en un Evento pueden incluir, por ejemplo, la gravedad de la infracción REGLAS antidopaje del Atleta y si el Deportista arrojó resultados negativos en las otras Competiciones.

[Comentario a ARTICULO 10.1: Considerando que ARTICULO 9 descalifica el resultado en una sola competencia en la que el atleta dio positivo (ej., Los 100 metros espalda), este ARTICULO puede llevar a la descalificación de todos los resultados en todas las carreras durante el evento (Ej. Campeonatos Mundiales de la FINA).]

**10.1.1** Si el Atleta establece que no tiene ninguna Falta o Negligencia por la violación, los resultados individuales del Atleta en las otras Competiciones no serán Descalificados, a menos que los resultados del Deportista en Competiciones distintas a la Competencia en la que el REGLAS antidopaje ocurrió una violación que probablemente se vio afectada por la violación REGLAS antidopaje del atleta.

**10.2** Inelegibilidad para presencia, uso o intento de uso, o posesión de una sustancia prohibida o método prohibido

El período de Inelegibilidad por una violación de los ARTÍCULOS 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente, sujeto a posibles reducciones o suspensiones de conformidad con los ARTÍCULOS 10.4, 10.5 o 10.6:

**10.2.1** El período de Inelegibilidad será de cuatro años cuando:

**10.2.1.1** La infracción de las REGLAS antidopaje no implica una Sustancia Especificada, a menos que el Atleta u otra Persona pueda establecer que la violación de REGLAS antidopaje no fue intencional.

**10.2.1.2** La infracción de las REGLAS antidopaje implica una sustancia especificada y la WBSC puede establecer que la violación a las REGLAS antidopaje fue intencional.

**10.2.2** Si no se aplica el Artículo 10.2.1, el período de Inelegibilidad será de dos años.

**10.2.3** Como se utiliza en ARTICULOS 10.2 y 10.3, el término "intencional" está destinado a identificar a los atletas que hacen trampa. Por lo tanto, el término requiere que el Deportista u otra Persona involucrada en una conducta que él o ella supiera constituyan una violación de las REGLAS antidopaje o que haya un riesgo significativo de que la conducta pueda constituir o dar lugar a una violación de REGLAS antidopaje y sea manifiestamente desatendida. ese riesgo Una infracción REGLAS antidopaje resultante de un Resultado Analítico Adverso para una sustancia que solo está prohibida en la Competencia se presumirá que no es intencional si la sustancia es una Sustancia Especificada y el Deportista puede establecer que la Sustancia Prohibida fue Usada Fuera de de-Competencia. Una violación de las REGLAS antidopaje resultante de un Resultado Analítico Adverso para una sustancia que solo está prohibida en la Competencia no se considerará intencional si la sustancia no es una Sustancia Especificada y el Deportista puede establecer que la Sustancia Prohibida se usó Fuera de La competencia en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo.

### **10.3 Inelegibilidad para otros antidopaje REGLAS VIOLACIONES**

El período de Inelegibilidad para el antidopaje REGLAS VIOLACIONES distinto de lo dispuesto en el Artículo 10.2 será el siguiente, salvo que sean aplicables los Artículos 10.5 o 10.6:

**10.3.1** Para VIOLACIONES de ARTICULO 2.3 o ARTICULO 2.5, el período de Inelegibilidad será de cuatro años a menos que, en el caso de no presentarse a la recolección de Muestras, el Atleta pueda establecer que la comisión de la violación REGLAS antidopaje no fue intencional (según se define en el Artículo 10.2.3), en cuyo caso el período de Inelegibilidad será de dos años.

**10.3.2** Para las VIOLACIONES del ARTÍCULO 2.4, el período de Inelegibilidad será de dos años, sujeto a una reducción de hasta un mínimo de un año,

dependiendo del grado de Falla del Atleta. La flexibilidad entre dos años y un año de Inelegibilidad en este ARTICULO no está disponible para los atletas donde un patrón de cambio de paradero de último minuto u otra conducta levanta una sospecha seria de que el Deportista estaba tratando de evitar estar disponible para la Prueba.

**10.3.3** Para VIOLACIONES de ARTÍCULO 2.7 o 2.8, el período de Inelegibilidad será un mínimo de cuatro años hasta la Suspensión de por vida, dependiendo de la gravedad de la violación. Una infracción de ARTICULO 2.7 o ARTÍCULO 2.8 que involucre a un Menor se considerará una infracción particularmente grave y, si el Personal de Apoyo del Atleta la comete por VIOLACIONES que no sean Sustancias Especificadas, tendrá como resultado la Suspensión de por vida del Personal de Apoyo del Atleta. Además, VIOLACIONES significativas de ARTÍCULO 2.7 o 2.8 que también pueden violar las leyes y reglamentos no deportivos se informarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

[Comentario a ARTICULO 10.3.3: Aquellos que están involucrados en el dopaje de atletas o encubriendo el dopaje deben estar sujetos a sanciones que son más severas que los atletas que dan positivo. Dado que la autoridad de las organizaciones deportivas generalmente se limita a Inelegibilidad para acreditación, membresía y otros beneficios deportivos, informar al personal de apoyo del atleta a las autoridades competentes es un paso importante en la disuasión del dopaje.]

**10.3.4** Para las VIOLACIONES del ARTÍCULO 2.9, el período de Inelegibilidad impuesto será de un mínimo de dos años, hasta cuatro años, dependiendo de la gravedad de la violación.

**10.3.5** Para VIOLACIONES de ARTICULO 2.10, el período de Inelegibilidad será de dos años, sujeto a reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de Culpabilidad del Atleta u otra Persona y otras circunstancias del caso.

[Comentario a ARTICULO 10.3.5: Cuando la "otra Persona" a la que se hace referencia en el Artículo 2.10 es una entidad y no un individuo, esa entidad puede ser disciplinada según lo dispuesto en el Artículo 12].

#### **10.4** Eliminación del Periodo de Inelegibilidad cuando no hay Falla o Negligencia

Si un Atleta u otra Persona establece en un caso individual que no lleva Fallo o Negligencia, entonces se eliminará el período de Inelegibilidad aplicable de otro modo.

[Comentario a ARTICULO 10.4: Este ARTICULO y ARTICULO 10.5.2 se aplican solo a la imposición de sanciones; no son aplicables a la determinación de si

se ha producido una violación a REGLAS antidopaje. Solo se aplicarán en circunstancias excepcionales, por ejemplo, cuando un atleta pueda demostrar que, a pesar de todos los cuidados, fue saboteado por un competidor. Por el contrario, ninguna falla o negligencia no se aplicaría en las siguientes circunstancias: (a) una prueba positiva resultante de una vitamina o suplemento nutricional mal etiquetados o contaminados (los atletas son responsables de lo que ingieren (artículo 2.1.1) y han sido advertidos contra la posibilidad de contaminación del suplemento); (b) la Administración de una Sustancia Prohibida por el médico personal o entrenador del Atleta sin revelarlo al Atleta (los Atletas son responsables de su elección de personal médico y de informar al personal médico que no se les puede dar ninguna Sustancia Prohibida); y (c) sabotaje de la comida o bebida del atleta por un cónyuge, entrenador u otra persona dentro del círculo de asociados del atleta (los atletas son responsables de lo que ingieren y de la conducta de las personas a quienes confían el acceso a su comida y bebida ) Sin embargo, dependiendo de los hechos únicos de un caso particular, cualquiera de las ilustraciones a las que se hace referencia podría resultar en una sanción reducida en virtud del ARTÍCULO 10.5 basado en Fallo o Negligencia No Significativa.]

## **10.5** Reducción del período de inelegibilidad en función de una falla o negligencia no significativa

### **10.5.1** Reducción de sanciones por sustancias especificadas o productos contaminados por VIOLACIONES de ARTÍCULO 2.1, 2.2 o 2.6.

#### **10.5.1.1** Sustancias especificadas

Cuando la infracción REGLAS antidopaje involucre una Sustancia Especificada, y el Atleta u otra Persona pueden establecer Sin Culpa o Negligencia Significativa, entonces el período de Inelegibilidad será, como mínimo, una reprimenda y ningún período de Inelegibilidad, y como máximo , dos años de Inelegibilidad, dependiendo del grado de Falla del Atleta u otra Persona.

#### **10.5.1.2** Productos contaminados

En los casos donde el Atleta u otra Persona pueden establecer Sin falla o negligencia significativa y que la Sustancia Prohibida detectada provino de un Producto Contaminado, entonces el período de Inelegibilidad será, como mínimo, una reprimenda y ningún período de Inelegibilidad, y en un máximo, dos años Inelegibilidad, dependiendo del grado de falla del Atleta u otra Persona.

[Comentario a ARTICULO 10.5.1.2: Al evaluar el grado de Falla del Atleta, sería, por ejemplo, favorable para el Atleta si el Deportista hubiera declarado el producto que posteriormente se determinó que estaba contaminado en su forma de Control de Dopaje.]

## **10.5.2 Aplicación de falla o negligencia no significativa más allá de la aplicación de ARTICULO 10.5.1**

Si un Atleta u otra Persona establece en un caso individual donde el Artículo 10.5.1 no es aplicable que no tiene una Falta o Negligencia Significativa, entonces, sujeto a una reducción o eliminación adicional según lo estipulado en el Artículo 10.6, el período de No Elegibilidad aplicable puede reducirse en función del grado de Falla del Atleta u otra Persona, pero el período reducido de Inelegibilidad no puede ser inferior a la mitad del período de Inelegibilidad aplicable de otro modo. Si el período de No elegibilidad que de otro modo sería aplicable es de por vida, el período reducido bajo este ARTICULO puede ser no menos de ocho años.

[Comentario a ARTICULO 10.5.2: ARTICULO 10.5.2 se puede aplicar a cualquier violación REGLAS antidopaje, excepto aquellos ARTICULO donde el intento es un elemento de la violación REGLAS antidopaje (por ejemplo, ARTÍCULO 2.5, 2.7, 2.8 o 2.9) o un elemento de una sanción en particular (por ejemplo, ARTICULO 10.2.1) o un rango de Inelegibilidad ya se proporciona en un ARTICULO basado en el Atleta u otro grado de Falla de la persona.]

## **10.6 Eliminación, reducción o suspensión del período de inelegibilidad u otras consecuencias por motivos distintos a la falla**

### **10.6.1 Asistencia sustancial para descubrir o establecer VIOLACIONES a las REGLAS antidopaje.**

**10.6.1.1** La WBSC puede, antes de una decisión final de apelación bajo ARTÍCULO 13 o la expiración del tiempo para apelar, suspender una parte del período de Inelegibilidad impuesto en un caso individual en el que tiene autoridad de gestión de resultados donde el Atleta u otra Persona ha proporcionado asistencia sustancial a una organización antidopaje, autoridad criminal o cuerpo disciplinario profesional que resulta en: (i) la organización antidopaje descubre o adelanta una violación a las REGLAS antidopaje por otra persona, o (ii) lo que resulta en un cuerpo penal o disciplinario que descubra o adelanta una ofensa criminal o la violación de REGLAS profesionales cometidos por otra Persona y la información provista por la Persona que proporciona Asistencia Sustancial se pone a disposición de la WBSC. Después de una decisión final de apelación conforme a ARTICULO 13 o el vencimiento del plazo para apelar, la WBSC solo puede suspender una parte del período de No elegibilidad aplicable de otro modo con la aprobación de la WADA. La medida en que se suspenda el período de Inelegibilidad aplicable de otro modo se basará en la gravedad de la infracción a las REGLAS antidopaje cometida por el Deportista u otra Persona y la importancia de la Asistencia sustancial brindada por el Atleta u otra

Persona al esfuerzo para eliminar el dopaje en el deporte. No se pueden suspender más de las tres cuartas partes del período de Inelegibilidad aplicable de otro modo. Si el período de Inelegibilidad, que de otro modo sería aplicable, es de por vida, el período no suspendido conforme a este ARTICULO no debe ser inferior a ocho años. Si el Atleta u otra Persona no continúan cooperando para proporcionar la Asistencia Sustancial completa y creíble sobre la cual se basó la suspensión del período de Inelegibilidad, la WBSC restablecerá el período original de Inelegibilidad. Si la WBSC decide restablecer un período suspendido de Inelegibilidad o decide no restablecer un período suspendido de Inelegibilidad, dicha decisión podrá ser apelada por cualquier Persona con derecho a apelar conforme a ARTÍCULO 13.

**10.6.1.2** Alentar aún más a los atletas y otras personas a que brinden asistencia sustancial a las organizaciones antidopaje, a solicitud de la WBSC oa solicitud del deportista u otra persona que haya cometido (o se haya afirmado que haya cometido) Violación de REGLAS antidopaje, la WADA puede acordar en cualquier etapa del proceso de gestión de resultados, incluso después de una decisión final de apelación bajo ARTÍCULO 13, a lo que considera una suspensión apropiada del período de Inelegibilidad y otras consecuencias que de otro modo sería aplicable. En circunstancias excepcionales, la WADA puede aceptar suspensiones del período de Inelegibilidad y otras Consecuencias para Asistencia Sustancial mayores que las que se estipulan en este ARTÍCULO, o incluso ningún período de No elegibilidad, y / o no devolución del dinero del premio o pago de multas o costos . La aprobación de la WADA estará sujeta a la reinstauración de la sanción, según lo dispuesto en este ARTÍCULO. A pesar de ARTICULO 13, las decisiones de la WADA en el contexto de este ARTICULO no podrán ser apeladas por ninguna otra Organización Antidopaje.

**10.6.1.3** Si la WBSC suspende alguna parte de una sanción de otro modo aplicable debido a la Asistencia sustancial, se proporcionará una notificación que justifique la decisión a las demás Organizaciones antidopaje con derecho a apelar conforme al Artículo 13.2.3 según lo dispuesto en el Artículo 14.2 . En circunstancias excepcionales en que la WADA determine que sería lo mejor para el antidopaje, la WADA puede autorizar a la WBSC a celebrar acuerdos de confidencialidad apropiados que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de Asistencia Sustancial o la naturaleza de la Asistencia sustancial que se brinda.

[Comentario a ARTICULO 10.6.1: La cooperación de los Atletas, el Personal de Apoyo al Atleta y otras Personas que reconocen sus errores y están dispuestos a sacar a la luz otras REGLAS VIOLACIONES antidopaje es importante para la limpieza del deporte. Esta es la única

circunstancia bajo el Código donde se autoriza la suspensión de un período de Inelegibilidad aplicable de otro modo.]

#### **10.6.2** Admisión de una violación de las REGLAS antidopaje en ausencia de otra evidencia

Donde un Atleta u otra Persona admite voluntariamente la comisión de una violación REGLAS antidopaje antes de haber recibido notificación de una Recogida de Muestras que podría establecer una violación REGLAS antidopaje (o, en el caso de una violación REGLAS antidopaje distinta de ARTICULO 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida de conformidad con el ARTÍCULO 7) y que la admisión es la única evidencia confiable de la violación en el momento de la admisión, entonces el período de Inelegibilidad puede reducirse, pero no por debajo de la mitad del período de Inelegibilidad de otro modo aplicable.

[Comentario a ARTICULO 10.6.2: Este ARTICULO se aplica cuando un Atleta u otra Persona se presenta y admite una violación REGLAS antidopaje en circunstancias en que ninguna Organización Antidopaje es consciente de que una violación REGLAS antidopaje podría tener comprometido No tiene la intención de aplicarse a las circunstancias en las que la admisión se produce después de que el Deportista u otra Persona crea que él o ella está a punto de ser atrapado. El monto por el cual se reduce la inelegibilidad debe basarse en la probabilidad de que el deportista u otra persona hubiera sido atrapado si no hubiera presentado voluntariamente].

#### **10.6.3** Admisión pronta de una violación REGLAS antidopaje después de enfrentarse a una violación sancionable bajo ARTICULO 10.2.1 o ARTICULO 10.3.1

Un atleta u otra persona potencialmente sujeto a una sanción de cuatro años bajo ARTICULO 10.2.1 o 10.3.1 (por evadir o rechazar la recolección de muestras o alteración de la recolección de muestras), al admitir con prontitud la violación declarada antidopaje REGLAS después de ser confrontado por WBSC, y luego de la aprobación ya discreción de WADA y WBSC, puede recibir una reducción en el período de Inelegibilidad hasta un mínimo de dos años, dependiendo de la gravedad de la violación y del grado de Falla del Atleta u otra Persona.

#### **10.6.4** Aplicación de motivos múltiples para la reducción de una sanción

Cuando un Atleta u otra Persona establezca el derecho a una reducción en la sanción bajo más de una disposición de ARTICULO 10.4, 10.5 o 10.6, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión conforme al Artículo 10.6, el período de No elegibilidad aplicable de otro modo se determinará de acuerdo con el Artículo 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5. Si el Atleta u otra Persona establece el derecho a una reducción o suspensión del período de Inelegibilidad conforme al ARTICULO 10.6, entonces el período de Inelegibilidad puede reducirse o suspenderse, pero no por debajo de un cuarto del período de No elegibilidad que de otro modo sería aplicable.

[Comentario a ARTICULO 10.6.4: La sanción apropiada se determina en una secuencia de cuatro pasos. En primer lugar, el panel de audiencia determina cuál de las sanciones básicas (ARTÍCULOS 10.2, 10.3, 10.4 o 10.5) se aplica a

la violación específica de REGLAS antidopaje. En segundo lugar, si la sanción básica prevé una serie de sanciones, el panel de audiencia debe determinar la sanción aplicable dentro de ese rango de acuerdo con el grado de falla del Atleta u otra Persona. En un tercer paso, el panel de audiencia establece si existe una base para la eliminación, suspensión o reducción de la sanción (ARTÍCULO 10.6). Finalmente, el panel de audiencia decide sobre el comienzo del período de Inelegibilidad bajo ARTÍCULO 10.11. Varios ejemplos de cómo ARTICULO 10 se debe aplicar se encuentran en APENDICE 2.]

## **10.7 Múltiples VIOLACIONES**

**10.7.1** Para la segunda infracción antidopaje REGLAS de un atleta u otra persona, el período de Inelegibilidad será el mayor de:

(a) seis meses;

(b) la mitad del período de Inelegibilidad impuesto para la primera violación a REGLAS antidopaje sin tener en cuenta ninguna reducción conforme al Artículo 10.6;  
o

(c) el doble del período de Inelegibilidad aplicable de otro modo a la segunda violación REGLAS antidopaje tratada como si fuera una primera violación, sin tener en cuenta ninguna reducción conforme al Artículo 10.6.

El período de Inelegibilidad establecido anteriormente puede reducirse aún más mediante la aplicación de ARTICULO 10.6.

**10.7.2** Una tercera violación REGLAS antidopaje siempre dará como resultado un período de por vida de Inelegibilidad, excepto si la tercera violación cumple la condición para la eliminación o reducción del período de Inelegibilidad bajo ARTICULO 10.4 o 10.5, o implica una violación de ARTICULO 2.4 . En estos casos particulares, el período de Inelegibilidad será de ocho años a inelegibilidad de por vida.

**10.7.3** Una violación REGLAS antidopaje para la cual un Atleta u otra Persona haya establecido Sin Culpa o Negligencia no se considerará una violación previa a los fines de este ARTÍCULO.

**10.7.4** REGLAS adicionales para ciertas VIOLACIONES múltiples potenciales

**10.7.4.1** Para imponer sanciones según ARTICULO 10.7, una violación REGLAS antidopaje solo se considerará una segunda violación si la WBSC puede establecer que el Atleta u otra Persona cometió la segunda infracción REGLAS antidopaje después de que el Deportista u otra Persona recibió



notificación de conformidad con ARTICULO 7, o después de que la WBSC hizo esfuerzos razonables para notificar la primera violación REGLAS antidopaje. Si la WBSC no puede establecer esto, las VIOLACIONES se considerarán juntas como una sola primera violación, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleva la sanción más severa.

**10.7.4.2** Si, después de la imposición de una sanción por una primera violación REGLAS antidopaje, WBSC descubre hechos que implican una violación REGLAS antidopaje por parte del deportista u otra persona que ocurrieron antes de la notificación con respecto a la primera violación, entonces la WBSC impondrá una sanción adicional basada en la sanción que podría haberse impuesto si las dos VIOLACIONES hubieran sido adjudicadas al mismo tiempo. Los resultados en todas las competiciones que se remontan a la anterior violación REGLAS antidopaje serán descalificados según lo dispuesto en el ARTÍCULO 10.8.

**10.7.5** Múltiples REGLAS VIOLACIONES antidopaje durante un período de diez años Para los fines del ARTÍCULO 10.7, cada violación de REGLAS antidopaje debe tener lugar dentro del mismo período de diez años para ser considerada VIOLACIONES múltiples.

**10.8** Descalificación de resultados en competiciones posteriores a la recolección de muestras o comisión de una violación REGLAS antidopaje

Además de la Descalificación automática de los resultados en la Competencia que produjo la Muestra positiva bajo ARTÍCULO 9, todos los demás resultados competitivos del Atleta obtenidos a partir de la fecha en que se obtuvo una Muestra positiva (ya sea en Competición o Fuera de Competición), u otra violación REGLAS antidopaje ocurrida, a través del comienzo de cualquier Suspensión Provisional o Período de Inelegibilidad, deberá, a menos que la imparcialidad lo requiera de otra manera, ser Descalificado con todas las Consecuencias resultantes, incluida la pérdida de medallas, puntos y premios.

[Comentario a ARTÍCULO 10.8: Nada en estas REGLAS antidopaje impide que los deportistas limpios u otras personas que hayan sido amodorradas por las acciones de una persona que haya cometido una infracción REGLAS antidopaje ejerzan cualquier derecho que de otro modo tendrían que buscar dWADAgés de tal persona.]

**10.9** Asignación de Premios de Costo de CAS y Dinero de Premio Perdido

La prioridad para el reembolso de los premios de costo de CAS y el dinero del premio perdido será: primero, el pago de los costos otorgados por CAS; y en segundo lugar, el reembolso de los gastos de WBSC.

**10.10** Consecuencias financieras

Cuando un atleta u otra persona comete una infracción REGLAS antidopaje, la WBSC puede, a su criterio y sujeto al principio de proporcionalidad, elegir a) recuperarse

del atleta u otros costos de la persona asociados con la violación REGLAS antidopaje, independientemente del período de Inelegibilidad impuesto y / o b) multa al Atleta u otra Persona por un monto de hasta \$ \_10000 \_dólares estadounidenses, solo en los casos en que ya se haya impuesto el período máximo de Inelegibilidad aplicable. La imposición de una sanción financiera o la recuperación de los costos de la WBSC no se considerarán como una base para reducir la Inelegibilidad u otra sanción que de otro modo sería aplicable según estas REGLAS antidopaje o el Código.

#### **10.11** Inicio del Periodo de Suspensión

Con excepción de lo dispuesto a continuación, el período de Inelegibilidad comenzará en la fecha de la decisión final de la audiencia que prevé Inelegibilidad o, si se renuncia a la audiencia o no hay audiencia, en la fecha en que se acepta o se impone la No elegibilidad.

##### **10.11.1** Retrasos no atribuibles al atleta u otra persona

Cuando haya habido retrasos sustanciales en el proceso de la audiencia u otros aspectos del control de dopaje no atribuibles al deportista u otra persona, la WBSC puede comenzar el período de inelegibilidad en una fecha anterior comenzando desde la fecha de recolección de la muestra o la fecha en que otra violación REGLAS antidopaje ocurrió por última vez. Todos los resultados competitivos logrados durante el período de Inelegibilidad, incluida la Inelegibilidad retroactiva, serán descalificados.

[Comentario a ARTICULO 10.11.1: En casos de REGLAS VIOLACIONES antidopaje que no sean el ARTÍCULO 2.1, el tiempo requerido para que una Organización Antidopaje descubra y desarrolle hechos suficientes para establecer una violación REGLAS antidopaje puede ser prolongado, particularmente donde el Atleta u otra Persona ha tomado una acción afirmativa para evitar la detección. En estas circunstancias, la flexibilidad provista en este ARTICULO para comenzar la sanción en una fecha anterior no debe ser utilizada.]

##### **10.11.2** Admisión oportuna

Donde el Atleta u otra Persona rápidamente (que, en cualquier caso, para un Atleta significa antes de que el Atleta compita de nuevo) admite la violación REGLAS antidopaje después de ser confrontado con la violación REGLAS antidopaje por WBSC, el período de Inelegibilidad puede comenzar desde la fecha de recolección de la muestra o la fecha en que se produjo la última infracción REGLAS antidopaje. En cada caso, sin embargo, donde se aplica este ARTICULO, el Atleta u otra Persona deberá servir al menos la mitad del período de Suspensión en adelante a partir de la fecha en que el Atleta u otra Persona aceptaron la imposición de una sanción, la fecha de una decisión de audiencia que impone una sanción, o la fecha en que se impone la sanción. Este

ARTICULO no se aplicará cuando el período de Inelegibilidad ya haya sido reducido según el Artículo 10.6.3.

### **10.11.3 Crédito por Suspensión Provisional o Período de Inelegibilidad Servido**

**10.11.3.1** Si el Atleta u otra Persona impusiera y respetara una Suspensión Provisional, entonces el Atleta u otra Persona recibirán un crédito por dicho período de Suspensión Provisional contra cualquier período de Inelegibilidad que finalmente pueda ser impuesto. Si se cumple un período de Inelegibilidad conforme a una decisión que es posteriormente apelada, entonces el Atleta u otra Persona recibirá un crédito por dicho período de Inelegibilidad contra el que se haya servido, cualquier período de Inelegibilidad que finalmente se puede imponer en la apelación.

**10.11.3.2** Si un Atleta u otra Persona acepta voluntariamente una Suspensión Provisional por escrito de la WBSC y luego respeta la Suspensión Provisional, el Atleta u otra Persona recibirá un crédito por dicho período de Suspensión Provisional voluntaria contra cualquier período de Inelegibilidad que finalmente pueda ser impuesto. Una copia de la aceptación voluntaria de una Suspensión Provisional por parte del Deportista o de otra Persona deberá ser entregada oportunamente a cada una de las partes con derecho a recibir notificación de una violación declarada de REGLAS antidopaje conforme al Artículo 14.1.

[Comentario a ARTICULO 10.11.3.2: La aceptación voluntaria de una Suspensión Provisional por parte de un Deportista no es una admisión por parte del Deportista y no debe usarse de ninguna manera para inferir una inferencia adversa contra el Deportista.]

**10.11.3.3** No se otorgará crédito contra un período de Inelegibilidad por un período de tiempo anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Suspensión Provisional o la Suspensión Provisional voluntaria independientemente de si el Deportista eligió no competir o fue suspendido por su equipo.

**10.11.3.4** En equipos deportivos, donde se impone un período de Inelegibilidad a un equipo, a menos que la imparcialidad lo requiera, el período de Inelegibilidad comenzará en la fecha de la decisión final de la audiencia que prevé la Inelegibilidad o, si la audiencia se suspende, en el fecha La inelegibilidad se acepta o se impone de otra manera. Cualquier período de Suspensión Provisional del equipo (ya sea impuesta o voluntariamente aceptada) se acreditará contra el período total de No elegibilidad a ser notificado.

[Comentario a ARTICULO 10.11: ARTICULO 10.11 aclara que las demoras no atribuibles al Atleta, la admisión oportuna por parte del Atleta y la Suspensión Provisional son las únicas justificaciones para

comenzar el período de No elegibilidad antes de la fecha de la decisión final de la audiencia.]

## **10.12 Estado durante inelegibilidad**

### **10.12.1 Prohibición de participar durante la inelegibilidad**

Ningún Atleta u otra Persona que haya sido declarado No Elegible podrá, durante el período de Inelegibilidad, participar en cualquier competencia o actividad (que no sea un progrWADA autorizado de educación o rehabilitación antidopaje) autorizado u organizado por cualquier Signatario, organización miembro del Signatario, o un club u otra organización miembro de la organización miembro de un Signatario, o en Competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organización internacional o nacional organización de eventos de nivel o cualquier actividad deportiva de élite o nacional financiada por una agencia gubernamental.

Un Atleta u otra Persona sujeta a un período de Inelegibilidad más de cuatro años puede, después de completar cuatro años del período de No elegibilidad, participar como Atleta en eventos deportivos locales no sancionados o bajo la jurisdicción de un Firmante del Código o miembro de un Código signatario, pero solo mientras el evento deportivo local no esté en ese nivel que de otro modo podría calificar como atleta u otra persona directa o indirectamente para competir (o acumular puntos) en un campeonato nacional o evento internacional, y no involucra al Atleta u otra Persona que trabaje en cualquier capacidad con Menores.

Un Atleta u otra Persona sujeta a un período de Inelegibilidad permanecerá sujeto a la Prueba.

[Comentario al ARTÍCULO 10.12.1: Por ejemplo, sujeto al ARTÍCULO 10.12.2 a continuación, un Atleta No Elegible no puede participar en un campamento de entrenamiento, exhibición o práctica organizada por su Federación Nacional o un club que sea miembro de ese Nacional. Federación o que está financiado por una agencia gubernamental. Además, un Atleta No Elegible no puede competir en una liga profesional no Signataria (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, la Asociación Nacional de Baloncesto, etc.), Eventos organizados por una organización de Evento Internacional no Signatario o un nivel nacional no Signatario organización del evento sin desencadenar las Consecuencias establecidas en el ARTÍCULO 10.12.3. El término "actividad" también incluye, por ejemplo, actividades administrativas, tales como servir como funcionario, director, funcionario, empleado o voluntario de la organización descrita en este ARTÍCULO. La inelegibilidad impuesta en un deporte también debe ser reconocida por otros deportes (ver ARTÍCULO 15.1, Reconocimiento mutuo).]

### **10.12.2** Regresar al entrenamiento

Como excepción al ARTÍCULO 10.12.1, un Atleta puede volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otro miembro de la organización miembro de la WBSC durante el período más corto entre: (1) los dos últimos meses del período de Inelegibilidad, o (2) el último cuarto del período de Inelegibilidad impuesto.

[Comentario al ARTÍCULO 10.12.2: en muchos deportes de equipo y algunos deportes individuales (por ejemplo, saltos de esquí y gimnasia), un atleta no puede entrenar de manera efectiva por sí mismo para estar listo para competir al final del período del atleta de Inelegibilidad. Durante el período de entrenamiento descrito en este ARTÍCULO, un Atleta No Elegible no podrá competir o participar en ninguna de las actividades descritas en el ARTÍCULO 10.12.1 aparte de la capacitación.]

### **10.12.3** Violación de la prohibición de participación durante la inelegibilidad

Donde un Atleta u otra Persona que ha sido declarada No Elegible viola la prohibición de participación durante Inelegibilidad descrita en ARTÍCULO 10.12.1, los resultados de dicha participación serán Descalificados y se agregará un nuevo período de Inelegibilidad igual a la duración hasta el período original de Inelegibilidad hasta el final del período original de Inelegibilidad. El nuevo período de Inelegibilidad puede ajustarse en función del grado de Culpabilidad del Atleta u otra Persona y de otras circunstancias del caso. La determinación de si un Deportista u otra Persona ha violado la prohibición de participar, y si un ajuste es apropiado, será realizada por la Organización Antidopaje cuya gestión de resultados condujo a la imposición del período inicial de Inelegibilidad. Esta decisión puede ser apelada bajo ARTÍCULO 13. Cuando una Persona de Apoyo del Atleta u otra Persona ayude a una Persona a violar la prohibición de participar durante la Inelegibilidad, la WBSC impondrá sanciones por una violación del ARTÍCULO 2.9 por dicha asistencia.

### **10.12.4** Retención de apoyo financiero durante la inelegibilidad

Además, para cualquier infracción de REGLAS antidopaje que no implique una sanción reducida según se describe en ARTÍCULO 10.4 o 10.5, la WBSC y sus Federaciones nacionales retendrán algunos o todos los apoyos financieros relacionados con el deporte u otros beneficios relacionados con el deporte recibidos por dicha Persona.

## **10.13** Publicación automática de la sanción

Una parte obligatoria de cada sanción incluirá la publicación automática, según lo dispuesto en el Artículo 14.3.

[Comentario a ARTICULO 10: La armonización de las sanciones ha sido una de las áreas más discutidas y debatidas del antidopaje. Armonización significa que se aplican los mismos REGLAS y criterios para evaluar los hechos únicos de cada caso. Los argumentos en contra de exigir la armonización de las sanciones se basan en las diferencias entre los deportes, incluidos, por ejemplo, los siguientes: en algunos deportes, los atletas son profesionales que obtienen un ingreso considerable del deporte y en otros, los atletas son verdaderos WADateurs; en aquellos deportes donde la carrera de un atleta es corta, un período estándar de inelegibilidad tiene un efecto mucho más significativo en el atleta que en los deportes donde las carreras son tradicionalmente mucho más largas. Un argumento principal a favor de la armonización es que simplemente no es correcto que dos atletas del mismo país que dan positivo para la misma Sustancia Prohibida bajo circunstancias similares, deben recibir diferentes sanciones solo porque participan en diferentes deportes. Además, la flexibilidad en la sanción a menudo se ha visto como una oportunidad inaceptable para algunas organizaciones deportivas de ser más indulgentes con los drogadictos. La falta de armonización de las sanciones también ha sido a menudo fuente de conflictos jurisdiccionales entre las Federaciones internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje.]

## **ARTICULO 11 CONSECUENCIAS A LOS EQUIPOS**

### **11.1 Prueba de deportes de equipo**

Cuando más de un miembro de un equipo en un Equipo Deportivo ha sido notificado de una infracción REGLAS antidopaje conforme al ARTÍCULO 7 en relación con un Evento, el órgano rector del Evento deberá realizar las Pruebas Objetivo apropiadas del equipo durante el Período del Evento.

### **11.2 Consecuencias para los deportes de equipo**

Si se encuentra que más de dos miembros en un Equipo Deportivo han cometido una infracción REGLAS antidopaje durante un Periodo de Evento, el cuerpo gobernante del Evento impondrá una sanción apropiada al equipo (p. Ej., Pérdida de puntos, Descalificación de una Competición o Evento, u otra sanción) además de cualquier Consecuencia impuesta sobre los Atletas individuales que cometieron la violación REGLAS antidopaje.

### **11.3 El organismo regulador del evento puede establecer consecuencias más severas para los deportes de equipo**

El cuerpo gobernante para un Evento puede elegir establecer REGLAS para el Evento que imponga Consecuencias para Deportes de Equipo más estrictos que aquellos en ARTÍCULO 11.2 para los propósitos del Evento.

[Comentario a ARTICULO 11.3: Por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional podría establecer REGLAS que requerirían la Descalificación de un equipo de los Juegos Olímpicos basado en un número menor de REGLAS VIOLACIONES antidopaje durante el período de los Juegos.]

## **ARTICULO 12 SANCIONES Y COSTOS EVALUADOS CONTRA LOS CUERPOS DEPORTIVOS**

**12.1** WBSC tiene la autoridad de retener parte o todo el financiamiento u otro apoyo no financiero a las Federaciones Nacionales que no cumplan con estas REGLAS Antidopaje.

**12.2** Las Federaciones Nacionales estarán obligadas a reembolsar a la WBSC todos los costos (incluidos, entre otros, tarifas de laboratorio, gastos de audición y viajes) relacionados con una violación de estas REGLAS Antidopaje cometidos por un Atleta u otra Persona afiliada a esa Federación Nacional.

**12.3** WBSC puede optar por tomar medidas disciplinarias adicionales contra las Federaciones Nacionales con respecto al reconocimiento, la elegibilidad de sus funcionarios y atletas para participar en eventos internacionales y multas basadas en lo siguiente:

**12.3.1** Cuatro o más VIOLACIONES de estas REGLAS Antidopaje (que no sean VIOLACIONES relacionadas con el ARTÍCULO 2.4) son cometidos por Atletas u otras Personas afiliadas a una Federación Nacional dentro de un período de 12 meses en pruebas conducidas por WBSC u Organizaciones Anti-Doping que la Federación Nacional o su Organización Nacional Antidopaje. En tal caso, la WBSC puede, a su discreción, elegir: (a) prohibir a todos los funcionarios de esa Federación Nacional la participación en cualquier actividad de la WBSC por un período de hasta dos años y / o (b) multar a la Federación Nacional por un monto \$ 50000 Dólares estadounidenses. (Para los fines de estas REGLAS, cualquier multa pagada de conformidad con las REGLAS 12.3.2 se acreditará contra cualquier multa evaluada).

**12.3.1.1** Si cuatro o más VIOLACIONES de estas REGLAS Antidopaje (que no sean VIOLACIONES que implican el ARTÍCULO 2.4) se cometan además de las VIOLACIONES descritas en el ARTÍCULO 12.3.1 por Atletas u otras Personas afiliadas a una Federación Nacional dentro de un plazo de 12 meses Período en Pruebas realizadas por la WBSC u Organizaciones Antidopaje distintas de la Federación Nacional o su Organización Nacional Antidopaje, entonces la WBSC puede suspender la membresía de la Federación Nacional por un período de hasta 4 años.

**12.3.2** Más de un atleta u otra persona de una federación nacional comete una violación REGLAS antidopaje durante un evento internacional. En tal caso, WBSC puede multar a esa Federación Nacional por un monto de hasta \$ 50000 dólares estadounidenses.

**12.3.3** Una Federación Nacional no ha realizado esfuerzos diligentes para mantener al FI informado sobre el paradero de un Atleta después de recibir una solicitud de esa información por parte de la WBSC. En tal caso, WBSC puede multar a la Federación Nacional por un monto de hasta \$ 50000 dólares estadounidenses por atleta, además de todos los costos de la WBSC incurridos en la prueba de los atletas de la Federación Nacional.

## **ARTICULO 13 APELACIONES**

### **13.1** Decisiones sujetas a apelación

Las decisiones tomadas en virtud de estas REGLAS antidopaje pueden apelarse tal como se establece a continuación en ARTÍCULO 13.2 a 13.7 o según lo dispuesto en estas REGLAS antidopaje, el Código o las Normas internacionales. Dichas decisiones permanecerán vigentes durante la apelación a menos que el órgano de apelación ordene lo contrario. Antes de que se inicie una apelación, cualquier revisión posterior a la decisión provista en los REGLAS de la Organización Antidopaje debe agotarse, siempre que dicha revisión respete los principios establecidos en el Artículo 13.2.2 a continuación (excepto lo dispuesto en el Artículo 13.1.3).

#### **13.1.1** Alcance de la revisión no limitada

El alcance de la revisión en la apelación incluye todos los asuntos relevantes al asunto y no se limita expresamente a los problemas o al alcance de la revisión ante el tomador de decisiones inicial.

#### **13.1.2** CAS no se someterá a los resultados que se apelaron

Al tomar su decisión, CAS no necesita otorgar deferencia a la discreción ejercida por el organismo cuya decisión se está apelando.

[Comentario a ARTICULO 13.1.2: los procedimientos de CAS son de novo. Los procedimientos previos no limitan la evidencia o tienen peso en la audiencia ante CAS.]

#### **13.1.3** No se requiere la WADA para agotar los recursos internos



Cuando la WADA tiene el derecho de apelar conforme a ARTICULO 13 y ninguna otra parte ha apelado una decisión final dentro del proceso de la WBSC, la WADA puede apelar dicha decisión directamente a CAS sin tener que agotar otras soluciones en el proceso de la WBSC.

[Comentario a ARTICULO 13.1.3: donde se ha emitido una decisión antes de la etapa final del proceso de la WBSC (por ejemplo, una primera audiencia) y ningún partido elige apelar esa decisión al siguiente nivel del proceso de la WBSC (por ejemplo, la Junta Directiva), entonces la WADA puede eludir los pasos restantes en el proceso interno de la WBSC y apelar directamente a CAS.]

### **13.2** Apelaciones de decisiones sobre antidopaje REGLAS VIOLACIONES, consecuencias, suspensiones provisionales, reconocimiento de decisiones y jurisdicción

Una decisión de que se cometió una infracción REGLAS antidopaje, una decisión que impone Consecuencias o no impone Consecuencias por una violación REGLAS antidopaje, o una decisión de que no se cometió ninguna violación REGLAS antidopaje; una decisión de que un procedimiento de violación REGLAS antidopaje no puede avanzar por razones de procedimiento (incluida, por ejemplo, la prescripción); un decision por la WADA no otorgue una excepción al requisito de notificación de seis meses para que un Deportista retirado regrese a la Competencia bajo ARTÍCULO 5.7.1; una decisión de la WADA que asigna la gestión de resultados conforme al ARTÍCULO 7.1 del Código; una decisión de la WBSC de no presentar un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Atípico como una violación REGLAS antidopaje, o una decisión de no seguir adelante con una violación REGLAS antidopaje después de una investigación conforme al Artículo 7.7; una decisión de imponer una Suspensión Provisional como resultado de una Audiencia Provisional; WBSC no cumple con ARTICULO 7.9; una decisión de que la WBSC no tiene jurisdicción en REGLAS sobre una supuesta violación de REGLAS antidopaje o sus Consecuencias; una decisión de suspender, o no suspender, un período de Inelegibilidad o restablecer, o no restablecer, un período suspendido de Inelegibilidad según el Artículo 10.6.1; una decisión según ARTICULO 10.12.3; y una decisión de la WBSC de no reconocer otra decisión de la Organización Antidopaje según ARTICULO 15, puede apelarse exclusivamente según lo dispuesto en los ARTÍCULOS 13.2 - 13.7.

#### **13.2.1** Apelaciones que involucran atletas de nivel internacional o eventos internacionales

En casos que surjan de la participación en un Evento Internacional o en casos que involucren a Atletas de Nivel Internacional, la decisión puede apelarse exclusivamente ante CAS.

[Comentario a ARTICULO 13.2.1: las decisiones del CAS son definitivas y vinculantes, excepto por cualquier revisión requerida por la ley aplicable a la anulación o ejecución de laudos arbitrales.]

### **13.2.2** Apelaciones que involucran a otros atletas u otras personas

En los casos donde el Artículo 13.2.1 no es aplicable, la decisión puede ser apelada ante un organismo de apelación a nivel nacional, siendo un organismo independiente e imparcial establecido de acuerdo con REGLAS adoptados por la Organización Nacional Antidopaje que tiene jurisdicción sobre el Atleta u otra Persona. Los REGLAS para tal apelación deberán respetar los siguientes principios: una audiencia oportuna; un panel de audiencia imparcial e imparcial; el derecho a ser representado por un abogado a costa de la persona; y una decisión oportuna, escrita y razonada. Si la Organización Nacional Antidopaje tiene no establecido tal cuerpo, la decisión puede ser apelada ante CAS de acuerdo con las disposiciones aplicables ante dicho tribunal.

### **13.2.3** Personas con derecho a apelar

En los casos bajo ARTICULO 13.2.1, las siguientes partes tendrán el derecho de apelar a CAS: (a) el Atleta u otra Persona que sea el sujeto de la decisión que se apela; (b) la otra parte en el caso en que se emitió la decisión; (c) WBSC; (d) la Organización Nacional Antidopaje del país de residencia de la Persona o los países donde la Persona es nacional o posee una licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, según corresponda, cuando la decisión pueda tener un efecto en relación con los Juegos Olímpicos o Paralímpicos, incluidas las decisiones que afecten la elegibilidad para los Juegos Olímpicos o Paralímpicos; y (f) WADA.

En los casos previstos en el Artículo 13.2.2, las partes que tengan derecho a apelar ante el órgano de apelación de nivel nacional serán las establecidas en los REGLAS de la Organización Nacional Antidopaje pero, como mínimo, incluirán a las siguientes partes: (a) Atleta u otra Persona que es el sujeto de la decisión que se apela; (b) la otra parte en el caso en que se emitió la decisión; (c) WBSC; (d) la organización nacional antidopaje del país de residencia de la persona; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, según corresponda, cuando la decisión pueda tener un efecto en relación con los Juegos Olímpicos o Paralímpicos, incluidas las decisiones que afecten la elegibilidad para los Juegos Olímpicos o Paralímpicos; y (f) WADA. Para casos bajo ARTICULO 13.2.2, la WADA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la WBSC también tendrán el derecho de apelar a CAS con respecto a la decisión del organismo de apelación a nivel nacional. Cualquier parte que presente una apelación tendrá derecho a la asistencia de CAS para obtener toda la información relevante de la Organización Antidopaje cuya decisión se está apelando y la información se proporcionará si CAS así lo indica.

No obstante cualquier otra disposición en este documento, la única Persona que puede apelar de una Suspensión Provisional es el Atleta u otra Persona sobre la cual se impone la Suspensión Provisional.

#### **13.2.4** Apelaciones cruzadas y otras apelaciones posteriores permitidas

Las apelaciones cruzadas y otras apelaciones posteriores por parte de cualquier demandado nombrado en casos presentados ante el CAS bajo el Código están específicamente permitidas. Cualquiera de las partes con derecho a apelar en virtud de este ARTÍCULO 13 debe presentar una apelación cruzada o apelación posterior a más tardar con la respuesta de la parte.

[Comentario a ARTICULO 13.2.4: Esta disposición es necesaria porque desde 2011, CAS REGLAS ya no le permite a un Deportista el derecho de cruzar la apelación cuando una Organización Antidopaje apela una decisión después de que expira el tiempo de apelación del Deportista. Esta disposición permite una audiencia completa para todas las partes.]

#### **13.3** Fracaso en hacer una decisión oportuna

Cuando, en un caso particular, la WBSC no puede emitir una decisión con respecto a si se cometió una violación REGLAS antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la WADA, la WADA puede optar por apelar directamente ante CAS como si la WBSC hubiera dictaminado que no violación de REGLAS antidopaje. Si el panel de audiencia de CAS determina que se cometió una violación REGLAS antidopaje y que la WADA actuó razonablemente al elegir apelar directamente ante CAS, los costos de WADA y los honorarios de los abogados en el enjuiciamiento de la apelación serán reembolsados a WADA por WBSC.

[Comentario a ARTICULO 13.3: Dadas las diferentes circunstancias de cada proceso antidopaje de investigación de violaciones REGLAS y de gestión de resultados, no es factible establecer un período de tiempo fijo para que la WBSC emita una decisión antes de que la WADA pueda intervenir apelando directamente a CAS. Sin embargo, antes de tomar tales medidas, la WADA consultará con la WBSC y le dará a la WBSC la oportunidad de explicar por qué aún no ha emitido una decisión.]

##### **13.3.1.** Fracaso de la Federación Nacional en presentar una decisión oportuna

Cuando, en un caso particular, una Federación Nacional afiliada a la WBSC no toma una decisión con respecto a si una violación REGLAS antidopaje (para la cual la Federación Nacional es la Autoridad Administrativa de Resultados competente) fue cometida dentro de los dos (2) meses, WBSC puede decidir asumir jurisdicción para los asuntos y llevar a cabo la Autoridad de Gestión de Resultados de acuerdo con estas REGLAS Antidopaje.

En caso de que esto ocurra, la Federación Nacional es responsable de los costos incurridos por la WBSC para la gestión del caso.

#### **13.4** Apelaciones relacionadas con TUE

Las decisiones de TUE pueden apelarse exclusivamente según lo dispuesto en el Artículo 4.4.

#### **13.5** Notificación de decisiones de apelación

Cualquier organización antidopaje que sea parte en una apelación deberá proporcionar prontamente la decisión de apelación al deportista u otra persona y a las demás organizaciones antidopaje que tendrían derecho a apelar conforme al artículo 13.2.3 según lo dispuesto en el artículo 14.2.

#### **13.6** Apelación de decisiones de conformidad con ARTICULO 12

Las decisiones de la WBSC de conformidad con ARTICULO 12 pueden ser apeladas exclusivamente ante CAS por la Federación Nacional.

#### **13.7** Tiempo para presentar apelaciones

##### **13.7.1** Apelaciones a CAS

El tiempo para presentar una apelación a CAS será de veintiún días a partir de la fecha de recepción de la decisión por parte de la parte apelante. No obstante lo anterior, se aplicará lo siguiente en relación con los recursos interpuestos por una parte con derecho a apelar pero que no fueron parte en el proceso que dio lugar a la apelación de la decisión:

a) Dentro de los quince días de la notificación de la decisión, dicha (s) parte (s) tendrá (n) el derecho de solicitar una copia del expediente del caso al organismo que emitió la decisión;

b) Si tal solicitud se realiza dentro del período de quince días, la parte que realiza la solicitud tendrá veintiún días a partir de la recepción del archivo para presentar una apelación a CAS.

No obstante lo anterior, el plazo para la presentación de una apelación presentada por la WADA será el último de:

a) Veintiún días después del último día en que cualquier otra parte en el caso podría haber apelado; o

b) Veintiún días después de que WADA recibiera el archivo completo relacionado con la decisión.

### **13.7.2** Apelaciones bajo ARTICULO 13.2.2

El tiempo para presentar una apelación ante un organismo independiente e imparcial establecido a nivel nacional de acuerdo con REGLAS establecido por la Organización Nacional Antidopaje será indicado por el mismo REGLAS de la Organización Nacional Antidopaje.

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha límite para presentar una apelación o intervención presentada por WADA será la última de:

(a) Veintiún días después del último día en que cualquier otra parte en el caso podría haber apelado, o

(b) Veintiún días después de que WADA recibiera el archivo completo relacionado con la decisión.

## **ARTICULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y NOTIFICACIÓN**

**14.1** Información sobre resultados analíticos adversos, hallazgos atípicos y otras medidas antidopaje declaradas REGLAS VIOLACIONES

14.1.1 Aviso de antidopaje REGLAS VIOLACIONES a atletas y otras personas

Aviso a los Atletas u otras Personas de antidopaje REGLAS VIOLACIONES que se presenten contra ellos se producirá según lo dispuesto en los ARTÍCULOS 7 y 14 de estas REGLAS Antidopaje. El aviso a un Atleta u otra Persona que sea miembro de una Federación Nacional se puede lograr mediante la entrega del aviso a la Federación Nacional.

**14.1.2** Aviso de antidopaje REGLAS VIOLACIONES a las organizaciones nacionales antidopaje y a la WADA

El aviso de la afirmación de una violación REGLAS antidopaje a las Organizaciones Nacionales Antidopaje y a la WADA ocurrirá según lo dispuesto en los ARTÍCULOS 7 y 14 de estas REGLAS Antidopaje, simultáneamente con el aviso al Atleta u otra Persona.

**14.1.3** Contenido de un aviso de infracción REGLAS antidopaje

La notificación de una violación REGLAS antidopaje conforme al ARTÍCULO 2.1 incluirá: nombre del deportista, país, deporte y disciplina dentro del deporte, nivel competitivo del deportista, si la prueba estuvo en competencia o fuera de competencia, la fecha de la muestra. recolección, el resultado analítico informado por

el laboratorio y otra información requerida por el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones.

El aviso de antidopaje REGLAS VIOLACIONES que no sea el de ARTÍCULO 2.1 incluirá el REGLAS violado y la base de la violación alegada.

#### **14.1.4 Informes de estado**

Salvo en el caso de las investigaciones que no hayan dado lugar a una notificación de infracción de REGLAS antidopaje de conformidad con el Artículo 14.1.1, las Organizaciones Nacionales Antidopaje y la WADA deberán participar regularmente. Actualizado sobre el estado y los hallazgos de cualquier revisión o procedimiento conducido de conformidad con ARTICULO 7, 8 o 13 y deberá ser provisto con una explicación razonada por escrito o una decisión explicando la resolución del asunto.

#### **14.1.5 Confidencialidad**

Las organizaciones receptoras no divulgarán esta información más allá de aquellas personas que necesiten saber (que incluiría el personal apropiado en el Comité Olímpico Nacional, la Federación Nacional y el equipo en un Equipo Deportivo) hasta que la WBSC haya divulgado públicamente o no lo haya hecho. hacer divulgación pública como se requiere en ARTICULO 14.3.

**14.1.6** WBSC garantizará que la información relativa a los Resultados analíticos adversos, los Resultados atípicos y otras afirmadas antidopaje REGLAS VIOLACIONES permanezca confidencial hasta que dicha información se divulgue públicamente de conformidad con el Artículo 14.3, y deberá incluir disposiciones en cualquier contrato celebrado entre la WBSC y cualquiera de sus empleados (ya sean permanentes o no), contratistas, agentes y consultores, para la protección de dicha información confidencial, así como para la investigación y la disciplina de la divulgación inadecuada y / o no autorizada de dicha información confidencial.

### **14.2 Notificación de las Decisiones de Violación REGLAS Antidopaje y Solicitud de Archivos**

**14.2.1** Las decisiones de infracción de REGLAS antidopaje emitidas de conformidad con ARTICULO 7.11, 8.2, 10.4, 10.5, 10.6, 10.12.3 o 13.5 deberán incluir los motivos completos de la decisión, incluida, si corresponde, una justificación de por qué las mayores Consecuencias posibles no fueron impuestos Cuando la decisión no esté en inglés o en francés, la WBSC proporcionará un breve resumen en inglés o en francés de la decisión y las razones de apoyo.

**14.2.2** Una organización antidopaje que tiene el derecho de apelar una

decisión recibida de conformidad con el artículo 14.2.1 puede, dentro de los quince días posteriores a la recepción, solicitar una copia del archivo completo del caso relacionado con la decisión.

### 14.3 Divulgación pública

14.3.1 La WBSC divulgará públicamente la identidad de cualquier Atleta u otra Persona a la que la WBSC afirme haber cometido una violación de las REGLAS antidopaje solo después de que se le haya proporcionado una notificación al Atleta u otra Persona de conformidad con el Artículo 7.3, 7.4 , 7.5, 7.6 o 7.7 y simultáneamente a la WADA y la Organización Nacional Antidopaje del Atleta u otra Persona de acuerdo con el Artículo 14.1.2.

**14.3.2** A más tardar veinte días después de que se haya determinado en una decisión final de apelación bajo ARTÍCULO 13.2.1 o 13.2.2, o se haya renunciado a tal apelación, o se haya renunciado a una audiencia de conformidad con el ARTÍCULO 8, o la afirmación de una violación REGLAS antidopaje no se ha impugnado oportunamente, la WBSC debe informar públicamente la disposición del asunto, incluido el deporte, el artículo de las REGLAS antidopaje violado, el nombre del atleta u otra persona que cometió la infracción, la sustancia prohibida o Método prohibido involucrado (si lo hay) y las Consecuencias impuestas. La WBSC también debe informar públicamente en un plazo de veinte días los resultados de las decisiones de apelación finales relativas a la violación de las REGLAS antidopaje, incluida la información descrita anteriormente.

**14.3.3** En cualquier caso en que se determine, después de una audiencia o apelación, que el Deportista u otra Persona no cometió una violación REGLAS antidopaje, la decisión podrá divulgarse públicamente solo con el consentimiento del Atleta u otra Persona que es el sujeto de la decisión. WBSC hará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento. Si se obtiene el consentimiento, la WBSC divulgará públicamente la decisión en su totalidad o en la forma redactada que el Atleta u otra Persona lo apruebe.

**14.3.4** La publicación se realizará como mínimo colocando la información requerida en el sitio web de la WBSC o publicándola por otros medios y dejando la información por más de un mes o la duración del período de Inelegibilidad.

**14.3.5** Ni la WBSC, ni sus Federaciones Nacionales, ni ningún funcionario de ninguno de los dos cuerpos, comentarán públicamente los hechos específicos de ningún caso pendiente (a diferencia de la descripción general del proceso y la ciencia) excepto en respuesta a los comentarios públicos atribuidos al Atleta u otra Persona contra la cual se afirma una violación REGLAS antidopaje, o sus representantes.

**14.3.6** La denuncia pública obligatoria requerida en el Artículo 14.3.2 no se requerirá cuando el Atleta u otra persona que haya cometido una infracción de REGLAS antidopaje sea un menor. Cualquier informe público opcional en un caso que involucre a un menor deberá ser proporcional a los hechos y circunstancias del caso.

**14.3.7** Excepto donde se indique expresamente lo contrario, un aviso bajo estas REGLAS Antidopaje solo será efectivo si se hace por escrito. Se permiten faxes y correos electrónicos.

**14.3.8** Cualquier aviso dado bajo estas REGLAS Antidopaje se considerará, en ausencia de un recibo anterior, debidamente entregado de la siguiente manera:

- a) si se entrega personalmente, en el momento de la entrega;
- b) si se envía por correo de primera clase, dos días hábiles después de la fecha de destino;
- c) si se envía por correo aéreo, seis días hábiles después de la fecha de publicación;
- d) si se envía por fax, a la expiración de 48 horas después del momento en que se envió;
- e) si se envió por correo electrónico, en el momento en que se envió.

#### **14.4** Informes estadísticos

La WBSC publicará al menos anualmente un informe estadístico general de sus actividades de control de dopaje, con una copia proporcionada a la WADA. La WBSC también puede publicar informes que muestren el nombre de cada atleta evaluado y la fecha de cada prueba.

#### **14.5** Centro de información de control de dopaje

Para facilitar la planificación coordinada de la distribución de pruebas y evitar la duplicación innecesaria en las Pruebas de las distintas organizaciones antidopaje, la WBSC informará todas las pruebas dentro y fuera de la competencia de tales atletas a la cámara de compensación de la WADA, utilizando ADAMS, tan pronto como sea posible. Después de que tales pruebas hayan sido conducidas. Esta información será accesible, según corresponda y de acuerdo con los REGLAS aplicables, para el Atleta, la Organización Nacional Antidopaje del Atleta y cualquier otra Organización Antidopaje con autoridad de control sobre el Atleta.

#### **14.6** Privacidad de datos



**14.6.1** WBSC puede recopilar, almacenar, procesar o divulgar información personal relacionada con Atletas y otras Personas cuando sea necesario y apropiado para llevar a cabo sus actividades antidopaje de conformidad con el Código, las Normas Internacionales (incluyendo específicamente el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y Información personal) y estas REGLAS antidopaje.

**14.6.2** Se considerará que todos los Participantes que envíen información incluyendo datos personales a cualquier Persona de acuerdo con estas REGLAS Antidopaje han acordado, de conformidad con las leyes de protección de datos aplicables y de otro modo, que dicha información puede ser recopilada, procesada, divulgada y utilizada por dicha persona a los efectos de la implementación de estas REGLAS antidopaje, de conformidad con el estándar internacional para la protección de la privacidad y la información Personal como es requerido para implementar estas Reglas anti-doping.

## **ARTICULO 15 APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DECISIONES**

**15.1** Sujeto al derecho a apelar provisto en ARTICULO 13, Pruebas, resultados de audiencia u otras adjudicaciones finales de cualquier Signatario que sean consistentes con el Código y estén dentro de la autoridad de ese Signatario serán aplicables en todo el mundo y serán reconocidas y respetadas por la WBSC y todos sus Federaciones Nacionales.

[Comentario a ARTICULO 15.1: El grado de reconocimiento de las decisiones de AUT de otras organizaciones antidopaje se determinará en el Artículo 4.4 y el Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico.]

**15.2** La WBSC y sus Federaciones Nacionales reconocerán las medidas tomadas por otros organismos que no hayan aceptado el Código si los REGLAS de esos organismos son de otra manera consistentes con el Código.

[Comentario a ARTICULO 15.2: Cuando la decisión de un organismo que no ha aceptado el Código es en algunos aspectos conforme al Código y en otros aspectos no cumple con el Código, la WBSC y sus Federaciones Nacionales intentarán aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si en un proceso consistente con el Código un no Signatario ha encontrado que un Atleta ha cometido una violación de REGLAS antidopaje a causa de la presencia de una Sustancia Prohibida en su cuerpo, pero el período de Inelegibilidad aplicado es más corto que el período estipulado en estas REGLAS Antidopaje, la WBSC reconocerá el hallazgo de una violación de REGLAS antidopaje y podrá realizar una audiencia de conformidad con el ARTÍCULO 8 para determinar si el período más largo de Inelegibilidad proporcionado en estas REGLAS Antidopaje debe ser impuesto.]

**15.3** Sujeto al derecho a apelar provisto en ARTICULO 13, cualquier decisión de la

WBSC con respecto a una violación de estas REGLAS Antidopaje será reconocida por todas las Federaciones Nacionales, que tomarán todas las medidas necesarias para que dicha decisión sea efectiva.

## **ARTICULO 16 INCORPORACIÓN DE REGLAS ANTIDOPA DE LA WBSC Y OBLIGACIONES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES**

**16.1** Todas las Federaciones Nacionales y sus miembros deberán cumplir con estas REGLAS Antidopaje. Todas las Federaciones Nacionales y otros miembros incluirán en sus reglamentaciones las disposiciones necesarias para garantizar que la WBSC pueda hacer cumplir estas REGLAS antidopaje directamente frente a los atletas bajo su jurisdicción antidopaje (incluidos los atletas de nivel nacional). Estas REGLAS antidopaje también se incorporarán, ya sea directamente o por referencia, en cada REGLAS de la Federación Nacional para que la Federación Nacional pueda aplicarlos directamente contra los atletas bajo su jurisdicción antidopaje (incluidos los atletas de nivel nacional).

**16.2** Todas las Federaciones Nacionales establecerán REGLAS que requieran cumplir todos los Atletas y cada Personal de Apoyo del Atleta que participe como entrenador, gerente, personal del equipo, personal oficial, médico o paramédico en una Competición o actividad autorizada u organizada por una Federación Nacional o uno de sus miembros. las organizaciones acuerdan estar obligadas por estas REGLAS Antidopaje y someterse a la autoridad de gestión de resultados de la Organización Antidopaje responsable bajo el Código como condición para dicha participación.

**16.3** Todas las Federaciones Nacionales deberán informar cualquier información que sugiera o esté relacionada con una violación REGLAS antidopaje a la WBSC y sus Organizaciones Nacionales Antidopaje, y cooperarán con las investigaciones realizadas por cualquier Organización Antidopaje con autoridad para llevar a cabo la investigación.

**16.4** Todas las Federaciones Nacionales deberán tener REGLAS disciplinarias establecidas para evitar que el Personal de Apoyo del Atleta que esté utilizando Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos sin una justificación válida proporcione apoyo a los Atletas bajo la jurisdicción de la WBSC o la Federación Nacional.

**16.5** Todas las Federaciones Nacionales deberán llevar a cabo educación antidopaje en coordinación con sus Organizaciones Nacionales Antidopaje.

## **ARTICULO 17 ESTATUTO DE LIMITACIONES**

No se podrá iniciar un procedimiento de violación REGLAS antidopaje contra un Atleta u otra Persona a menos que se le haya notificado de la infracción a las REGLAS antidopaje según lo dispuesto en el Artículo 7, o se haya intentado razonablemente la notificación, dentro de los diez años a partir de la fecha se afirma que ocurrió una violación.

## **ARTICULO 18 INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE LA WBSC A WADA**

WBSC informará a la WADA sobre el cumplimiento de la WBSC con el Código de conformidad con el Artículo 23.5.2 del Código.

## **ARTICULO 19 EDUCACION**

WBSC planificará, implementará, evaluará y supervisará programas de información, educación y prevención para el deporte libre de dopaje en al menos los temas enumerados en el ARTICULO 18.2 de el Código, y deberá ayudar activamente en la participación de atletas y personal de apoyo en dicho programa.

**19.1** La WBSC puede solicitar que los Atletas realicen actividades educativas antes y / o durante su participación en los Eventos seleccionados (por ejemplo, Campeonatos Mundiales Juveniles). La lista de eventos en los que los atletas deberán realizar actividades educativas como condición de participación se publicará en el sitio web de la WBSC.

A los atletas que no hayan realizado las actividades educativas se les pedirá que proporcionen justificaciones válidas para no haber participado en la actividad educativa.

El Administrador antidopaje de la WBSC o su delegado debe evaluar esas justificaciones caso por caso y puede decidir solicitar la imposición de sanciones disciplinarias si lo considera apropiado.

## **ARTICULO 20 ENMIENDA E INTERPRETACIÓN DEL REGLAS ANTIDOPAJE**

**20.1** Estas REGLAS antidopaje pueden ser modificadas ocasionalmente por la WBSC.

**20.2** Estas REGLAS antidopaje se interpretarán como un texto independiente y autónomo y no por referencia a leyes o estatutos existentes.

**20.3** Los títulos utilizados para las diversas Partes y ARTICULOS de estas REGLAS Antidopaje son solo por conveniencia y no se considerarán parte de la esencia de estas REGLAS Antidopaje ni afectarán en modo alguno el lenguaje de las disposiciones a las que se refieren.

**20.4** El Código y las Normas Internacionales se considerarán partes integrantes de estas REGLAS antidopaje y prevalecerán en caso de conflicto.

**20.5** Estas REGLAS antidopaje se han adoptado de conformidad con las disposiciones aplicables del Código y se interpretarán de manera coherente con las disposiciones aplicables del Código. La Introducción se considerará parte integral de estas REGLAS antidopaje.

**20.6** Los comentarios que anoten varias disposiciones del Código y estas REGLAS antidopaje se utilizarán para interpretar las REGLAS antidopaje.

**20.7** Las REGLAS antidopaje han entrado en plena vigencia a partir del [1 de enero de 2015] (la "Fecha de entrada en vigor"). No se aplicarán de forma retroactiva a asuntos pendientes antes de la Fecha de entrada en vigor; provisto, a menos que:

**20.7.1** Las REGLAS VIOLACIONES antidopaje que tienen lugar antes de la Fecha de entrada en vigor cuentan como "primeras VIOLACIONES" o "segundas VIOLACIONES" a los efectos de determinar las sanciones en virtud del ARTÍCULO 10 para VIOLACIONES que tienen lugar después de la Fecha de entrada en vigor.

**20.7.2** Los períodos retrospectivos en los que VIOLACIONES anteriores se pueden considerar para propósitos de VIOLACIONES múltiples bajo ARTICULO 10.7.5 y el estatuto de limitaciones establecido en ARTICULO 17 son REGLAS de procedimiento y deben aplicarse retroactivamente; siempre que, sin embargo, el ARTICULO 17 solo se aplique retroactivamente si el período de prescripción no ha expirado antes de la Fecha de entrada en vigor. De lo contrario, con respecto a cualquier caso de violación de las REGLAS antidopaje que esté pendiente desde la Fecha de entrada en vigencia y cualquier caso de violación de REGLAS antidopaje presentado después de la Fecha de vigencia basada en una infracción a las REGLAS antidopaje que ocurrió antes de la Fecha de entrada en vigor, El caso se regirá por los REGLAS antidopaje vigentes en el momento en que se produjo la supuesta violación de REGLAS antidopaje a menos que el panel que conoce el caso determine que el principio de "lex mitior" se aplica adecuadamente según las circunstancias del caso.

**20.7.3** Cualquier falla en el paradero del ARTICULO 2.4 (ya sea un Fallo de presentación o una Prueba omitida, según esos términos estén definidos en el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones) antes de la Fecha de entrada en vigencia se transferirá y podrá ser invocado antes de su vencimiento, de acuerdo con el Estándar Internacional para Pruebas e Investigación, pero se considerará que ha expirado 12 meses después de que ocurriera.

**20.7.4** Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión final para encontrar una infracción REGLAS antidopaje antes de la Fecha de entrada

en vigencia, pero el Atleta u otra Persona aún está cumpliendo el período de Suspensión a la Fecha de Vigencia, el Atleta u otra La persona puede solicitar a la Organización Antidopaje que tuvo la responsabilidad de la gestión de resultados para la infracción REGLAS antidopaje considerar una reducción en el período de Inelegibilidad a la luz de estas REGLAS Antidopaje. Dicha solicitud debe realizarse antes de que el período de Inelegibilidad haya expirado. La decisión tomada puede apelarse de conformidad con el Artículo 13.2. Estas REGLAS antidopaje no tendrán aplicación en ningún caso en el que se haya emitido una decisión final al encontrar una infracción REGLAS antidopaje y haya expirado el período de Inelegibilidad.

**20.7.5** A los efectos de evaluar el período de Inelegibilidad para una segunda violación según ARTICULO 10.7.1, donde la sanción para la primera la violación se determinó en base a las REGLAS vigentes antes de la Fecha de entrada en vigencia, se aplicará el período de Inelegibilidad que se habría evaluado para la primera infracción si se hubiera aplicado este REGLAS antidopaje.

## **ARTICULO 21 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO**

**21.1** *La WADA mantendrá el texto oficial del Código y se publicará en inglés y francés. En caso de conflicto entre las versiones en inglés y francés, prevalecerá la versión en inglés.*

**21.2** *Los comentarios que anoten varias disposiciones del Código se utilizarán para interpretar el Código.*

**21.3** *El Código se interpretará como un texto independiente y autónomo y no por referencia a la ley o estatutos existentes de los Signatarios o gobiernos.*

**21.4** *Los títulos utilizados para las diversas Partes y ARTICULOS del Código son solo por conveniencia y no se considerarán parte del contenido del Código ni afectarán en modo alguno el lenguaje de las disposiciones a las que se refieren.*

**21.5** *El Código no se aplicará retroactivamente a los asuntos pendientes antes de la fecha en que el Código sea aceptado por un Signatario y se implemente en sus REGLAS. Sin embargo, las normas antidopaje REGLAS y VIOLACIONES previas al Código continuarían siendo consideradas como "primeras VIOLACIONES" o "segundas VIOLACIONES" a los fines de determinar las sanciones previstas en el ARTICULO 10 para posteriores VIOLACIONES posteriores al Código.*

**21.6** *El Propósito, Alcance y Organización del Programa Mundial Antidopaje y el Código y APENDICE 1, Definiciones y APENDICE 2, Ejemplos de la Aplicación de ARTICULO 10, se considerarán partes integrantes del Código.*

## **ARTICULO 22 ROLES ADICIONALES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ATLETAS Y OTRAS PERSONAS**

### **22.1 Roles y responsabilidades de los atletas**

**22.1.1** Conocer y cumplir con estas REGLAS antidopaje.

**22.1.2** Estar disponible para la recolección de muestras en todo momento.

*[Comentario a ARTICULO 22.1.2: Teniendo en cuenta los derechos humanos y la privacidad de un Deportista, las consideraciones legítimas contra el dopaje a veces requieren la recolección de la muestra a altas horas de la noche o temprano en la mañana. Por ejemplo, se sabe que algunos atletas usan bajas dosis de EPO durante estas horas para que sea indetectable por la mañana.]*

**22.1.3** Asumir la responsabilidad, en el contexto del antidopaje, de lo que ingieren y usan.

**22.1.4** Informar al personal médico sobre su obligación de no usar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos y asumir la responsabilidad de asegurarse de que cualquier tratamiento médico recibido no viole estas REGLAS Antidopaje.

**22.1.5** Divulgar a su Organización Nacional Antidopaje y a la WBSC cualquier decisión de una determinación no signataria de que el Deportista cometió una violación REGLAS antidopaje dentro de los diez años anteriores.

**22.1.6** Cooperar con las organizaciones antidopaje que investigan el antidopaje REGLAS y VIOLACIONES.

**22.1.7** Si un atleta no coopera completamente con las organizaciones antidopaje que investigan el antidopaje, REGLAS y VIOLACIONES puede ocasionar un cargo de conducta indebida según las REGLAS / código de conducta disciplinario de la WBSC.

### **22.2 Roles y responsabilidades del personal de soporte del atleta**

**22.2.1** Conocer y cumplir con estas REGLAS antidopaje.

**22.2.2** Cooperar con el programa de prueba de atletas.

**22.2.3** Utilizar su influencia en los valores y el comportamiento de los deportistas para fomentar actitudes antidopaje.

**22.2.4** Divulgar a su Organización Nacional Antidopaje y a la WBSC cualquier decisión de un no signatario de que él o ella cometió una violación REGLAS antidopaje dentro de los diez años anteriores.

**22.2.5** Cooperar con las organizaciones antidopaje que investigan el antidopaje REGLAS VIOLACIONES.

**22.2.6** *Si un Personal de Apoyo del Deportista no coopera completamente con las Organizaciones Antidopaje que investigan el antidopaje REGLAS VIOLACIONES puede resultar en un cargo de mala conducta según el REGLAS / código de conducta disciplinario de la WBSC.*

**22.2.7** *El personal de soporte del atleta no usará ni poseerá ninguna sustancia prohibida o método prohibido sin una justificación válida.*

**22.2.8** *El uso o la posesión de una sustancia prohibida o método prohibido por parte de un personal de apoyo del atleta sin una justificación válida puede dar lugar a un cargo de mala conducta según las REGLAS / Código de conducta de la WBSC.*

## APENDICE 1 DEFINICIONES

*ADAMS: El Sistema de administración y gestión antidopaje es una herramienta de administración de bases de datos basada en la web para el ingreso, almacenamiento, intercambio e información de datos diseñada para ayudar a las partes interesadas y a la WADA en sus operaciones antidopaje junto con la legislación de protección de datos.*

*Administración: Proporcionar, suministrar, supervisar, facilitar o participar en el Uso o Intento de Uso por parte de otra Persona de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido. Sin embargo, esta definición no incluirá las acciones del personal médico de buena fe que involucre una Sustancia Prohibida o Método Prohibido utilizado con fines terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable y no incluirá acciones que impliquen Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas en Fuera de Competición. Las pruebas a menos que las circunstancias como un todo demuestren que tales sustancias prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o están destinadas a mejorar el rendimiento deportivo.*

*Resultado analítico adverso: informe de un laboratorio acreditado por la WADA u otro laboratorio aprobado por la WADA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y Documentos Técnicos relacionados, identifica en una Muestra la presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores (incluso elevados cantidades de sustancias endógenas) o evidencia del uso de un método prohibido.*

*Adversión de un pasaporte: Un informe identificado como un resultado adverso del pasaporte tal como se describe en las Normas Internacionales aplicables.*

*Organización antidopaje: Un signatario que es responsable de adoptar REGLAS para iniciar, implementar o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control de dopaje. Esto incluye, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, otras organizaciones de eventos mayores que realizan pruebas en sus eventos, la WADA, las federaciones internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje.*

*Atleta: Cualquier Persona que compite en el deporte a nivel internacional (según lo define cada Federación Internacional), o el nivel nacional (según lo definido por cada Organización Nacional Antidopaje). Una organización antidopaje tiene la discreción de aplicar REGLAS antidopaje a un atleta que no sea un atleta de nivel internacional ni un atleta de nivel nacional, y así ponerlos dentro de la definición de "atleta". En relación con los atletas que son ni los atletas de nivel internacional ni los de nivel nacional, una organización antidopaje pueden elegir: llevar a cabo pruebas limitadas o ninguna prueba en absoluto; analizar muestras por menos del menú completo de sustancias prohibidas; requieren información de paradero limitada o nula; o no requieren TUEs anticipadas. Sin embargo, si un Atleta sobre quien una Organización Antidopaje tiene autoridad que compite por debajo del nivel internacional o nacional comete una infracción ARTICULO 2.1, 2.3 o 2.5 REGLAS antidopaje, entonces las Consecuencias establecidas en el Código (excepto ARTÍCULO 14.3 .2) debe ser*



aplicado. Para los propósitos de ARTICULO 2.8 y ARTICULO 2.9 y para el propósito de información y educación antidopaje, cualquier Persona que participe en deportes bajo la autoridad de cualquier Signatario, gobierno u otra organización deportiva que acepte el Código es un Atleta.

*[Comentario: Esta definición deja en claro que todos los atletas de nivel internacional y nacional están sujetos a los REGLAS antidopaje del Código, con las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y nacional que se establecerán en el antidopaje. REGLAS de las Federaciones Internacionales y las Organizaciones Nacionales Antidopaje, respectivamente. La definición también permite a cada Organización Nacional Antidopaje, si así lo desea, expandir su programa antidopaje más allá de los atletas de nivel internacional o nacional a los competidores en los niveles inferiores de la competencia o a las personas que participan en actividades físicas, pero lo hacen no competir en absoluto. Por lo tanto, una Organización Nacional Antidopaje podría, por ejemplo, elegir probar competidores de nivel recreativo pero no requerir TUE anticipadas. Pero una violación de REGLAS antidopaje que implica un Descubrimiento Analítico Adverso o Manipulación da como resultado todas las Consecuencias previstas en el Código (con la excepción de ARTICULO 14.3.2). La decisión de si las Consecuencias se aplican a los atletas de nivel recreativo que participan en actividades físicas pero nunca compiten se deja a la Organización Nacional Antidopaje. De la misma manera, una Organización de Grandes Eventos que tenga un Evento solo para competidores a nivel de maestría podría elegir probar a los competidores pero no analizar Muestras para el menú completo de Sustancias Prohibidas. Los competidores en todos los niveles de competencia deberían recibir el beneficio de información y educación antidopaje.]*

Pasaporte Biológico del Atleta: El programa y los métodos de recopilación y cotejo de datos como se describe en el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios.

Personal de apoyo del atleta: cualquier entrenador, entrenador, gerente, agente, personal del equipo, personal médico, paramédico, padre o cualquier otra persona que trabaje con, trate o asista a un atleta que participe o se prepare para una competencia deportiva.

Intento: Participar deliberadamente en una conducta que constituye un paso sustancial en un curso de conducta planeado para culminar en la comisión de una violación de las REGLAS antidopaje. Disponiéndose, sin embargo, que no habrá violación de las REGLAS antidopaje basada únicamente en un Intento de cometer una violación si la Persona renuncia al Intento antes de que sea descubierto por un tercero no involucrado en el Intento.

Conclusión atípica: informe de un laboratorio acreditado por la WADA u otro laboratorio aprobado por la WADA que requiere una investigación adicional según lo dispuesto por el Estándar Internacional para Laboratorios o Documentos Técnicos

*relacionados antes de la determinación de un Resultado Analítico Adverso.*

Descubrimiento atípico de pasaporte: *Un informe descrito como un hallazgo de pasaporte atípico tal como se describe en los estándares internacionales aplicables.*

CAS: *El Tribunal de Arbitraje para el Deporte.*

Código: *El Código Mundial Antidopaje.*

Competencia: *una única carrera, partido, juego o concurso deportivo singular. Para las carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que se otorguen premios de forma diaria o de otro tipo, la distinción entre una Competición y un Evento será la prevista en los REGLAS de la Federación Internacional correspondiente.*

Consecuencias del antidopaje REGLAS VIOLACIONES ("Consecuencias"): *La violación de un REGLAS antidopaje por parte de un Deportista u otra persona puede dar como resultado uno o más de los siguientes: (a) Descalificación significa que los resultados del Atleta en una Competición o Evento en particular son invalidado, con todas las Consecuencias resultantes, incluida la pérdida de medallas, puntos y premios; (b) Inelegibilidad significa que el Atleta u otra Persona está excluido debido a una infracción REGLAS antidopaje durante un período de tiempo específico por participar en cualquier Competición u otra actividad o financiamiento según lo dispuesto en el Artículo 10.12.1; (c) Suspensión Provisional significa que el Atleta u otra Persona tiene prohibido temporalmente participar en cualquier Competición o actividad antes de la decisión final en una audiencia conducida bajo ARTÍCULO 8; (d) Consecuencias financieras significa una sanción financiera impuesta por una violación REGLAS antidopaje o para recuperar los costos asociados con una violación REGLAS antidopaje; y (e) Divulgación Pública o Informes Públicos significa la diseminación o distribución de información al público en general o Personas más allá de aquellas Personas con derecho a notificación previa de acuerdo con ARTICULO 14. Los equipos en Deportes de Equipo también pueden estar sujetos a Consecuencias como se estipula en ARTICULO 11 del Código.*

Producto contaminado: *Un producto que contiene una sustancia prohibida que no se divulga en la etiqueta del producto o en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet.*

Descalificación: *Ver las consecuencias de las VIOLACIONES a las REGLAS antidopaje anteriores.*

Control de dopaje: *Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de pruebas hasta la disposición final de cualquier apelación, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, como la provisión de información de localización, recolección y manejo de muestras, análisis de laboratorio, AUT, gestión de resultados y audiencias.*

Evento: *una serie de competencias individuales conducidas juntas bajo un cuerpo*

*gobernante (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, Campeonatos Mundiales WBSC o Juegos Panamericanos).*

Lugares de eventos: *Aquellos lugares designados por el cuerpo gobernante para el evento. Para el deporte de la WBSC, los Recintos del Evento se consideran los lugares oficiales de entrenamiento, alojamiento y competencia para el Evento.*

Período de evento: El tiempo entre el comienzo y el final de un evento, según lo establecido por el cuerpo gobernante del evento.

Falla: La falla es cualquier incumplimiento del deber o cualquier falta de cuidado apropiado para una determinada situación. Los factores a tener en cuenta al evaluar el grado de falla de un Atleta u otra Persona incluyen, por ejemplo, la experiencia del Atleta u otra Persona, si el Atleta u otra Persona es Menor, consideraciones especiales tales como impedimento, el grado de riesgo que debería han sido percibidos por el deportista y el nivel de cuidado e investigación ejercida por el deportista en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de Falla del Atleta u otra Persona, las circunstancias consideradas deben ser específicas y relevantes para explicar la desviación del Atleta u otra Persona del estándar de comportamiento esperado. Así, por ejemplo, el hecho de que un Deportista pierda la oportunidad de ganar grandes sumas de dinero durante un período de Inelegibilidad, o el hecho de que al Deportista le queda poco tiempo en su carrera o el momento en que se divierte. calendario, no serían factores relevantes a considerar al reducir el período de Inelegibilidad bajo ARTÍCULO 10.5.1 o 10.5.2.

[Comentario: El criterio para evaluar el grado de falla de un Atleta es el mismo bajo todos los ARTÍCULOS donde se debe considerar la Falta. Sin embargo, de acuerdo con ARTICULO 10.5.2, no es apropiada ninguna reducción de sanción a menos que, cuando se evalúe el grado de Culpabilidad, la conclusión sea que no hubo ninguna Falta o Negligencia Significativa por parte del Atleta u otra Persona.]

Consecuencias financieras: ver Consecuencias de las VIOLACIONES a las REGLAS antidopaje, arriba.

En Competición: "En Competición" significa el período que comienza doce horas antes de una Competición en la cual el Atleta está programado para participar hasta el final de dicha Competencia y el proceso de recolección de Muestra relacionado con tal Competición.

[Comentario: una Federación Internacional u organismo rector de un Evento puede establecer un período "en competición" que sea diferente al Período del evento].

Programa de observadores independientes: Un equipo de observadores, bajo la

supervisión de la WADA, que observa y proporciona orientación sobre el proceso de control de dopaje en ciertos eventos e informa sobre sus observaciones.

Deporte individual: cualquier deporte que no sea un deporte de equipo.

Inelegibilidad: Ver las Consecuencias de las VIOLACIONES a las REGLAS Anti-Doping arriba.

Evento internacional: Un evento o competencia en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, una Organización de Grandes Eventos u otra organización deportiva internacional es el órgano rector del Evento o designa a los oficiales técnicos para el Evento.

Atleta de nivel internacional: Atletas que compiten en el deporte a nivel internacional, según lo define cada Federación Internacional, de acuerdo con el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones. Para el deporte de WBSC, los atletas de nivel internacional se definen como se establece en la sección de Alcance de la Introducción a estas REGLAS antidopaje.

[Comentario: de acuerdo con el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que utilizará para clasificar a los atletas como atletas de nivel internacional, por ejemplo, por clasificación, por participación en eventos internacionales particulares, por tipo de licencia, etc. Sin embargo, debe publicar esos criterios en forma clara y concisa, para que los atletas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como atletas de nivel internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en ciertos eventos internacionales, entonces la Federación Internacional debe publicar una lista de esos eventos internacionales.]

Norma internacional: Una norma adoptada por la WADA en apoyo del Código. El cumplimiento de una Norma Internacional (a diferencia de otra norma, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que los procedimientos abordados por la Norma Internacional se realizaron de manera adecuada. Las Normas Internacionales incluirán cualquier Documento Técnico emitido de conformidad con el Estándar Internacional.

Principales organizaciones de eventos: Las asociaciones continentales de los Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como el cuerpo gobernante de cualquier Evento Internacional continental, regional u otro.

Marcador: Compuesto, grupo de compuestos o variable (s) biológica (s) que indica el uso de una sustancia prohibida o método prohibido.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Menor: Una persona natural que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.

Organización Nacional Antidopaje: La (s) entidad (es) designada (s) por cada país como poseedora de la autoridad primaria y la responsabilidad de adoptar e implementar REGLAS antidopaje, dirigir la recolección de Muestras, el manejo de los resultados de las pruebas y la realización de audiencias en el nivel nacional. Si esta designación no ha sido realizada por la (s) autoridad (es) pública (s) competente (s), la entidad deberá ser el Comité Olímpico Nacional del país o su representante.

Evento nacional: Un evento o competencia deportiva que involucra a atletas de nivel nacional que no es un evento internacional.

Federación Nacional: Una entidad nacional o regional que es miembro o está reconocida por la WBSC como la entidad que gobierna el deporte de la WBSC en esa nación o región.

Atleta de nivel nacional: Atletas que compiten en el deporte a nivel nacional, según lo definido por cada Organización Nacional Antidopaje, de conformidad con el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional también incluirá la Confederación Nacional del Deporte en aquellos países donde la Confederación Nacional del Deporte asume las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en el área antidopaje.

Sin culpa o negligencia: El atleta u otra persona establecieron que él o ella no sabía o sospechaba, y no podía razonablemente haber sabido o sospechado incluso con el máximo cuidado, que él o ella había usado o que le habían administrado la sustancia prohibida o Método prohibido o violado de otro modo un REGLAS antidopaje. Excepto en el caso de un Menor, por cualquier violación de ARTICULO 2.1, el Atleta también debe establecer cómo la Sustancia Prohibida ingresó a su sistema.

Sin culpa significativa o negligencia: El deportista u otra persona establece que su culpa o negligencia, cuando se considera en la totalidad de las circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de Sin culpa o negligencia, no fue significativa en relación con el código antidopaje y las Violaciones de REGLAS. Excepto en el caso de un menor, por cualquier violación de ARTICULO 2.1, el atleta también debe establecer cómo la Sustancia Prohibida ingresó a su sistema.

[Comentario: para los cannabinoides, un atleta puede establecer una falla no significativa o una negligencia al demostrar claramente que el contexto del uso no estaba relacionado con el rendimiento deportivo.]

Fuera de competición: Cualquier período que no esté en competencia.

Participante: Cualquier atleta o persona de apoyo del atleta.

Persona: Una persona natural, una organización u otra entidad.

Posesión: La Posesión física real o la Posesión constructiva (que se encontrará solo si la Persona tiene control exclusivo o tiene la intención de ejercer control sobre la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o las instalaciones en las que existe una Sustancia Prohibida o Método Prohibido); provisto, sin embargo, que si la Persona no tiene control exclusivo sobre la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o las instalaciones en las que existe una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, la Posesión constructiva solo se encontrará si la Persona sabía sobre la presencia de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido y destinado a ejercer control sobre él. Disponiéndose, sin embargo, que no habrá violación REGLAS antidopaje basada únicamente en Posesión si, antes de recibir notificación de cualquier tipo de que la Persona ha cometido una violación REGLAS antidopaje, la Persona ha tomado medidas concretas que demuestran que la Persona nunca tuvo la intención tener Posesión y ha renunciado a Posesión al declararlo explícitamente a una Organización Antidopaje. No obstante cualquier disposición en contrario en esta definición, la compra (incluso por cualquier medio electrónico o de otro tipo) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido constituye Posesión por la Persona que realiza la compra.

[Comentario: según esta definición, los esteroides que se encuentran en el automóvil de un atleta constituirían una infracción a menos que el atleta establezca que otra persona utilizó el automóvil; en ese caso, la Organización Antidopaje debe establecer que, aunque el Atleta no tenía el control exclusivo del automóvil, el Deportista sabía sobre los esteroides y tenía la intención de controlar los esteroides. De manera similar, en el ejemplo de esteroides encontrados en un botiquín casero bajo el control conjunto de un Atleta y su cónyuge, la Organización Antidopaje debe establecer que el Atleta sabía que los esteroides estaban en el gabinete y que el Deportista tenía la intención de controlarlo. esteroides. El acto de comprar una Sustancia Prohibida por sí solo constituye Posesión, incluso cuando, por ejemplo, el producto no llega, es recibido por otra persona o es enviado a una dirección de un tercero.]

Lista prohibida: La lista que identifica las sustancias prohibidas y los métodos prohibidos.

Método Prohibido: Cualquier método así descrito en la Lista Prohibida.

Sustancia prohibida: cualquier sustancia o clase de sustancias, tal como se describe en la Lista de prohibiciones.

Audiencia Provisional: A los efectos de ARTICULO 7.9, una audiencia abreviada acelerada que se produce antes de una audiencia conforme al ARTÍCULO 8 que proporciona al Deportista un aviso y la oportunidad de ser escuchado en forma escrita u oral.

[Comentario: Una Audiencia Provisional es solo un procedimiento preliminar que puede no implicar una revisión completa de los hechos del caso. Después de una Audiencia Provisional, el Atleta sigue teniendo derecho a una audiencia completa subsiguiente sobre los méritos del caso. Por el contrario, una "audiencia acelerada", como se usa ese término en ARTICULO 7.9, es una audiencia completa sobre los méritos realizada en un cronograma acelerado.]

Suspensión Provisional: Ver las Consecuencias de las VIOLACIONES a las REGLAS Anti-Doping arriba.

Divulgar públicamente o informar públicamente: Ver las Consecuencias de las VIOLACIONES a las REGLAS Anti-Doping anteriores.

Organización Regional Antidopaje: Una entidad regional designada por los países miembros para coordinar y administrar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, que pueden incluir la adopción e implementación de REGLAS antidopaje, la planificación y recolección de muestras, la gestión de resultados, la revisión de TUE, la realización de audiencias y la realización de programas educativos a nivel regional.

Grupo de pruebas registrado: El grupo de atletas de mayor prioridad establecido por las Federaciones internacionales y nacional a nivel internacional por organizaciones nacionales antidopaje, que están sujetas a pruebas centradas en la competencia y fuera de competición como parte de ese plan de distribución de pruebas de la Federación Internacional o de la Organización Nacional Antidopaje y, por lo tanto, están obligados a proporcionar información sobre el paradero según lo dispuesto en el Artículo 5.6 del Código y el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones.

Muestra o espécimen: cualquier material biológico recolectado para el control de dopaje.

[Comentario: A veces se ha afirmado que la colección de muestras de sangre viola los principios de ciertos grupos religiosos o culturales. Se ha determinado que no hay base para tal reclamo.]

Signatarios: Aquellas entidades que firman el Código y acuerdan cumplir con el Código, según lo dispuesto en el ARTÍCULO 23 del Código.

Sustancia especificada: ver ARTÍCULO 4.2.2.

Responsabilidad estricta: Reglamento que establece que según el ARTÍCULO 2.1 y el ARTÍCULO 2.2, no es necesario que la Organización Antidopaje demuestre intención, Culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del Atleta para establecer un REGLAS antidopaje violación.

Asistencia sustancial: A los efectos de ARTICULO 10.6.1, una persona que proporciona asistencia sustancial debe: (1) divulgar por completo en una declaración firmada por escrito toda la información que posee en relación con el antidopaje REGLAS VIOLACIONES, y (2) cooperar plenamente con la investigación y adjudicación de cualquier caso relacionado con esa información, que incluye, por ejemplo, la presentación de testimonios en una audiencia si así lo solicita una organización antidopaje o un panel de audiencia. Además, la información provista debe ser creíble y debe comprender una parte importante de cualquier caso que se inicie o, si no se inicia ningún caso, debe haber proporcionado una base suficiente sobre la cual se podría haber presentado un caso.

Manipulación: Alterar para un propósito inadecuado o de una manera incorrecta; traer influencia indebida; interfiriendo incorrectamente; obstruir, confundir o participar en cualquier conducta fraudulenta para alterar los resultados o evitar que se produzcan procedimientos normales.

Pruebas objetivo: selección de atletas específicos para pruebas según los criterios establecidos en el estándar internacional para pruebas e investigaciones.

Equipo deportivo: Un deporte en el que se permite la sustitución de jugadores durante una competencia.

Pruebas: Las partes del proceso de control de dopaje que incluyen la planificación de la distribución de pruebas, la recolección de muestras, el manejo de muestras y el transporte de muestras al laboratorio.

Tráfico: Vender, dar, transportar, enviar, entregar o distribuir (o Poseer para tal fin) una Sustancia Prohibida o Método Prohibido (ya sea físicamente o por cualquier medio electrónico u otro) por un Atleta, Persona de Apoyo al Atleta o cualquier otra persona a la jurisdicción de una organización antidopaje a un tercero; siempre que, sin embargo, esta definición no incluya las acciones del personal médico "bona fide" que involucre una Sustancia Prohibida utilizada con fines terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones que impliquen Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas en Fuera de -Las pruebas de competencia a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que tales sustancias prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o están destinadas a mejorar el rendimiento deportivo.

TUE: Exención por uso terapéutico, como se describe en el Artículo 4.4.

Convención de la UNESCO: La Convención internacional contra el Dopaje adoptada por la Conferencia General de la UNESCO el 33 de octubre de 2005 incluyendo todas



las enmiendas aprobadas por los Estados Partes en la Convención y la Conferencia de las Partes en la Convención Internacional contra el Dopaje Deporte.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

WADA: La Agencia Mundial Antidopaje.

[Comentario: los términos definidos incluirán sus formas plural y posesiva, así como los términos utilizados como otras partes del discurso].

## APÉNDICE 2 EJEMPLOS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10

### EJEMPLO 1.

**Hechos:** Un Resultado Analítico Adverso resulta de la presencia de un esteroide anabólico en una prueba en Competencia (ARTÍCULO 2.1); el Atleta admite sin demora la violación a las REGLAS antidopaje; el Atleta es establecido Sin Culpa o Negligencia Significativa; y el Atleta proporciona Asistencia Sustancial.

#### **Aplicación de Consecuencias:**

1. El punto de partida sería ARTICULO 10.2. Debido a que se considera que el Atleta no tiene una Falla Significativa que sería suficiente para corroborar la evidencia (ARTÍCULOS 10.2.1.1 y 10.2.3) de que la violación de las REGLAS antidopaje no fue intencional, el período de Inelegibilidad sería por lo tanto de dos años, no de cuatro años. (Artículo 10.2.2).

2. En un segundo paso, el panel analizará si se aplican las reducciones relacionadas con fallas (ARTÍCULOS 10.4 y 10.5). En base a la falla o negligencia no significativa (ARTÍCULO 10.5.2) dado que el esteroide anabólico no es una sustancia especificada, el rango aplicable de sanciones se reduciría a un rango de dos años a un año (la mitad de la sanción de dos años como mínimo) ) El panel determinaría entonces el período de inelegibilidad aplicable dentro de este rango en función del grado de falla del deportista. (Supongamos, con fines de ilustración en este ejemplo, que el panel impondría un período de Inelegibilidad de 16 meses).

3. En un tercer paso, el panel evaluaría la posibilidad de suspensión o reducción bajo ARTICULO 10.6 (reducciones no relacionadas con la falla). En este caso, solo se aplica ARTICULO 10.6.1 (Asistencia sustancial). (Artículo 10.6.3, Admisión anticipada, no es aplicable porque el período de Inelegibilidad ya está por debajo del mínimo de dos años establecido en el Artículo 10.6.3.) Con base en la Asistencia sustancial, el período de Inelegibilidad podría suspenderse en tres cuartas partes de 16 meses. \* El período mínimo de Inelegibilidad sería, por lo tanto, de cuatro meses. (Supongamos, con fines ilustrativos, en este ejemplo, que el panel suspende diez meses y, por lo tanto, el período de Inelegibilidad sería de seis meses).

4. Conforme a ARTICULO 10.11, el período de Inelegibilidad, en principio, comienza en la fecha de la decisión final de la audiencia. Sin embargo, como el Atleta admitió sin demora la violación REGLAS antidopaje, el período de Inelegibilidad podría comenzar desde la fecha de recolección de la Muestra, pero en cualquier caso el Atleta tendría que cumplir al menos la mitad del período de No elegibilidad (es decir, , tres meses) después de la fecha de la decisión de la audiencia (ARTICULO 10.11.2).

5. Dado que el Resultado Analítico Adverso fue cometido en una Competencia, el panel tendría que descalificar automáticamente el resultado obtenido en esa Competencia (ARTÍCULO 9).

6. De acuerdo con ARTICULO 10.8, todos los resultados obtenidos por el Atleta después de la fecha de la recolección de Muestra hasta el inicio del período de

Inelegibilidad también quedarían Descalificados a menos que la equidad requiera lo contrario.

7. La información a la que se hace referencia en el Artículo 14.3.2 debe divulgarse públicamente, a menos que el Atleta sea un menor, ya que esta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

8. El Atleta no puede participar en ninguna Competición u otra actividad relacionada con el deporte bajo la autoridad de cualquier Signatario o sus afiliados durante el período de No elegibilidad del Deportista (ARTÍCULO 10.12.1). Sin embargo, el Deportista puede volver a entrenar con un equipo o usar las instalaciones de un club u otra organización miembro o sus afiliados durante el período más corto de: (a) los dos últimos meses del período de No elegibilidad del Atleta, o b) el último cuarto del período de Inelegibilidad impuesto (ARTÍCULO 10.12.2). Por lo tanto, se le permitiría al Deportista regresar a entrenar un mes y medio antes del final del período de No elegibilidad.

## **EJEMPLO 2.**

**Hechos:** Un Resultado Analítico Adverso resulta de la presencia de un estimulante que es una Sustancia Especificada en una prueba en Competencia (ARTÍCULO 2.1); la Organización Anti-Doping puede establecer que el Atleta cometió la violación a las REGLAS antidopaje intencionalmente; el Atleta no puede establecer que la Sustancia Prohibida se usó fuera de la competencia en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo; el Atleta no admite prontamente la violación REGLAS antidopaje según lo alegado; el atleta proporciona asistencia sustancial.

### **Aplicación de Consecuencias:**

1. El punto de partida sería ARTICULO 10.2. Porque la Organización Antidopaje puede establecer que la violación a las REGLAS antidopaje se cometió intencionalmente y el Atleta no puede establecer que la sustancia se permitió fuera de competición y que el Uso no estaba relacionado con el rendimiento deportivo del Atleta (ARTÍCULO 10.2.3 ), el período de Inelegibilidad sería de cuatro años (ARTÍCULO 10.2.1.2).

*2. Debido a que la violación fue intencional, no hay lugar para una reducción basada en la falla (ninguna aplicación de ARTICULOS 10.4 y 10.5). Con base en la Asistencia Sustancial, la sanción podría suspenderse hasta en tres cuartas partes de los cuatro años. \* El período mínimo de Inelegibilidad sería, por lo tanto, de un año.*

*3. Conforme a ARTICULO 10.11, el período de Inelegibilidad comenzará en la fecha de la decisión final de la audiencia.*

*4. Dado que el Resultado Analítico Adverso se cometió en una Competencia, el panel automáticamente Descalificaría el resultado obtenido en la Competencia.*

5. De acuerdo con ARTICULO 10.8, todos los resultados obtenidos por el Atleta después de la fecha de recolección de Muestra hasta el inicio del período de Inelegibilidad también quedarían Descalificados a menos que la equidad lo requiera.

6. La información a la que se hace referencia en el Artículo 14.3.2 debe divulgarse públicamente, a menos que el Atleta sea un menor, ya que esta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

7. El Atleta no puede participar en ninguna Competición u otra actividad relacionada con el deporte bajo la autoridad de cualquier Signatario o sus afiliados durante el período de No elegibilidad del Deportista (ARTÍCULO 10.12.1). Sin embargo, el Deportista puede volver a entrenar con un equipo o usar las instalaciones de un club u otra organización miembro de un Signatario o sus afiliados durante el período más corto de: (a) los dos últimos meses del período de No elegibilidad del Atleta, o b) el último cuarto del período de Inelegibilidad impuesto (ARTÍCULO 10.12.2). Por lo tanto, se le permitiría al Atleta regresar a entrenar dos meses antes del final del período de No elegibilidad.

### **EJEMPLO 3.**

*Hechos:* Un resultado analítico adverso resulta de la presencia de un esteroide anabólico en una prueba fuera de competencia (ARTÍCULO 2.1); el Atleta se establece Sin Culpa o Negligencia Significativa; el Atleta también establece que el Resultado Analítico Adverso fue causado por un Producto Contaminado.

#### **Aplicación de Consecuencias:**

1. El punto de partida sería ARTICULO 10.2. Debido a que el Atleta puede establecer a través de pruebas que corroboren que él no cometió la violación REGLAS antidopaje intencionalmente, es decir, no tuvo un Fallo Significativo al Usar un Producto Contaminado (ARTÍCULOS 10.2.1.1 y 10.2.3), el período de Inelegibilidad sería dos años (ARTICULO 10.2.2).

2. En un segundo paso, el panel analizaría las posibilidades de reducciones relacionadas con fallas (ARTÍCULOS 10.4 y 10.5). Dado que el Atleta puede establecer que la violación REGLAS antidopaje fue causada por un Producto Contaminado y que actuó sin Defecto o Negligencia Significativa basados en el ARTÍCULO 10.5.1.2, el rango aplicable para el período de Inelegibilidad se reduciría a una gama de dos años a una reprimenda. El panel determinaría el período de Inelegibilidad dentro de este rango, según el grado de falla del Atleta. (Supongamos, con fines de ilustración en este ejemplo, que el panel impondría un período de Inelegibilidad de cuatro meses).

3. De acuerdo con ARTICULO 10.8, todos los resultados obtenidos por el Atleta después de la fecha de recolección de Muestra hasta el inicio del período de Inelegibilidad serían Descalificados a menos que la imparcialidad requiera lo contrario.

4. La información mencionada en el Artículo 14.3.2 debe divulgarse públicamente, a menos que el Atleta sea un menor, ya que esta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

5. El Atleta no puede participar en ninguna capacidad en una Competición u otra actividad relacionada con el deporte bajo la autoridad de cualquier Signatario o sus afiliados durante el período de No elegibilidad del Atleta (ARTÍCULO 10.12.1). Sin embargo, el Deportista puede volver a entrenar con un equipo o usar las instalaciones de un club u otra organización miembro de un Signatario o sus afiliados durante el período más corto de: (a) los dos últimos meses del período de No elegibilidad del Atleta, o b) el último cuarto del período de Inelegibilidad impuesto (ARTÍCULO 10.12.2). Por lo tanto, se le permitiría al Deportista regresar a la capacitación un mes antes del final del período de No elegibilidad.

#### **EJEMPLO 4.**

*Hechos: Un atleta que nunca ha tenido un hallazgo analítico adverso o ha sido confrontado con una violación a las REGLAS antidopaje admite espontáneamente que utilizó esteroides anabólicos para mejorar su rendimiento. El atleta también proporciona asistencia sustancial.*

*Aplicación de Consecuencias:*

1. Dado que la violación fue intencional, se aplicaría el Artículo 10.2.1 y el período básico de Inelegibilidad impuesto sería de cuatro años.

2. No hay espacio para reducciones relacionadas con fallas del período de Inelegibilidad (ninguna aplicación de ARTICULOS 10.4 y 10.5).

3. Basado en la admisión espontánea del deportista (ARTICULO 10.6.2) solo, el período de Inelegibilidad podría reducirse en hasta la mitad de los cuatro años. Según la Asistencia sustancial del atleta (ARTÍCULO 10.6.1), el período de Suspensión podría suspenderse hasta tres cuartas partes de los cuatro años. \* Según ARTICULO 10.6.4, al considerar la admisión espontánea y la Asistencia sustancial juntos, la mayoría la sanción podría reducirse o suspenderse sería de hasta tres cuartos de los cuatro años. El período mínimo de Inelegibilidad sería de un año.

4. El período de Inelegibilidad, en principio, comienza el día de la decisión final de la audiencia (ARTÍCULO 10.11). Si se incluye la admisión espontánea en la reducción del período de Inelegibilidad, no se permitirá un inicio temprano del período de Inelegibilidad según ARTICULO 10.11.2. La disposición busca evitar que un Deportista se beneficie dos veces del mismo conjunto de circunstancias. Sin embargo, si el período de Inelegibilidad se suspendió únicamente sobre la base de Asistencia sustancial, ARTICULO 10.11.2 aún puede aplicarse, y el período de Inelegibilidad comenzó tan pronto como el último Uso del esteroide anabólico del Deportista.

5. De acuerdo con ARTICULO 10.8, todos los resultados obtenidos por el Atleta después de la fecha de la violación REGLAS antidopaje hasta el inicio del período de Inelegibilidad

serían Descalificados a menos que la equidad requiera lo contrario.

6. La información a la que se hace referencia en el Artículo 14.3.2 debe divulgarse públicamente, a menos que el Atleta sea un menor, ya que esta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

7. El Atleta no puede participar en ninguna capacidad en una Competición u otra actividad relacionada con el deporte bajo la autoridad de cualquier Signatario o sus afiliados durante el período de No elegibilidad del Deportista (ARTÍCULO 10.12.1). Sin embargo, el Deportista puede volver a entrenar con un equipo o usar las instalaciones de un club u otra organización miembro de un Signatario o sus afiliados durante el período más corto de: (a) los dos últimos meses del período de No elegibilidad del Atleta, o b) el último cuarto del período de Inelegibilidad impuesto (ARTÍCULO 10.12.2). Por lo tanto, se le permitiría al Atleta regresar a entrenar dos meses antes del final del período de No elegibilidad.

#### **EJEMPLO 5.**

Hechos: Una persona de apoyo del atleta ayuda a eludir un período de inelegibilidad impuesto a un atleta al ingresarlo en una competencia con un nombre falso. La Persona de Apoyo del Atleta presenta esta violación de las REGLAS antidopaje (ARTÍCULO 2.9) espontáneamente antes de ser notificada por una Organización Antidopaje sobre una violación REGLAS antidopaje.

Aplicación de Consecuencias:

1. De acuerdo con ARTICULO 10.3.4, el período de Inelegibilidad sería de dos a cuatro años, dependiendo de la gravedad de la violación. (Supongamos, con fines de ilustración en este ejemplo, que el panel impondría un período de Inelegibilidad de tres años).

2. No hay espacio para reducciones relacionadas con fallas ya que la intención es un elemento de la violación REGLAS antidopaje en el ARTÍCULO 2.9 (ver comentario a ARTÍCULO 10.5.2).

3. De acuerdo con ARTICULO 10.6.2, siempre que la admisión sea la única evidencia confiable, el período de Inelegibilidad puede reducirse a la mitad. (Supongamos, con fines de ilustración en este ejemplo, que el panel impondría un período de Inelegibilidad de 18 meses).

4. La información a la que se hace referencia en el Artículo 14.3.2 debe divulgarse públicamente, a menos que la Persona de Apoyo del Atleta sea un menor, ya que esta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

## EJEMPLO 6

Hechos: Un atleta fue sancionado por una primera violación a las REGLAS antidopaje con un período de Inelegibilidad de 14 meses, de los cuales cuatro meses fueron suspendidos debido a la asistencia sustancial. Ahora, el Atleta comete una segunda violación REGLAS antidopaje como resultado de la presencia de un estimulante que no es una Sustancia Especificada en una prueba dentro de la Competición (ARTÍCULO 2.1); el Atleta se establece Sin Culpa o Negligencia Significativa; y el Atleta proporcionó asistencia sustancial. Si esta fue una primera violación, el panel sancionará al deportista con un período de Inelegibilidad de 16 meses y suspenderá seis meses por Asistencia sustancial.

Aplicación de Consecuencias:

1. EL ARTÍCULO 10.7 es aplicable a la segunda infracción REGLAS antidopaje porque se aplican los ARTÍCULOS 10.7.4.1 y ARTICULO 10.7.5.

2. De acuerdo con ARTICULO 10.7.1, el período de Inelegibilidad sería el mayor de:

(a) seis meses;

(b) la mitad del período de Inelegibilidad impuesto para la primera violación a REGLAS antidopaje sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del ARTÍCULO 10.6 (en este ejemplo, que equivaldría a la mitad de 14 meses, que es de siete meses); o

(c) el doble del período de Inelegibilidad aplicable a la segunda violación REGLAS antidopaje tratada como si fuera una primera violación, sin tener en cuenta ninguna reducción conforme al ARTÍCULO 10.6 (en este ejemplo, que equivaldría a dos veces 16 meses, que es 32 meses).

Por lo tanto, el período de Inelegibilidad para la segunda violación sería el mayor de (a), (b) y (c), que es un período de Inelegibilidad de 32 meses.

3. En un siguiente paso, el panel evaluaría la posibilidad de suspensión o reducción bajo ARTICULO 10.6 (reducciones no relacionadas con fallas). En el caso de la segunda violación, solo se aplica ARTICULO 10.6.1 (Asistencia sustancial). Con base en la Asistencia sustancial, el período de Inelegibilidad podría suspenderse en tres cuartas partes de 32 meses. \* El período mínimo de Inelegibilidad sería, por lo tanto, de ocho meses. (Supongamos, con fines ilustrativos, en este ejemplo, que el panel suspende ocho meses del período de Inelegibilidad para Asistencia Sustancial, reduciendo así el período de Inelegibilidad impuesto a dos años).

4. Dado que el Resultado Analítico Adverso se cometió en una Competencia, el panel automáticamente Descalificaría el resultado obtenido en la Competencia.

5. De acuerdo con ARTICULO 10.8, todos los resultados obtenidos por el Atleta después de la fecha de recolección de Muestra hasta el inicio del período de Inelegibilidad también quedarían Descalificados a menos que la equidad lo requiera.

6. La información a la que se hace referencia en el Artículo 14.3.2 debe divulgarse públicamente, a menos que el Atleta sea un menor, ya que esta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

7. El Atleta no puede participar en ninguna capacidad en una Competición u otra actividad relacionada con el deporte bajo la autoridad de cualquier Signatario o sus afiliados durante el período de No elegibilidad del Deportista (ARTÍCULO 10.12.1). Sin embargo, el Deportista puede volver a entrenar con un equipo o usar las instalaciones de un club u otra organización miembro de un Signatario o sus afiliados durante el período más corto de: (a) los dos últimos meses del período de No elegibilidad del Atleta, o b) el último cuarto del período de Inelegibilidad impuesto (ARTÍCULO 10.12.2). Por lo tanto, al Atleta se le permitiría volver a entrenar dos meses antes del final del período de No elegibilidad

---

\* Tras la aprobación de la WADA en circunstancias excepcionales, la suspensión máxima del período de Inelegibilidad para Asistencia Sustancial puede ser mayor a las tres cuartas partes, y los informes y las publicaciones pueden retrasarse.



### APENDICE 3 Formulario de consentimiento

Como miembro de [Federación Nacional] y / o participante en un evento autorizado o reconocido por la [Federación Nacional o Federación Internacional], declaro lo siguiente:

Reconozco que estoy obligado y confirmo que cumpliré con todas las disposiciones de las REGLAS antidopaje de la WBSC (en su versión modificada ocasionalmente) y las Normas internacionales emitidas por la Agencia Mundial Antidopaje y publicadas en su sitio web.

Reconozco la autoridad de la WBSC [y sus Federaciones Nacionales y / o Organizaciones Nacionales Antidopaje] en virtud de las REGLAS Antidopaje de la WBSC para hacer cumplir, administrar los resultados e imponer sanciones de acuerdo con REGLAS antidopaje WBSC.

**También reconozco y acepto que cualquier disputa que surja de una decisión tomada de acuerdo con las REGLAS Anti-Doping de la WBSC después del agotamiento del proceso expresamente previsto en las REGLAS, puede ser apelada exclusivamente según lo dispuesto en el ARTÍCULO 13 de las Reglas Anti-Doping de la WBSC ante un cuerpo de apelación para arbitraje final y vinculante, que en el caso de los atletas de nivel internacional es el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS).**

Reconozco y acepto que las decisiones del órgano de apelación arbitral a las que se hace referencia anteriormente serán definitivas y exigibles y que no presentaré ningún reclamo, arbitraje, demanda o litigio en ningún otro tribunal o corte.

He leído y entiendo la presente declaración.

\_\_\_\_\_  
Fecha

\_\_\_\_\_  
Nombre Impreso (Apellidos, Nombres)

\_\_\_\_\_  
Fecha de Nacimiento  
(Día/Mes/Año)

\_\_\_\_\_  
Firma (O, si es un menor, Firma de la custodia legal)